

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA  
PROMOTORA DE INVERSIÓN Y BURSÁTIL DEBEN SER  
INCLUIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES.**

**T E S I S**

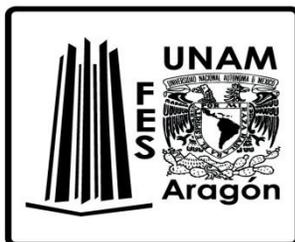
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**Israel Isaac Villa Ubaldo**

**ASESOR:**

**Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino**



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 14 de septiembre de 2015.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicatorias.*

*A DIOS PADRE, DIOS HIJO, Y DIOS ESPÍRITU,  
por fortalecerme y brindarme sabiduría para concluir  
satisfactoriamente mis estudios.*

*"He peleado la buena batalla, he acabado la carrera, he guardado la  
fe."*

*2 Timoteo 4:7*

*A mi familia.*

*A mi mamá, quien siempre está al pendiente de mi persona y que a lo largo de mi vida me ha apoyado incondicionalmente, gracias por tu esfuerzo, consejo, por tus lágrimas derramadas, y por la confianza que depositaste en mí. Te amo.*

*A mi padre, por tus consejos y enseñanzas que desde pequeño me inculcaste, y por mentalizarme que mis estudios son mi mejor arma. Siempre serás mi héroe.*

*A mi abuelita Chayo, por el amor y cuidados que tuvo, además de siempre fomentar mis estudios, siempre te recordare en mi corazón.*

*A mi tía Bety, por tu apoyo en todas las etapas de mi vida, gracias por verme como un hijo, y por siempre alentarme a seguir adelante.*

*A mi tío Arturo, y mi tía Lucero por apoyarme, y aconsejarme, les agradezco por todos esos momentos en los que he podido contar con ustedes.*

*A mi hermano, por siempre desearme éxito en todo lo que emprenda y por la confianza que ha depositado en mí.*

*A mi cuñado Roman, por los consejos, y la confianza que depositaste en mí, gracias por tu apoyo incondicional.*

*A mi suegra Avelina, por su apoyo incondicional aun en los momentos más difíciles, por su esfuerzo para que su hija y yo termináramos la carrera le estaré eternamente agradecido.*

*A la tía Raquel, y Bernardo por su apoyo y dedicación a mi familia, por siempre apoyar mis estudios, y por siempre exigir lo mejor de mí. Muchas gracias,*

*A mi esposa, por la confianza que depositas en mí, por tu amor, porque aprendí de la mejor estudiante, que con el esfuerzo constante se superan los obstáculos más difíciles. Te amo.*

*A mi Hija, porque tú me enseñaste a amar sin esperar nada a cambio, porque eres lo mejor que en mi vida pudo haber llegado, eres por lo que me esfuerzo día a día a seguir adelante. Te amo princesa.*

*A mis amigos.*

*A mi mentor y amigo Maestro Leopoldo Rangel, por brindarme la oportunidad de colaborar con él, y por toda la confianza depositada en mí durante estos años. Muchas gracias.*

*A mi asesor y amigo Maestro Arturo Rangel, por su tiempo, dedicación y empeño para poder realizar mi trabajo y sobre todo por inculcarme que nunca debo de dejar de prepararme. Muchas gracias.*

*A mi amigo Maestro Isidro Casas, porque siempre me estuvo apoyando, aconsejando, y por la confianza depositada estos años hacia mi persona. Muchas gracias.*

*A mi amiga, Ivonne, por todo su apoyo incondicional y por la amistad que nos ha brindado como familia, gracias von!!*

*A mi amigo Lic. Javier Rivas, que sin conocerme plenamente deposito su confianza, y amistad en mí. Muchas gracias.*

*Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están aquí y otras en mis recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer estas dedicatorias quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de  
México.*

*A mi Universidad Nacional Autónoma de México, y al campus Facultad de Estudios Superiores Aragón, por acogerme como parte de ella y brindarme conocimientos tanto académicos como vivenciales, ya que gracias a ella, hoy me veo forjado como profesionalista y ser humano, así como también a todos y cada uno de los docentes que día con día brindan incondicionalmente sus conocimientos a sus alumnos.*

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág.	I
-------------------	------	---

### Capítulo 1. Sociedades Mercantiles.

1.1 Comerciante.....	Pág.	4
1.1.1 Persona Física.....	Pág.	6
1.1.2 Persona Moral.....	Pág.	7
1.2 Sociedades Mercantiles en México.....	Pág.	12
1.2.1 Antecedentes.....	Pág.	12
1.2.2 Sociedad en Nombre Colectivo.....	Pág.	38
1.2.3 Sociedad en Comandita Simple.....	Pág.	39
1.2.4 Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	Pág.	41
1.2.5 Sociedad Anónima.....	Pág.	43
1.2.6 Sociedad en Comandita por Acciones.....	Pág.	45
1.2.7 Sociedad en Cooperativa.....	Pág.	46

## **Capítulo 2. Sociedad Anónima.**

2.1 Antecedentes de la Sociedad Anónima.....	Pág.	52
2.1.2 Evolución en México.....	Pág.	57
2.2 Régimen Legal de la Sociedad Anónima en México.....	Pág.	63
2.3 Clasificación de las Sociedades Anónimas.....	Pág.	67
2.4 La Sociedad Anónima como género. ....	Pág.	73
2.4.1 Definición.....	Pág.	74
2.5 El Objeto de la Sociedad Anónima.....	Pág.	76
2.6 La Sociedad Anónima en el Mercado de Valores.....	Pág.	85

## **Capítulo 3. La transformación de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión y, Bursátil deben ser incluidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

3.1 La transformación.....	Pág.	91
3.1.1 La transformación de la Sociedad Anónima.....	Pág.	98

3.2 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores.....	Pág. 102
3.2.1 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores en Promotora de Inversión.....	Pág. 103
3.2.2 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores en Promotora de inversión Bursátil.....	Pág. 109
3.2.3 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores en Bursátil.....	Pág. 113
Propuesta.....	Pág. 144
Conclusiones.....	Pág. 145
Bibliografía.....	Pág. 147
Revistas Electrónicas.....	Pág. 150
Páginas Web.....	Pág. 150
Legislación.....	Pág. 151
.	
Enciclopedias.....	Pág. 151

## INTRODUCCIÓN.

En los sistemas económicos mundiales es de primordial importancia el comercio, que se empieza a desarrollar entre las personas, y posteriormente se comienzan a unir para poder juntar sus capitales para alcanzar nuevos mercados formando sociedades colectivas que posteriormente se denominarían sociedades mercantiles.

Posteriormente a la unión de comerciantes se les denominó sociedades mercantiles, personas morales, y personas jurídico colectivas.

En el sistema económico Mexicano, es de fundamental importancia el comercio y primordialmente las personas físicas y jurídico colectivas que se dedican a esto haciendo de él su actividad ordinaria, en el presente trabajo de investigación abordaremos parte de la regulación jurídica de las sociedades mercantiles.

La regulación de las sociedades mercantiles se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de que existen modalidades de estas sociedades en leyes especializadas, tal es el caso de la Ley de Mercado de Valores.

Uno de los tipos societarios mayormente utilizados en nuestra economía es la Sociedad Anónima, sociedad que analizaremos, en cuanto a su régimen legal de transformación a cualquier otro tipo societario.

Amén de lo anterior haremos un análisis de la transformación de la Sociedad Anónima, en alguno de los tipos societarios establecidos en la Ley de Mercado de Valores, Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Promotora de Inversión Bursátil, y Bursátil, y cómo es que la Ley General de Sociedades Mercantiles regula esta transformación.

Observaremos que la Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa en establecer además de los tipos societarios que ésta regula, las modalidades en que se pueden transformar dichas sociedades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece el nacimiento de la personalidad y la capacidad de las sociedades, pero es omisa en establecer si al momento de que se hace una transformación en cualquier otro tipo societario conserva su personalidad jurídica, o si nace otra sociedad mercantil con nueva personalidad. Problemática en la que nos encontramos en la actualidad debido a que la ley es omisa en establecer si hay cambio o no en la personalidad jurídica.

En el desarrollo del presente trabajo se expondrá, que se debe de establecer de manera clara la incorporación de los tipos societarios de Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Promotora de Inversión Bursátil, y Bursátil, además de que se debe de especificar si subsiste o no la personalidad jurídica al momento de darse la transformación de la sociedad primitiva.

## **CAPÍTULO 1.**

### **SOCIEDADES MERCANTILES.**

El comercio, ha sido una actividad de las más antiguas que ha practicado el hombre.

El hombre antiguo perteneciente a civilizaciones de escasa estructura evolutiva en lo social, político y económico, practicó el comercio de manera diferente a como ya se desarrolla hasta nuestros días.

En la antigüedad se practicó el comercio a través del trueque o permuta, en donde por supuesto, se encontraba ausente el aspecto del lucro, que aparece más tarde, cuando hay un pleno desarrollo del fenómeno del capitalismo.

El hombre que inicialmente se desarrolla aislado se va encontrando con la necesidad de integrarse al grupo para lograr satisfacciones que le den mejor sustento de vida.

La sociedad en general puede entenderse hacia tres vertientes: primero, como expresión de la condición social del individuo; segundo, como sistema de interacción y tercero, como grupo.

En la evolución del capitalismo, que también se presenta a través de tres etapas: el capitalismo antiguo, el financiero y el moderno.

En las etapas del capitalismo también se desarrolla la sociedad como grupo a través de la interacción donde se presenta primero el individualismo.

Es primero la aspiración individual que inicia la actividad comercial después de haberse superado la etapa del trueque o permuta donde se presentaron algunas civilizaciones ya formadas como la de los Fenicios.

Los mercaderes de la época del medievo ya intercambiaban sus productos con la intención cierta de una ganancia y asomaba lo que más tarde se conocería como el lucro o la utilidad.

Cuando comienzan los mercaderes a intermediar entre productores y consumidores se inicia propiamente la aparición del comercio, del comerciante y de actos de comercio.

Así también, se suele entender la evolución del Derecho Mercantil donde inicialmente se presenta el aspecto subjetivo, luego el objetivo y finalmente la presencia del comerciante (persona física o persona moral) vinculado a la noción de empresa.

Cuando las civilizaciones europeas inician su aventura colonizadora y conquistadora las primeras sociedades propiamente mercantiles inician también su desarrollo.

En este contexto y a la par con el desarrollo del capitalismo en sus etapas ya mencionadas, evoluciona también el comercio y el comerciante.

Quizá la etapa que marca el inicio del capitalismo moderno es el del Renacimiento donde el hombre desarrolla a lo máximo su capacidad creativa.

Inventan la personalidad jurídica, la moneda y otros instrumentos como el Estado que van a marcar el inicio del conocimiento en general en distintas ramas, entre ellas, la del Derecho.

Por eso se advierte que respecto a las sociedades mercantiles, las primeras que aparecen son las sociedades en nombre colectivo que derivan de otros tipos de sociedades presentes en civilizaciones como la romana, que fue la asociación en participación, las comanditas (simples y por acciones ) las que también, por su nombre, encuentran una explicación que es la de limitar la responsabilidad de los comerciantes, hasta llegar a la sociedad anónima que camina junto al capitalismo moderno para lograr el pleno desarrollo en las actuales estructuras sociales, políticas y económicas contemporáneas y que actualmente se encuentran en una etapa crítica por la aparición del fenómeno de la concentración de empresas y de grandes capitales como son los trust, holdings, kartells y otros, los cuales han sido instrumentos voraces del capitalismo totalitario donde ha imperado la necesidad del lucro excesivo en detrimento de los grupos sociales que como mano de obra barata del capitalismo, han sido convertidos en lo económico a capas sociales paupérrimas y provocando su erosión en la esperanza de mejores niveles de vida y de existencia conforme a los planteamientos que han resultado de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que han propuesto medidas y recomendaciones para buscar la superación de sus enormes problemas.

El desarrollo de las sociedades ha correspondido a intereses de grupo en cierta época. Durante muchos siglos funcionó la sociedad en nombre colectivo, pero al darse cuenta los comerciantes de que su responsabilidad era ilimitada, subsidiaria y solidaria, fueron creando por su propia necesidad, otro tipo de sociedades que respondieron a su circunstancia y esa sociedad fue la comandita que primero funcionó como simple y después como mixta, donde lo importante radicó en la limitación de su responsabilidad hasta llegar a la sociedad anónima que deslinda al patrimonio del individuo con respecto a su patrimonio social.

La aparición de la sociedad anónima provoca el desarrollo de diversas teorías para analizar en su conjunto a las sociedades mercantiles en lo particular.

Por eso aludiremos al concepto de sociedad mercantil, no sin antes referirnos brevemente a sus antecedentes dentro de algunas civilizaciones antiguas.

También comentaremos lo relativo a su naturaleza jurídica, los presupuestos para su constitución, su clasificación, un estudio comparativo con otras figuras jurídicas semejantes y la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las mismas.

Ha sido abundante el aporte de la doctrina sobre la sociedad mercantil, sobre todo, en cuanto a su naturaleza jurídica y más aún, como lo señala el maestro Cervantes Ahumada, cuando se confunde a la sociedad mercantil con la estructura jurídica de la empresa, que como bien lo dice en este caso, es la sociedad mercantil (persona física o moral) la titular de la empresa y no otra cosa.

A continuación definiremos al comerciante persona física y, persona moral.

### **1.1 Comerciante.**

El concepto de comerciante comprende a las personas que se dedican a negociar comprando y vendiendo distintas mercaderías como actividad económica, negocio, oficio o profesión.

“En el lenguaje común y corriente se les conoce como comerciante a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro.”<sup>1</sup>

Así pues, en nuestra legislación (Código de Comercio) son comerciantes aquellas personas (físicas o morales) que cumplen con los requisitos que la ley

---

<sup>1</sup> PINA Vara, Rafael de. *Derecho Mercantil Mexicano*, edición , Porrúa, México 2008, pág. 47

marca, las personas que "accidentalmente" realicen actos de comercio y así como los sujetos que tengan capacidad para obligarse como se presenta a continuación:

El artículo 3º. del Código de Comercio, señala quienes se les considera comerciantes:

“Se reputan en derecho comerciantes

*1.- Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.*

*2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.*

*3.- Las sociedades extranjeras y las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”*

Este artículo hace la distinción entre comerciantes individuales, comerciantes colectivos (sociedades mercantiles) nacionales y extranjeras.

*“Artículo 4º. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”*

Como se desprende de lo anterior las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tenga establecimiento fijo, se encuentran sujetas a la legislación mercantil.

### 1.1.1 Persona Física.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Comercio fracción I nos establece los elementos para que una persona física pueda ser un comerciante forma, así tenemos que dispone:

*“Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.”*

El precepto citado nos da la pauta para establecer en primer término y de acuerdo al Código de Comercio los elementos para distinguir a un comerciante persona física.

Los elementos de la definición son: a) La capacidad legal; b) El ejercicio del comercio; c) La ocupación ordinaria.

a) Capacidad legal.- El artículo 5 de nuestra Constitución establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Por tanto, cualquier persona, excepto a la que la ley se lo prohíba expresamente, podrá ser comerciante. Pero la capacidad legal a que se refiere la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, ni la capacidad de ejercicio, sino la capacidad legal para actuar como comerciante.

Para el efecto de poder determinar la capacidad legal es necesario remitirnos al artículo 5 del código de comercio que a la letra establece:

*“Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”*

Luego entonces la capacidad legal es la facultad que otorga la norma para realizar determinados actos. Lo anterior se determina de una manera sencilla y el cual denota que no se refiere a la capacidad de goce ni de ejercicio, en virtud de que artículo 12 del mismo ordenamiento nos indica quienes no pueden ejercer el comercio y en la fracción I determina a los corredores, los cuales tienen capacidad de goce y de ejercicio, pero no así la capacidad legal en razón de que su actividad podría ser ventajosa al ser comerciantes.

b) Ejercicio del comercio.- el determinar el ejercicio del comercio se refiere a la persona que se considere comerciante debe realizar dicha actividad, que se traduce en el tráfico comercial, ya sea industrial, servicios o comercio, siempre y cuando sea lícito.

c) Ocupación Ordinaria.- Para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión.

### **1.1.2 Persona Moral.**

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio, se reputan en derecho de comerciantes a las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; se trata de los comerciantes colectivos y su régimen queda reservado a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin excluir, por otra parte, a las sociedades cooperativas, aunque reguladas por una ley especial, tienen el carácter de mercantiles por imperio de la última fracción del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta ley establece en orden al nacimiento de la personalidad y capacidad de las sociedades, la sujeción a los términos de dicho estatuto legal y además requiere la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Es así que para poder ser comerciante persona moral se traduce en adquirir alguno de los tipos societarios establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que nos lleva a deducir que el comerciante moral es establecido por la ley por su forma.

Sociedades comerciales extranjeras.- La fracción III del artículo 3º del Código de Comercio establece que se reputan en derecho comerciantes “las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”, de manera que, a reserva de tratar la cuestión de la nacionalidad de las sociedades de comercio en su lugar, se menciona sólo que la Ley de Sociedades Mercantiles agrega como requisitos legales para reconocerles existencia y capacidad para ejercer en México: que sean sociedades extranjeras realmente constituidas en su país de origen, si esto ocurre, tienen personalidad jurídica en la República Mexicana, pero sólo podrán ejercer actos de comercio en la misma, desde el momento de su inscripción en el registro de comercio mexicano, inscripción condicionada en todo caso a la previa autorización de Economía, y si cumplen con los requisitos que establece el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra establece:

*“Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.*

*La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.*

*Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público Titulado.”*

Así las cosas, una persona moral se considera nacional en relación a la ley de Nacionalidad en su artículo 8 que establece:

*“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”*

Por consiguiente son nacionales cuando se constituyan a algún tipo societario del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, que tengan en el territorio nacional su domicilio legal, entendiéndose por este último según lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil Federal.

Ahora bien en relación a que una sociedad extranjera se considere comerciante en relación a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es necesario para su mejor comprensión ver lo establecido en los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión extranjera:

*“TITULO CUARTO.*

*DE LA INVERSION DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.*

*ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:*

*I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y*

*II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.”*

*“ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;*

*b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y*

*c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante*

*domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.*

*Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.*

*La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.”*

Como podemos observar dicha disposición plantea una serie de formalismos para que las sociedades extranjeras, que inviertan en México, sean homologadas como comerciantes morales al realizar actos de comercio en nuestro país.

Amén de lo anterior, es de cuestionarse que: ¿sí sólo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Comercio una persona física o moral llega a ser comerciante formal? Dicha interrogante nos lleva a verificar que no solo basta con eso en consideración que existen otras normas que complementan dicha disposición y en concreto es el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1 que a la letra contempla:

*“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

*La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.*

*Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.*

*Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”*

Es así que desde nuestro punto de vista para considerarse comerciante formal no solo basta cumplir lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Comercio sino también es necesario darse de alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Pero también podemos observar que la legislación mercantil no establece que es un comerciante, para ello tendremos que recurrir a la doctrina la cual nos da las siguientes definiciones.

Para Mantilla Molina es comerciante quien: “tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”<sup>2</sup>

Fernández lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio”.<sup>3</sup>

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”<sup>4</sup>

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México 1987 pág. 91

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000 pág. 45

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

A continuación entraremos al estudio de las sociedades mercantiles.

## **1.2 Sociedades Mercantiles en México.**

Como se puede observar uno de los grandes protagonistas del comercio son las sociedades mercantiles, por tanto iniciaremos un estudio más minucioso al respecto.

### **1.2.1 Antecedentes.**

La forma asociativa con una finalidad comercial, surgió como una manera de satisfacción a las necesidades de diferentes comunidades, en cuanto a la facilitación y expansión del tráfico comercial. Es decir, la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinadas finalidades.

Las civilizaciones de la antigüedad.

“En los pueblos de la antigüedad no encontramos estructuras organizativas que puedan asemejarse a las formas asociativas que fueron apareciendo en la evolución de la sociedad comercial, hasta llegar a la actual, con todos sus tipos y formas. Diferentes razones constituyeron esta falta de organización asociativa en las primeras civilizaciones. Algunas de las mismas estaban dadas por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio

---

<sup>5</sup> CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Catedras, México 1997, pág.16

entre ellos; además de las constantes luchas a los que estaban sometidos. Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte de Estado. Por ejemplo, en Egipto la actividad industrial estaba dirigida en todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

En los pueblos mesopotámicos y mediterráneos, se presentaba una situación semejante. Se reconocía una cierta libertad a los individuos para el intercambio, la presencia e intervención de la administración pública en la actividad comercial, tenía una importancia relevante. Sin embargo, particularmente, en Babilonia, el Código de Hamurabi, contenía una de las más antiguas referencias en cuanto a la regulación jurídica de la actuación humana asociada.”<sup>6</sup>

Grecia.

“En Grecia, se produjeron los primeros antecedentes de expansión de la actividad económica. Fueron de importancia el desarrollo de las construcciones navales, la metalurgia y las cerámicas. Acompañada de una incipiente libertad política, logró surgir una burguesía mercantil. Sin embargo, agrupaciones asociativas no se manifestaron sino hasta el siglo IV a.C.

A comienzos de la época clásica surgen las primeras asociaciones, las cuales, principalmente se concentraban en el dominio y explotación de navíos cuya propiedad solía ser colectiva, donde los socios se repartían los riesgos y las ganancias de la empresa marítima. En este sentido, una de las formas asociativas que existieron en Grecia, era la llamada *nautikon dancion*. Esta consistía en el aporte que se le otorgaba al armador del buque para que éste pudiera efectuar la expedición; y sólo si ésta última resultaba exitosa, entonces se devolvía dicho

---

<sup>6</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 10 y ss.

aporte con un interés variable según el riesgo de la misma. Esta asociación, bajo forma de préstamo, puede ser considerada como un antecedente de lo que más tarde se llamará *commenda*, y remoto de la sociedad en comandita.”<sup>7</sup>

#### La “*societas*” del Derecho Romano.

“En Roma, la actividad privada tuvo una amplia libertad, lo que permitió un importante desarrollo del comercio. Ello possibilitó el bienestar de los ciudadanos romanos, más allá de las crueles luchas por las que atravesaron. Las formas asociativas que existieron en Roma eran tomadas como meros contratos asociativos, donde no existía un patrimonio diferenciado al de cada uno de los asociados, el capital afectado no constituía una garantía preferente para los acreedores sociales. Además, no constituían un sujeto de derecho distinto a los integrantes, por lo que no gozaban de personalidad jurídica. Eran sociedades estrictamente personalistas, la muerte de alguno de sus integrantes determinaba necesariamente la disolución del negocio. Los beneficios y las pérdidas eran estipulados; no existiendo, en principio, la responsabilidad solidaria, ya que cada socio respondía por su parte.”

Se carecía de un derecho específicamente comercial; todas las relaciones jurídicas estaban reguladas por un derecho común. Este sistema jurídico contemplaba dos tipos de sociedades, la *societas omnium bonorum* y la *societas unius negotiationis*; sin embargo, éstas dos no fueron contemporáneas, sino que existieron en diferentes momentos de la historia de Roma, y respondieron a la satisfacción de diferentes necesidades. La *societas omnium bonorum* consistía básicamente en una sociedad familiar, donde, en principio, estaba vedada la entrada de terceros extraños a la familia a la cual pertenecía la sociedad. En ella, los socios aportaban en común la totalidad de sus patrimonios. Esta forma tenía su antecedente remoto en la comunidad hereditaria, surgida entre los *fili* familias

---

<sup>7</sup> ZALDIVAR, E.; Manovil, R., Ragazzi, G.; Rovira, A.; San Millán, C., *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1973, pág. 2

con el advenimiento de la muerte del pater en la época arcaica, que recibía el nombre de *erctum non citum*.<sup>8</sup> En cambio, las *societas unius negotiationis* constituían agrupaciones que se unían para concentrar recursos con el objeto de llevar adelante transacciones de carácter internacional, y para una sola operación o un negocio específico, tales como la compraventa de esclavos. Una variedad de esta forma, fueron las denominadas *societatis vectigalium*, las cuales eran constituidas por los publicanos para funcionar como intermediarios en el cobro de impuestos entre el Estado y los contribuyentes. Otra especie era la *societas unius rei*, en la cual se aportaban bienes singulares para la obtención de un beneficio en común para todos los socios.”<sup>9</sup>

“Por su parte, aquellos que se dedicaban a realizar préstamos cobrando intereses, realizaban su actividad uniéndose en otra forma asociativa denominada sociedad de *argentarii*. Estas sociedades tuvieron una importancia relevante en el desarrollo de la actividad económica de Roma, estableciendo el derecho romano ciertas normas específicas sobre la materia. Estas sociedades de *argentarii* carecían de personalidad jurídica; los socios poseían una responsabilidad solidaria, constituyendo ello un precedente de lo que sería la sociedad colectiva.

Durante el Imperio (siglo II), se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil, que propició la organización de asociaciones bajo la forma del contrato de *commendas*, teniendo como elemento característico que el socio capitalista fuera un individuo que no se daba a conocer y las participaciones en la sociedad estaban divididas en partes negociables.

La sociedad quedaba disuelta por voluntad de los socios, o bien por la decisión de uno de ellos, extinción del negocio, o muerte de algún socio. Producida la causal de disolución, cada socio tenía la *actio pro socio*, la cual

---

<sup>8</sup> DI PIETRO, Alfredo; Lapieza Elli, Angel Enrique, *Manual de Derecho Romano*, Depalma, Bs. As., 1992, pág. 299

<sup>9</sup> CARAMÉS Ferro, José María, *Curso de Derecho Romano*, 9ª ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 325 y ss.

consistía en una *bonae fidei*, consistente en una rendición de cuentas, liquidación y reparto del saldo resultante de la compensación realizada entre ganancias y pérdidas.”<sup>10</sup>

Las formas asociativas medievales.

“Durante este período histórico, se produce la configuración más antigua y aproximada de la actual sociedad comercial. Fue en el transcurso de la Baja Edad Media que surgieron los grandes bancos y las compañías marítimas en Italia, y las sociedades familiares de Alemania. Luego de una instancia de encierro y poca comunicación entre los diferentes territorios feudales, el mercader saldrá de su aislamiento para extender la red de sus negocios.”<sup>11</sup>

“En la Alta Edad Media, las invasiones bárbaras provocaron la despoblación de los grandes centros urbanos y para poder subsistir, los pueblos volvieron a la caza y al pastoreo. El período que abarca los siglos V a XII configuró una era de estancamiento y paralización en el desarrollo de la actividad mercantil. Cada uno de los territorios feudales, trataban de autoabastecerse.”<sup>12</sup>

“El siglo XIII comienza con el fin de las invasiones bárbaras y el crecimiento de la población impulsó el intercambio. Con este último, se produjo una expansión de la economía marítima, y precisamente fue en las ciudades italianas de Génova y Venecia en donde la actividad de tráfico comercial marítimo se desarrolla con más auge. El instrumento a través del cual se concretaban los negocios asociativos, se denominaba de diferentes maneras en las distintas ciudades portuarias. Así, en Venecia recibió el nombre de *collegantia*, mientras que en Génova se las denominó *societas maris*. Estos eran contratos que reunían a dos o

---

<sup>10</sup> DI PIETRO, A.; Lapieza Elli, A. E., Ob. Cit.,

<sup>11</sup> LE GOF, Jaques, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Oikos-tau, Barcelona, 1991, pág. 23.

<sup>12</sup> BORY de Spinetto, Magdalena y otros, *Manual de Historia Económica, 1ª parte*, Macchi, Buenos Aires, 1981, pág. 22 y ss.

más socios. A uno de ellos se lo denominaba gestor o tractans, el cual era quien, además de aportar una cuarto del capital, se encargaba también de efectuar el transporte; su socio era el denominado capitalista, quien aportaba las dos terceras partes de los gastos de la empresa marítima. Finalmente, en la distribución, que se efectuaba al finalizar la expedición, el tractans acarrea su cuarta parte de aporte más un cuarto de los beneficios obtenidos. El socio dueño del capital, recuperaba su aporte con más la ganancia de la empresa marítima en sus tres cuartas partes. Esta forma constituyó un antecedente de la sociedad accidental o en participación, básicamente por la presencia de un socio capitalista y uno capitalista e industrial.”<sup>13</sup>

“Similares a estas sociedades eran los contratos de commendas, sólo que en éstos, el denominado commendator o socius stantus realizaba el aporte en un 100%, es decir proveía el capital o las mercaderías o el buque; mientras que el tractator o commendatario utilizaba dichos bienes para efectuar la expedición marítima. La distribución de los dividendos era en un 75% para el commendator y el resto para el commendatario. Sin embargo, el socius stantus asumía todo el riesgo de la empresa, ya que si la expedición fracasaba él soportaba todas las pérdidas. Este, a su vez, no se daba a conocer frente a los terceros. La vinculación entre ambos era interna y se regulaba por escrito”.<sup>14</sup>

“Así, los terceros que pudieran contratar sólo conocían nombre y patrimonio del tractator. Esta práctica fue utilizada hasta tanto se obligó, en Florencia en el siglo XV y en Bolonia en el siglo XVI, a registrar el contrato de commendas, y que dicha sociedad adoptara una razón social y a su vez, llevara adelante una cierta contabilidad. Cabe destacar que el instituto de las commendas, contribuyó al nacimiento de las sociedades colectivas y en comanditas.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> ZALDIVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo II, pág. 97.

<sup>14</sup> GARO, Francisco J., *Sociedades Comerciales*, tomo I, La Facultad, Buenos Aires, 1949, pág. 17. y ss.

<sup>15</sup> NISSEN, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pág. 30.

En efecto, respecto de esta última, la estructuración bajo esta forma, permitía al capitalista permanecer en el anonimato, sin que los terceros tuvieran conocimiento de su participación, lo que era beneficioso para aquellos que ocupaban una función pública y ocultaban su actuar en negocios comerciales.

El constante aumento en el intercambio de mercaderías provocó la necesidad de crear otras formas de vinculaciones asociativas. Si bien las commendas lograban cumplir con su objetivo, ellas eran constituidas a los fines de realizar una expedición específica, con lo que culminada la misma, la sociedad quedaba disuelta al ser reintegrados los aportes y distribuidos los dividendos.

El comercio terrestre, por su parte, también poseía formas organizativas semejantes a las commendas, pero con una mayor variedad de supuestos, entre ellos los dos más destacados son la Compagnia y la Societas terrae. En la primera, los integrantes poseen vínculos entre sí y comparten los riesgos de la empresa. La Societas terrae, en cambio, tenía una misma estructura a la de la commendas, quedando su vigencia reducida a la concreción del negocio o del viaje.

“Surgen de esta manera, estructuras más complejas, constituyéndose las compañías generales o colectivas, tomando al término “compañía” en el sentido moderno de la palabra. En un principio, estas compañías revestían el carácter de familiares; eran asociaciones cerradas donde todos los integrantes de la familia tenían la representación de la sociedad y eran responsables personal y solidariamente por los actos realizados en su nombre.”<sup>16</sup>

“Algunas de las compañías referidas, se orientaron a la actividad bancaria. Los banqueros florentinos tuvieron una relevancia superlativa, entre las principales

---

<sup>16</sup> ZALDIVAR, Enrique y otros, Op. Cit.

familias deben citarse a los Bardi y a los Peruzzi. Sin embargo, en el siglo XV surgieron los Médicis, cuya fama habría de superar rápidamente a los primeros.”<sup>17</sup>

La vinculación societaria, seguía consistiendo en un contrato, en el cual se establecía la duración de la sociedad por períodos limitados o para determinadas operaciones comerciales. Sin embargo, se producía una constante renovación de estos contratos, convirtiéndose estas compañías en agentes financieros de empresas de gran importancia, en donde aportaban grandes sumas de dinero.

“En los finales del siglo XIV, la gran trascendencia que habían adquirido las compañías en la actividad económica, llevó a que su organización tuviera que aceptar el ingreso de terceros que procuraran mayores capitales de acuerdo con la envergadura de los negocios que se llevaban adelante. En las compañías que tenían una actividad bancaria, el fondo social estaba compuesto por dos recursos de diferente origen; por un lado el capital que cada uno de los socios había aportado, y por el otro, los depósitos obtenidos de los terceros. En esta época, la estructuración administrativa de estas sociedades se encontraba fuertemente centralizada, la dirección de las mismas estaba en cabeza de uno o varios dirigentes, quienes se encontraban en la sede central, mientras que las sucursales de las diferentes ciudades estaban a cargo de gestores o socios.

En el siglo XV, se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, se fusionaron en el año 1407 en una sola sociedad llamada Banca de San Giorgio. Esta gran sociedad, fue absorbiendo la totalidad de las sociedades financieras que le prestaban al Estado, con lo que se fueron consolidando los créditos contra la República; al mismo tiempo, el Banco recibió los depósitos de ahorristas y dio créditos a particulares. La aparición del Banco de San Giorgio

---

<sup>17</sup> BORY de Spinetto, Magdalena y otros, Op. Cit., pág. 37.

constituye un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la Sociedad Anónima.

Contemporáneamente en la zona geográfica de Alemania de Sur surgieron formas asociativas que contenían un carácter netamente familiar. Entre ellas la más destacada fue la Magna Societas Alemanorum. Esta sociedad tenía como actividad el comercio al por mayor, excediendo los límites de sus fronteras y llegando hasta otras naciones. Si bien en un principio el aporte de esta sociedad estaba determinada exclusivamente por los socios que a su vez la manejaban, luego fueron receptando capitales de terceros. Estos, aportaban un capital de riesgo con el fin de obtener un beneficio o bien, una tasa fija. Esta forma podría considerarse la más antigua organización jurídica y empresarial que, con estrecha semejanza a las grandes empresas modernas, se encuentra en la historia económica mundial.”<sup>18</sup>

Los descubrimientos geográficos y las compañías.

“A partir del siglo XV, el capital comenzó a tomar un papel preponderante para el desarrollo del comercio. Este era el motor de la economía. Los descubrimientos territoriales provocaron la necesidad de explotar los mismos, y con ello el nacimiento de nuevas formas asociativas, tendientes a la obtención de gran cantidad de capitales individuales.

En 1602 se creó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, conformada en principio por ocho sociedades de navegación. En Francia se crearon las llamadas Compañía de las Indias Occidentales y la de Indias Orientales creada por Colbert en 1664; la Compañía de Santo Domingo, del Canadá y de la Bahía de Hudson en el mismo año; y la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa en 1686. Por su parte, en Inglaterra se formó la

---

<sup>18</sup> ZALDIVAR, Enrique y otros, Op. Cit.

Sociedad inglesa de las Indias Orientales en 1612. Semejantes se dieron en Dinamarca en 1616 y Portugal en 1649.

Estas compañías tenían básicamente una estructura semejante a la de las sociedades anónimas actuales. En ellas, la participación en la sociedad estaba representada por acciones negociables y existía la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones que surgieran del contrato. Los aportes podían ser desiguales lo que permitía un mayor ingreso de socios. Finalizada la vigencia de la sociedad, los socios se repartían el aporte más las ganancias de las expediciones. Los repartos de dividendos, generalmente se efectuaban cada dos años; además de establecerse normas para que dichas sociedades llevaran adelante una adecuada contabilidad de sus ingresos y egresos.

Surge en las Compañías francesas el instituto de la Asamblea de accionistas, donde concurrían los capitalistas más poderosos de la sociedad. Las facultades de esta Asamblea, que se reunía anualmente, eran la de aprobar las cuentas presentadas por quienes administraban la sociedad, y deliberaban acerca de la distribución de los resultados obtenidos. Estas y otras cuestiones fueron plasmadas en la Ordenanza de Comercio francés de 1673. Es en este último cuerpo normativo donde también se establecieron los rasgos definitivos de la actual sociedad en comandita; al igual que legisló sobre la sociedad colectiva, a la que designó con el nombre de sociedad general o libre.”<sup>19</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, los antiguos juristas no se ocuparon de estas compañías, por estimar que eran cuerpos de derecho público y no sociedades privadas. Y ello, por la circunstancia de que en las mismas, el Estado era el accionista principal, lo que determinaba que en las asambleas de accionistas, fuera éste quien tomaba en definitiva las decisiones y por ende, quien manejaba la compañía. No ocurrió así en Inglaterra, donde el Estado adoptó un sistema de compañía privilegiada (chartered company), siendo el empresario particular la

---

<sup>19</sup> NISSEN, Ricardo Augusto, Op. Cit., pág. 31.

figura principal, quien recibía la protección del Estado inglés a través de monopolios.

España, dictó las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en las cuales en su Capítulo X reguló a las “Compañías de Comercio”, lo que hacía referencia a las sociedades generales o sociedades colectivas. Como innovación, esta normativa introdujo ciertos requisitos de publicidad, tal como la exigencia de que la constitución de las sociedades generales se hiciera ante escribano quien entregaba un testimonio al archivo del Consulado. Cabe destacar que las Ordenanzas de Bilbao de 1737, tuvieron una determinante influencia en nuestro Código de Comercio de 1854.

El capitalismo económico.

La Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones. La libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones.

“El Código de Comercio francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el régimen jurídico de las sociedades comerciales.”<sup>20</sup> “Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferenciación respecto del régimen de las sociedades de capital. Introdujo dos institutos importantes: la empresa y la sociedad anónima. La empresa apareció como un acto de comercio configurativo de la calidad de comerciante; mientras que la sociedad anónima, fue considerada como adecuación de la empresa bajo la forma de sociedad comercial.”<sup>21</sup> Con relación a la libertad de constitución de sociedades, otorgó una libertad total para las sociedades en comandita por acciones, pero la restringió en referencia a las sociedades anónimas, en razón de que todos los socios de este tipo limitaban su

---

<sup>20</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto, Op. Cit., pág. 12.

<sup>21</sup> OTAEGUI, Julio C., *Concentración Societaria*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 26 y ss.

responsabilidad, y no necesitaban estar identificados individualmente a través de una razón social, ya que podían carecer de ella. La autorización para la constitución de las sociedades anónimas bajo este régimen, era otorgada por la autoridad gubernativa, a través del Consejo de Estado. Esta restricción se extendió en el sistema jurídico francés hasta 1867, año en el cual se reformó el Código autorizándose la libre constitución de sociedades anónimas.

El Código de Comercio francés de 1807 tuvo una importante influencia en los posteriores cuerpos normativos semejantes, tales el español de 1829, el portugués de 1830, el brasileño de 1850, el Código alemán de 1861 y el italiano de 1865; y fundamentalmente en nuestro Código de Comercio de 1854.

Durante estos años se produjo en Europa la Revolución Industrial, la que trajo aparejada la expansión de las sociedades por acciones, principalmente la sociedad anónima, como instrumento para el funcionamiento de las grandes empresas industriales.

Sin embargo, las sociedades anónimas tenían un alto costo de constitución y funcionamiento, lo que determinaba que a los pequeños y medianos empresarios les fuera difícil acceder a este tipo societario. Fue entonces el momento en el que se buscó un tipo de sociedad simplificado que tuviera menores costos que la anónima, pero que al mismo tiempo permitiera a los socios la limitación de su responsabilidad a los aportes efectuados. Si bien la “Companies Act” sancionada en Inglaterra en 1862, estableció la posibilidad de constituir sociedades con los rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada; fue en Alemania en 1892 donde se estructuró completamente la organización legal de este tipo societario. Esta ley alemana significó un modelo y antecedente para otras legislaciones que posteriormente regularon la sociedad de responsabilidad limitada de Portugal en 1901, Austria en 1906, Brasil en 1919, Polonia en el mismo año, España en 1920, Rusia en 1922, Chile en 1923, y Francia, recién en 1925, así como también el Código de Comercio de Italia de 1942, entre otros.

La evolución en el Common Law.

English Corporation Law.<sup>22</sup>

“Las primeras compañías inglesas fueron creadas a través de cartas reales o bien leyes especiales del Parlamento, destinadas principalmente a servir al Estado para comerciar con los territorios descubiertos y colonizados por la Corona británica. En los siglos XVI y XVII, era la Corona la única que otorgaba las autorizaciones para que las compañías pudieran ejercer el comercio internacional. Ejemplo de éstas fue la llamada the Russia Company (1555); the East India Company (1600); the African Company(1619); The Bank of England (1674); y la South Sea Company en 1711, a quien el Parlamento otorgó el monopolio para comerciar con las islas británicas del Pacífico. Estas sociedades, al ser habilitadas para ejercer su actividad, quedaban incorporadas a un sistema, es decir, eran reconocidas como tales. Sin embargo, prácticamente, las referidas empresas trabajaban en definitiva para la Corona británica, ya que comerciaban con los territorios descubiertos que eran colonizados en nombre del Rey. Antecedentes anteriores a estos siglos, remiten a categorías de compañías de carácter municipal, educacional o eclesiástico, las cuales constituían instituciones de derecho público y no responden al concepto moderno de sociedad.

El poder discrecional que tenía la Corona, fue posteriormente reemplazado por la Charteres Companies Act de 1837. Esta, otorgaba gran poder a la Corona para reconocer privilegios especiales a las compañías, además de poder limitar su responsabilidad patrimonial a todos o algunos de los integrantes por las obligaciones de las mismas.

A partir de los últimos años del siglo XVIII, el Parlamento inglés otorgó autorizaciones especiales para la constitución de compañías cuyo objeto era la

---

<sup>22</sup> Los autores James D. Cox; Thomas Lee Hazen y F. Hodge O`Neal, en su obra Corporation, Vol. 1, realizan una recorrida por la evolución de derecho corporativa en el sistema británico, desde las primeras manifestaciones de formas asociativas hasta las Companies Acts que le dieron configuración a régimen de sociedad en este país. Little, Brown and Company, ©1995.

realización de obras de infraestructura, construcción de canales, extendido de rieles, o bien para la prestación de servicios de gas, electricidad o de transporte. También, aunque en menor medida, se efectuaban estas mismas habilitaciones, a través de escrituras de constitución reales.

De una u otra forma, las compañías sólo eran incorporadas cuando tenían una actividad que era considerada de interés público. Las demás sociedades, con un objeto netamente comercial, no tenían posibilidad de ser incorporadas, quedando englobadas en las llamadas joint stock companies. Las empresas organizadas bajo esta forma asociativa sufrieron, durante los primeros tiempos, numerosas desventajas con respecto a las compañías incorporadas; tales como la responsabilidad total de los accionistas por las obligaciones sociales, especialmente respecto de aquellos socios que poseían una participación ínfima en la sociedad, con la consecuente imposibilidad de tener ingreso al órgano de administración o management.

Durante el final del siglo XVII, compañías incorporadas y no incorporadas ingresaron en el Mercado de Valores. Quienes actuaban como promotores para la obtención de inversionistas, tenían como instrumento de seducción, la especulación respecto de los valores de las acciones de las compañías que cotizaban. Ello no trajo inconvenientes, hasta 1720, año en el cual The Bubble Act, prohibió la transferencia de acciones de compañías no incorporadas. Se produjo así, una gran incertidumbre para quienes habían invertido en las joint stock companies, lo que acarrió una sensible baja en el valor de sus acciones.

Esta situación se mantuvo hasta la Joint Stock Companies Registration Act de 1844, la cual fue considerada como la vía para la registración, incorporación y regulación de las joint stock companies en Inglaterra. Además de establecer un procedimiento de registración para este tipo societario; en ella, se establecieron los caracteres tipificantes de la figura: se le definió como una sociedad comercial, con un mínimo de 25 socios y cuyo capital estaba dividido en acciones libremente

transmisibles. A pesar de ello, dicha ley no admitió la incorporación de la limitación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

A través de la Limited Liability Act de 1855, se otorgó, finalmente, a los miembros de la joint stock company, la limitación de responsabilidad. Esta ley requería para la referida limitación, que el capital se encontrase dividido en acciones con un valor nominal cada una de no menos de diez libras esterlinas; a su vez se requería un mínimo de 25 accionistas, debiendo los mismos integrar al menos un 20% del capital al momento de su constitución. Además, la denominación social debía ser acompañada por la palabra “Limited”. Esta ley no incluía a las compañías cuya actividad fuera bancaria o de seguros.

La Companies Act de 1862, estableció la limitación de responsabilidad para todas las compañías que tuvieran una actividad comercial legítima. Por su parte, redujo el número mínimo de socios a siete. La liberalidad de esta ley dio origen a numerosos abusos que trató de subsanar por la Companies Act de 1900.”<sup>23</sup> Sin perjuicio de ello, esta ley de 1862 significó el basamento de las modernas Companies Acts que se dictarían en Inglaterra en el futuro.

“The Company Act de 1907 definió de una manera completa la llamada Private Company, estableciendo como elementos caracterizantes, el mínimo de dos socios, y un máximo de cincuenta; algunas restricciones para la transferencia de la participación de cada socio, y el requisito de publicidad previa a la regularización de la sociedad.

En la evolución del corporate law británico, las necesidades del tráfico comercial, fueron forjando las diferentes formas de actividad empresaria existentes en el Reino Unido, tal como las Limited Company (similiar a nuestra Sociedad Anónima); el Sole Traders (equivalente al empresario individual); y las Partnerships (Sociedades Colectivas).

---

<sup>23</sup> GARO, F. J., Op. Cit., pág. 25.

La Companies Act de 1985 constituyó un estatuto de recolección y racionalización de diferentes normas de leyes societarias. Por su parte, adecuó el derecho interno del Reino Unido a los requerimientos establecidos en las Directivas de la Unión Europea. Ella fue complementada por la Companies Act de 1989, la cual intentó introducir algunos cambios importantes en la legislación, que no fueron bien receptados en su aplicación práctica, hasta tal punto que finalmente el Gobierno debió optar por dejar de lado dicha aplicación.

En el año 2000, nació un flamante tipo societario, llamado Limited Liability Partnership; el cual se estructuró bajo la organización de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Este tipo de sociedad logra conjugar la limitación de la responsabilidad de una Corporation, con la flexibilidad de estructura, unido al tratamiento impositivo de una Partnership.”<sup>24</sup>

American Corporate Law.

“Durante el período que fue desde la post guerra revolucionaria, hasta los primeros años del siglo XIX, en los Estados Unidos de Norteamérica, las corporations eran creadas exclusivamente a través de leyes especiales para operaciones tales como las financieras, los seguros o construcciones de caminos, canales o puentes. Es decir, que estas sociedades tenían un carácter casi de personas jurídicas públicas, dado las actividades a las que estaban abocados.

A los efectos de lograr este tipo de legislación especial, quien estaba interesado en constituir una sociedad, debía obtener que el proyecto fuera tratado por la correspondiente legislatura estadual, para que finalmente, una vez aprobado por ambas Cámaras, fuera firmada dicha ley por el Gobernador del Estado. Este

---

<sup>24</sup> PELÁEZ, Enrique Alberto, Breve comentario a la Ley del año 2000 del Reino Unido de Gran Bretaña sobre Limited Liability Partnerships, en Revista Electrónica de Derecho Societario, [www.societario.com](http://www.societario.com), N° 3/2000. 12/11/14. 17:05:02

régimen, también favorecía situaciones de corrupción y favoritismos inequitativos.”<sup>25</sup>

Esta situación se mantuvo hasta tanto comenzó a ponerse de relieve, la necesidad de otorgar más flexibilidad a la constitución de las corporations, de abrir dicha estructura a otras actividades del ámbito privado; de igual modo, se propició también la limitación de responsabilidad patrimonial que los socios integrantes debían gozar como consecuencia de las obligaciones sociales.

Esta circunstancia, fue ayudada por la adopción por parte de algunos Estados, de la interpretación de cláusulas constitucionales por las cuales, las corporations solo podían ser reguladas a través de leyes de carácter general y no particular.

“La primera ley general reguladora de estas figuras asociativas se sancionó en 1811 en el Estado de New York. En ella, se limitaba la vigencia de la sociedad a un máximo de 20 años y el capital social no podía exceder de los cien mil dólares. En muy poco tiempo, otros Estados de la Confederación siguieron los pasos del de New York, y comenzaron a dictar leyes tendientes a aceptar la creación y funcionamiento de corporations, principalmente dedicadas a las industrias manufactureras. Sin embargo, hasta 1835, en general, no existieron legislaciones estatales que promocionara abiertamente la formación de formas asociativas con una iniciativa netamente privada, en cuanto a la actividad a desempeñar. De todas formas, la tendencia fue irreversible, en cuanto al aumento progresivo de leyes generales sobre corporations, lo que produjo una mayor certidumbre en los hombres de negocios, respecto del marco legal en el cual ellos podían llevar adelante sus proyectos empresarios.

En 1888, el Estado de New Jersey sancionó una ley, otorgando ventajas importantes para aquellas empresas que decidieran asentar su sede principal en

---

<sup>25</sup> HORWITZ, Morton J., *The transformation of American law*, 1977, pág. 196 y ss.

su jurisdicción. Ello produjo que numerosas compañías se vieran tentadas en asentarse en New Jersey, creando empresas holding, con varias subsidiarias distribuidas a lo largo del país. Este fenómeno de legislación pro corporativa fue rápidamente seguida por otros Estados.

En 1896, otra vez New Jersey se adelantó al promover una política legislativa para fomentar la instalación de corporations, lo cual puede ser considerado como el primer antecedente concreto de lo que en el futuro serían las llamadas incorporations modernas. Las leyes permitieron a los promotores la constitución de estructuras asociativas bien flexibles; estableciendo a su vez un sistema de limitación de responsabilidad y de protección para los administradores corporativos, por los actos sociales efectuados en ejercicio de sus funciones. Esto llevaría a que New Jersey fuera bautizada con nombre de “la madre de la confianza” (“the Mother of Trust”).

Sin embargo, en 1913, con el impulso de Woodrow Wilson, New Jersey frenó la permisividad en cuanto al contenido de la legislación corporativa. Este fue el momento en el que otros Estados, entre ellos Nevada, Maine, West Virginia y principalmente Delaware, aprovecharon esta circunstancia para obtener provecho en cuanto a la radicación de corporations. Fue así como otorgaron excepciones impositivas y amplia flexibilidad en cuanto a estructuras asociativas; fomentando que sus empresas locales no emigraran a otros estados más permisivos. Pero en definitiva, éstos no obtuvieron el éxito esperado, y solo fue Delaware, el que obtuvo una preeminencia en cuestión de radicación de nuevas compañías. En el proceso, tuvo una gran importancia el desarrollo alcanzado por la Court of Chancery de dicho estado, en el tratamiento de cuestiones societarias.

La liberalización de la legislación norteamericana comenzó en los finales del siglo XIX, movilizada principalmente por la captación de las grandes empresas y sus capitales. Continuó durante el siglo XX, llegando a la actualidad, momento en

el cual ningún Estado posee leyes de carácter paternalista, en cuanto a la radicación de sociedades comerciales.

En 1914 The Conference of the Commissions of Uniform State Laws (Conferencia de Comisiones de Leyes Uniformes Estaduales) aprobó la Uniform Partnership Act y recomendó la adopción de ella por parte de todas las legislaciones estaduales.<sup>26</sup> Anterior a esta ley, las partnerships eran reguladas por las normas del common law y el civil law. En 1992, la misma institución adoptó la Revised Uniform Partnership Act, revisión de la originaria de 1914, siendo ésta ley reviso la que fue adoptada por la mayoría de los Estados de la Unión.

“En el año 1916, se dictó la Uniform Limited Partnership Act, que regulaba este tipo societario. Tuvo dos revisiones, la de 1976 y la de 1985, ésta última incluyó radicales cambios en el régimen. Referentes a este tipo, cabe destacar que los Estados de Vermont y Virgin Island, siguieron desde siempre aplicando la ley original de 1916. Así también, el Estado de Louisiana sigue adoptando estatutos basados en el common law.

Con antecedentes legislativos en los Estados de Wyoming (1977), Florida (1982), y en los demás a partir de 1988; en el año 1994 The Conference of the Commissions of Uniform State Laws adoptó la Limited Liability Company Act, la cual reguló un tipo societario semejante a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero sin personalidad jurídica.”<sup>27</sup>

De acuerdo con el sistema federal de los Estados Unidos, en materia de sociedades, los Estados pueden dictar sus propias normas sobre la materia. La existencia de leyes uniformes, adoptadas por The Conference of the Commissions of Uniform State Laws, no implica que los Estados deban aplicar las mismas. Cada uno de ellos tiene la facultad de incorporar a su régimen jurídico toda o parte de

---

<sup>26</sup> SHNEEMAN, Angela, *The Law of Corporations, Partnerships, and Sole Proprietorships*, 2nd ed., Lawyers Cooperative Publishing, 1997, pág. 21.

<sup>27</sup> PELÁEZ, Enrique Alberto, Op. Cit.

una ley uniforme, o bien no adoptarla en ninguno de sus términos. Sin embargo, especialmente desde 1960, ha existido una concientización en los legisladores estadounidenses en cuanto a la necesidad de flexibilizar y armonizar la legislación corporativa, de modo de responder a las dinámicas necesidades del tráfico comercial.

### Las sociedades comerciales en el Derecho Argentino.

Existieron en la historia de nuestro país, antecedentes referidos a la celebración de contratos que adoptaban la forma de las commendas utilizadas en Europa. Como antecedente legislativo, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y el Código de Comercio francés de 1807, tuvieron una preponderante importancia para la configuración de la primera legislación societaria argentina, la que se plasmaría a través del Código de Comercio, sancionado en 1859 por la Provincia de Buenos Aires, hecho ley por el Congreso de la Nación en 1862. Fueron autores de este cuerpo normativo, los Dres. Dalmasio Velez Sarfield y Eduardo Acevedo.

El Código de Comercio de 1859/62 dedicaba en el Libro Segundo: “los contratos de comercio”, título tercero: “De las compañías o sociedades”, al régimen de las sociedades comerciales. Una primera parte contenía normas referidas a la parte general de las sociedades comerciales (“disposiciones generales”), en donde eran tratados todos los tipos previstos en el cuerpo normativo, es decir, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita, las habilitaciones o sociedades de capital e industria, las sociedades accidentales o en participación y las sociedades colectivas.

Una segunda parte del mismo título (Capítulos VII a X) se refería a los derechos y obligaciones de los socios, la disolución, liquidación y modo de dirimir los conflictos inter socios; totalizando un total de 126 artículos del Código de Comercio, dedicada a la regulación de los entes con actividad comercial.

Dentro de este régimen, la sociedad comercial tenía una naturaleza eminentemente contractual. Se trataba de un contrato, que podía adoptar alguna de las formas previstas en el Código, pero que no obstaba la posibilidad de adoptar otra forma asociativa no contemplada en él.

En 1889, se procedió a la reforma del Código, la cual introdujo modificaciones referidas al régimen de sociedades anónimas y cooperativas, como así también en cuanto a los requisitos formales para la constitución de sociedades. Sin embargo, esta reforma fue ampliamente criticada por la doctrina, acusándola de no haber resuelto los defectos de distribución de las materias que el primitivo cuerpo normativo regulaba.

En 1926, se sancionó la ley 11.388, que estableció un régimen especial para las sociedades cooperativas, reemplazando el establecido por la reforma al Código de Comercio de 1889.

La ley 11.645 incorporó el tipo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. El objeto de esta norma fue el de establecer un tipo societario que contuviera la limitación de responsabilidad patrimonial para los socios en los supuestos de pequeñas y medianas empresas.

Anterior a la ley 19.550 de 1972 tres anteproyectos fueron encargados para la creación de una ley general de sociedades comerciales; estos fueron los de 1959, 1963 y 1967.

Finalmente, el 28 de diciembre de 1971, la Comisión Redactora integrada por los Dres. Halperín, Fargosi, Zaldivar, Odriozola y Colombres, presentó el Proyecto de Ley General de Sociedades destinado a reemplazar el Título II del Libro II del Código de Comercio. El mencionado Proyecto fue sancionado y promulgado como ley el 3 de abril de 1972, publicado en el Boletín Oficial el 25 de abril del mismo año.

La ley 19.550 fue reformada en 1983 a través de la ley 22.903. Esta reforma incorporó al derecho societario argentino, entre otras, la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, introdujo modificaciones en cuanto al régimen de regularización de sociedades y aceptó la posibilidad de que las Sociedades Anónimas pudieran emitir acciones escriturales. También agregó un capítulo a la ley de sociedades relativo a los Contratos de Colaboración Empresaria, en el cual se establecieron los institutos de las Agrupación de Colaboración y la Unión Transitoria de Empresas.

Las tendencias actuales.

Durante el siglo XX, se ha producido una tendencia cuyo objeto fue la sistematización del derecho de las sociedades en regímenes normativos especiales. Tal es el caso de la ley alemana de 1937 y su reforma de 1965, la ley española de 1951, la ley francesa de 1966; la holandesa de 1971 y nuestra ley de sociedades comerciales de 1972 reformada en 1983. En todas estas normativas, el tipo societario que ha significado el eje de la estructuración de las sociedades comerciales fue la regulación de la Sociedad Anónima, como técnica jurídica de materialización de la empresa moderna.

Uno de los elementos que provocó una alteración en los moldes legislativos referidos al actual derecho de las sociedades, fue el fenómeno mundial de la globalización; aquella que durante el pasado siglo ha caracterizado el actuar de grandes empresas en diferentes partes del mundo. Sociedades que dejaron de actuar casi exclusivamente en el ámbito nacional, se transformaron en entes que extendieron sus actividades fuera de las fronteras donde fueron creadas.

A ello también se agregó la aparición de los denominados grupos económicos multinacionales que presentan verdaderos conflictos en cuanto a la identidad de los entes y las responsabilidades de éstos por las actividades de

otros de un mismo grupo en diferentes naciones. La aparición de los grupos es consecuencia del crecimiento y desarrollo del capitalismo, que lleva a la necesidad de concentrar capitales, para establecer relaciones de coordinación y de subordinación entre las sociedades de un mismo grupo.

“En este escenario, el derecho internacional privado de las sociedades, tuvo y tiene un importante papel a la hora de armonizar y resolver conflictos en las legislaciones nacionales, interesándose en casos que “debido a su vinculación con una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales aparecen social y normativamente multinacionalizados”.<sup>28</sup> “Ello, acompañado por la aparición de bloques económicos, creadores de mercados comunes, tales como la Unión Europea y el novel MERCOSUR. Estas integraciones demandan la gradual pero firme armonización de las legislaciones societarias, a través de acuerdos internacionales y la sanción de normativas supranacionales tendientes a la creación de entes ideales uniformes, o al menos armonizados. En este sentido son claros los ejemplos europeos en donde legislaciones de diferentes países comunitarios han receptado en sus legislaciones las directivas que la Unión Europea que promueven la armonización legislativa en pro a la integración comunitaria. Dichas Directivas, son dirigidas a los Estados Miembros, estableciendo los criterios que cada uno de ellos debe adoptar para adecuar en sus legislaciones internas, a los efectos de alcanzar una legislación cuasi uniforme. Así, Inglaterra, en 1985 dictó la Companies Acts que siguió la directiva de la U.E. en cuanto a la regulación corporativa en el régimen jurídico de Gran Bretaña.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> BOGGIANO, Antonio, *Sociedades y grupos multinacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 2.

<sup>29</sup> GRIER, Nicholas, *UK Company Law*, John Wiley & Sons, England, 1998, pág. 10.

“De la misma forma, España en 1989 dictó la ley de Sociedades Anónimas y en 1995 la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que responden a las directivas de la U.E. en materia de sociedades comerciales.”<sup>30</sup>

“La concentración y el crecimiento de los mercados de capitales, que han captado ahorristas de una manera creciente a nivel mundial, provocó la atomización de las tenencias accionarias de aquellas grandes sociedades que han recurrido al mercado como medio de financiación. Esta circunstancia, acompañada por una creciente complejidad y tecnificación en el manejo de empresas, produjo una disociación entre los conceptos de propiedad y gobierno de las sociedades comerciales. En efecto, la dirección empresaria, en aquellas sociedades con actividades de gran importancia, se encuentra generalmente en cabeza de profesionales con amplios conocimientos y experiencia en el campo de los negocios, quienes en la mayoría de los casos no se identifican con quienes ostentan la titularidad del capital.”<sup>31</sup>

Otra tendencia de estos últimos años está dada por las legislaciones que han incorporado la constitución de la sociedad unipersonal. Esta realidad, tiene como finalidad la protección del empresario individual en su patrimonio personal respecto de las obligaciones surgidas como consecuencia de los negocios de su actividad comercial. Sin embargo, no es poco el número de doctrinarios que ven desvirtuada la naturaleza intrínseca de la sociedad, ya que el concepto de sociedad posee en su raíz medular la existencia de al menos dos personas para su existencia.

Finalmente, existe la voluntad de descomprimir ciertos aspectos rígidos en las legislaciones sobre la materia societaria, dada la accesibilidad a ciertos instrumentos tecnológicos que facilitan la comunicación, pudiendo salvar fácilmente el obstáculo de las distancias. Así por ejemplo, la posibilidad de que

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ Clero, Fernando, Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comandita por acciones, en *¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada?*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 218.

<sup>31</sup> HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 3 y ss.

ciertas reuniones sociales, respecto de las cuales, algunas leyes exigen la presencia personal, puedan ser celebradas a través de medios electrónicos de comunicación.

#### Las sociedades mercantiles en México.

“La regulación de las sociedades, civiles y mercantiles, ha estado sujeta en nuestro país, desde la colonia hasta nuestros días, a las leyes españolas primero, que rigieron en España y en México a partir del siglo XVI hasta principios del XIX, principalmente, las siete partidas y las Ordenanzas de Bilbao; marginalmente, a disposiciones españolas dictadas con posterioridad a la Independencia, que se aplicaron en México, como fue en el Código de comercio de 1829 y la Ley Enjuiciamiento civil de 1855; segundo, a la legislación que se dictó para la Nueva España creación de los Consulados de México y ordenanzas de Minería; tercero, a las leyes y Códigos de Comercio Mexicanos, promulgados durante el siglo XIX, después de la independencia; y a otras leyes nacionales como lo fueron los Códigos Civiles de Oaxaca y de Zacatecas de 1829, la Ley de Fomento y Organización de Tribunales de 1841, los Códigos Civiles del Imperio (1866), y los posteriores de 1870 y de 1884; la Ley de Minas de la República Mexicana de 1885 y la Ley de sociedades Anónimas de 1888.

#### Siete Partidas.

De este insigne monumento legislativo español, que data del siglo XIII - 1256-1263, la Partida Quinta, Título X regulaba las “compañías que fuesen los mercaderes a las otras omes entre sí”, que adopta la *societas ómnium bonorum* del *Corpus Iuris*.

Las Partidas, en España y en el México Independiente, cuando menos hasta la promulgación de los Códigos Civiles de 1870, se aplicaron ampliamente y tuvieron un prestigio mayor aun que en España.

## Ordenanzas de Bilbao.

Este ordenamiento, que fue dictado por Felipe V en el año de 1737, y confirmado por Fernando VII en 1814 sustituyó y abrigó las antiguas Ordenanzas de Bilbao de 1560, “considerando que la mutación de los tiempos y nueva concurrencia de casos que se experimentan, piden providencias más expresas y claras que las que antes eran dadas”.<sup>32</sup>

Antecedentes de estas Ordenanzas de Bilbao, fue la Ordenanza de Comercio de Luis XIV y de su Ministro Colbert, de 1673, en las que en materia de sociedades, el Título IV, dividido en 14 artículos, se ocupó de ella por primera vez: las sociedades de comercio “antes ocultas, adquieren existencia Jurídica” sin embargo, sus disposiciones resultaron atrasadas por lo que poco se utilizaron en la práctica, salvo para evitar la intervención de socios extranjeros respecto a la importación de mercancías a Francia.

Las grandes compañías por acciones, incluso las de navegación, públicas y privadas, de los siglos XVII y XVIII, se regularon al margen de estas Ordenanzas, a imitación de las holandesas e inglesa, mediante específica autorización real.”

Finalmente los ordenamientos que aún nos rigen: El Código. Civil. de 1928-1932; Ley General de Sociedades Mercantiles; la Ley General de sociedades Cooperativas y su Reglamento, y ciertas leyes especiales que han creado nuevos tipos y subtipos de sociedades mercantiles.

El antiguo derecho no conoció la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es creación del mundo moderno.

---

<sup>32</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Historia del derecho de Sociedades en México*, 1984, pág. 129 a la 134.

Por lo que a México se refiere, en las Ordenanzas de Bilbao sólo se regulaban las sociedades colectivas y las comanditas. En el Código Lares (1854) se incluyó la anónima.

En el artículo tercero del Código de Comercio de 1889, todavía vigente, se reconoce la calidad de comerciante a las sociedades mercantiles. En este mismo código se añadió a las ya mencionadas: la sociedad en comandita por acciones.

El 28 de junio de 1934 se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) que derogó las disposiciones que sobre la materia regulaba el Código de Comercio. Ésta incluyó a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

A través de la historia de la humanidad, el hombre necesitó aunar esfuerzos para el logro de objetivos que de una manera singular le hubieran sido imposibles de alcanzar. Ello lo llevó a asociarse con sus pares, quienes tenían intereses comunes. El tráfico comercial no estuvo ajeno a esta cuestión. El derecho constituyó, entonces, el instrumento idóneo para el ordenamiento de las relaciones interpersonales, receptando todas aquellas necesidades de la dinámica comercial. En este sentido, la evolución de las figuras societarias, reflejan los grados de progreso y desarrollo económico, que a lo largo de la historia, ellas han contribuido a hacer realidad.

En seguida entraremos al estudio de las sociedades mercantiles que están regulas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **1.2.2 Sociedad en Nombre Colectivo.**

Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (art. 25, LGSM).

“En la Sociedad en Nombre Colectivo se admiten las aportaciones de industria, lo cual hace posible la existencia de este tipo de sociedades con un mínimo de dos socios: uno capitalista y otro industrial.”<sup>33</sup>

La razón social se forma con el nombre completo o con los apellidos de todos los socios o con el nombre o apellidos de uno o más de ellos. Si en la razón social no figura el nombre de todos deben añadirse las palabras y compañía u otras equivalentes, como hermanos, e hijos, y asociados, etc. (art. 27, LGSM). Si en la razón social ya figuran los nombres de todos los socios, no es lícito añadir las palabras y compañía u otras equivalentes. Asimismo, si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre figure en la razón social, contraerá responsabilidad solidaria e ilimitada, pero no subsidiaria, por las deudas sociales (art. 28, LGSM).

En razón de que en la Sociedad en Nombre Colectivo puede haber cambios de socios, el ingreso o separación de uno de ellos debe reflejarse en la razón social. Si se tratare de ingreso a la sociedad, se agregará a la razón social el nombre del nuevo socio o las palabras y compañía (art. 29, LGSM). La separación de un socio no impide que se siga utilizando la misma razón social; pero si el nombre del que se separó continúa apareciendo en ésta, debe agregarse la palabra sucesores (art. 29, LGSM).

Asimismo, cuando una sociedad en nombre colectivo transmita a otra la totalidad de sus derechos y obligaciones, y entre ellos la razón social, también se agregará la palabra sucesores (art. 30, LGSM).

### **1.2.3 Sociedad en Comandita Simple.**

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente,

---

<sup>33</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Harla, 1996, pág. 179.

de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51, LGSM).

De la definición contenida en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes transcrito, derivamos tres elementos, a saber: el de sociedad; el de razón social y el de responsabilidad desigual de los socios.

El concepto de la Sociedad en Comandita Simple lleva implícitas las mismas ideas expuestas en la sociedad en nombre colectivo; sin embargo, conviene mencionar que es generalmente aceptado que las sociedades de capitales, pueden ser socios de la Sociedad en Comandita Simple, en calidad de comanditarios.

“Son aplicables a la Sociedad en Comandita Simple los mismos principios que rigen a la razón social de la sociedad colectiva, con las siguientes variantes.”<sup>34</sup>

- a) La razón social se forma únicamente con los nombres de los socios comanditados (art. 53, LGSM).
- b) El comanditario que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los comanditados (art. 52, LGSM).
- c) A la razón social se agregarán siempre las palabras sociedad en comandita simple o su abreviatura S. en C. (art. 52, LGSM).
- d) Cuando se omita la expresión sociedad en comandita o su abreviatura, los socios comanditarios quedarán sujetos a la responsabilidad de los comanditados; es decir, serán responsables subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (art. 53, LGSM).

---

<sup>34</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, Op. Cit. pág. 204.

De la propia definición legal se infiere que los socios tienen una responsabilidad desigual: los comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, en tanto que los comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones.

Y precisamente por esta coexistencia de responsabilidad desigual de los socios por lo que algunos tratadistas consideran a la Sociedad en Comandita Simple una sociedad mixta; esto es, una sociedad de personas, para los comanditados, y una sociedad de capitales para los comanditarios.

#### **1.2.4 Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 58, LGSM).

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el concepto de sociedad implica que ésta debe ser constituida cuando menos por dos personas. Sin embargo, debe advertirse que la ley limita a 50 el número de socios que pueden integrar la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Pueden ser socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada todas las personas jurídicamente capaces de contraer cualquier contrato de sociedad, incluidas las personas morales, sin que en ningún caso puedan ser socios industriales.

La admisión de nuevos socios requiere del consentimiento de todos los demás, salvo que en el contrato se haya pactado que basta el acuerdo de la

mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social (art. 65, LGSM).

La sociedad debe llevar un libro de registro de socios que estará al cuidado de los gerentes y que podrá ser consultado por quien compruebe tener un interés legítimo de hacerlo. En él, se inscribirán el nombre y domicilio de cada uno de los socios, con la indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales, la cual no surtirá efectos frente a terceros sino después de hecha (art. 73, LGSM).

“El hecho de que el artículo 59 estipule que la Sociedad de Responsabilidad Limitada puede existir bajo una denominación o razón social, y de que le sean aplicables otras disposiciones propias de las sociedades de personas, es lo que le da el carácter de flexible a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.”<sup>35</sup>

Si la Sociedad de Responsabilidad Limitada adopta una razón social, tienen aplicación los principios de veracidad y mutabilidad de la razón social. Si una persona extraña a la sociedad hace figurar o permite que su nombre aparezca en la razón social sólo responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (art. 60, LGSM), y no de forma solidaria e ilimitada, como ocurre con el tercero extraño a la sociedad que permite que su nombre sea utilizado en la razón social de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad en comandita simple.

La denominación social de la sociedad se puede formar con palabras que denoten el objeto de la sociedad o bien con nombres de fantasía, o con meras siglas.

El art. 59 de la LGSM previene que la denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada o

---

<sup>35</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, Herrero, México, 1984, pág. 65.

de su abreviatura S. de R.L. y sanciona la omisión de este requisito haciendo recaer sobre los socios una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, idéntica a la que tienen que afrontar los socios de la sociedad en nombre colectivo.

### **1.2.5 Sociedad Anónima.**

La Sociedad Anónima es aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (art. 87, LGSM).

“La Sociedad Anónima y la sociedad en comandita por acciones son las únicas sociedades mercantiles en las que los socios reciben el nombre de accionistas, identificando así a éstos con su carácter de titulares de los documentos en que se encuentran incorporados sus derechos.”<sup>36</sup>

Pueden ser socios de la Sociedad Anónima toda clase de personas físicas, excepto los incapacitados, al momento de la constitución de la sociedad, aunque sí pueden llegar a ser titulares de acciones por herencia, legado, donación o cualquier otro título legal gratuito; pero no por adquisición onerosa.

En consecuencia los hábiles para contratar y los menores de edad emancipados por matrimonio o por otorgamiento y los habilitados pueden ser accionistas, a condición de que estos últimos obtengan autorización judicial cuando se trate de aportar inmuebles a la sociedad.

Otras notables excepciones que establece la ley a la capacidad para ser accionista de la Sociedad Anónima afectan a las personas morales extranjeras o bien a las mexicanas cuya escritura constitutiva no contenga cláusula de exclusión

---

<sup>36</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Ob. Cit.*, p. 258.

de extranjeros, las cuales no pueden ser socios de sociedades mexicanas dedicadas a ciertas actividades reservadas exclusivamente.

El ingreso de nuevos socios a la Sociedad Anónima puede darse de dos formas, ya sea adquiriendo acciones o bien suscribiendo nuevas acciones que se emitan con motivo de aumentos de capital social.

En principio, la transmisión de los derechos de socio se realiza libremente, mediante la enajenación de las acciones, sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás accionistas. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración, el cual podrá negarle la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (art. 130, LGSM).

Por lo que se refiere a la otra forma de acceder a la Sociedad Anónima, o sea mediante la suscripción de las acciones que se emitan en caso de aumento del capital social por nuevas aportaciones, el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece a favor de los accionistas un derecho preferente y proporcional para suscribirlas, el cual deberá ejercitarse dentro los quince días siguientes al de la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea que haya decretado el aumento del capital.

La denominación social de la Sociedad Anónima sólo puede formarse con palabras que evidencien el objeto social; con nombres de la fantasía o bien, según la costumbre moderna, con abreviaturas o siglas que identifican a la sociedad; pero en ningún caso con nombres de personas.

La denominación social se forma libremente, pero debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad. Las razones son obvias: lo que se trata de prevenir es, por un lado, que con dolo se induzca a error a terceros y al público, en general, y, por otra parte, la competencia desleal.

El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles previene que al emplearse la denominación social ésta deberá ir siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.

En el capítulo segundo del presente trabajo se desentrañará de manera más minuciosa a la sociedad anónima.

### **1.2.6 Sociedad en Comandita por Acciones.**

La Sociedad en Comandita por Acciones es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Cabe señalar que a la Sociedad en Comandita por Acciones le son aplicables algunas disposiciones relativas a la sociedad anónima, como de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

La Sociedad en Comandita por Acciones no es una modalidad de la sociedad en comandita simple, ni tampoco de la sociedad anónima, sino una especie nueva que incorpora elementos de una y de la otra.

La constitución de la Sociedad en Comandita por Acciones está sujeta a las reglas relativas a la sociedad anónima (art. 208, LGSM). En consecuencia, debemos concluir que se trata de una sociedad de capital fundacional; y debe estar íntegramente suscritos y cuyas acciones deben estar exhibidas en 20%, sin son pagaderas en numerario, o en su totalidad, si son pagaderas con bienes distintos del numerario.

La Sociedad en Comandita por Acciones puede existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos por las palabras y compañía u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos (art. 210, LGSM).

Responsabilidad Desigual de los Socios. Como se infiere de la propia definición legal, la responsabilidad de los socios es desigual, ya que los comanditados responden de las obligaciones sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente, en tanto que los comanditarios solo responden por el pago de sus aportaciones.

Capital Social en Acciones. El capital de la Sociedad en Comandita por Acciones, se divide en esa clase de títulos de valor (acciones), cuyas características son idénticas a las de las acciones de la anónima.

### **1.2.7 Sociedad en Cooperativa.**

Veamos como la Ley General de Sociedades Cooperativas define a las mismas:

*“Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”*

“La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

### III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Se requiere:

1. Reunir la información necesaria para la elaboración de los estatutos sociales en los cual se incluirá quiénes son los socios, el tipo de responsabilidad (limitada), las facultades del consejo de administración, los montos de los certificados de aportación, forma de constitución de los fondos sociales, los derechos y obligaciones de los socios, entre otros.

2. Una vez obtenidos la autorización y los estatutos sociales, se debe seleccionar notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio para formalizar la constitución. Será necesario que los socios se aseguren de notificar el uso de la denominación social autorizada, este proceso es realizado por los notarios y corredores públicos a través del portal [tuempresa.gob.mx](http://tuempresa.gob.mx) o bien, usted puede acudir a las Delegaciones o Subdelegaciones de la Secretaría de Economía para dar aviso.

3. Inscribir la sociedad y sus estatutos sociales en el Registro Público que corresponda según la localidad en que se encuentre. Este paso generalmente lo hace el notario o corredor público seleccionado.

La importancia de esta inscripción radica en que las sociedades se hacen públicas y se da certeza hacia terceros de que esa sociedad existe como persona moral. Si una sociedad actúa frente a terceros, sin haberse inscrito en el Registro Público, la responsabilidad de los socios que realicen actos a nombre de esta sociedad no se limitará al monto de sus aportaciones, sino que contraerán responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.

4. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

5. Tramitar el registro como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los siguientes casos:

a) Cuando las Sociedades Cooperativas de Producción tengan trabajadores asalariados por causas excepcionales.

b) Para asegurar a los socios.

6. Obtener los permisos y licencias propias del giro del negocio.”<sup>37</sup>

Para concluir el presente capítulo citare textualmente al Maestro Jorge Barrera Graf, quien nos menciona porque la importancia de las sociedades mercantiles en la economía.

“La necesidad de superar las limitaciones de individuo, tanto desde el punto de vista físico y biológico, como económico, lleva al hombre a agruparse, y al

---

<sup>37</sup> <http://www.inaes.gob.mx/index.php/empresas-sociales/figuras-juridicas-apoyables/sociedad-cooperativa>

derecho, a reconocer y reglamentar, junto a los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, aquellos plurilaterales en que los hombres se unen para la búsqueda y satisfacción de finalidades que les sean comunes.

La reglamentación de la sociedad, desde el derecho romano, al lado de los llamados contratos de cambio, constituye el reconocimiento de esa realidad económica y social. Y a medida que las relaciones humanas se desarrollan y evolucionan, desde la cerrada economía familiar primitiva, la economía rural y urbana de la Edad Media, hasta la comercial e industrial de la época moderna, las agrupaciones crecen, no sólo en cuanto a su complejidad, a los medios económicos de que disponen y a las relaciones que de esos grupos surgen, sino inclusive entre los grupos sociales mismos.

La creciente importancia que las sociedades mercantiles -y principalmente la sociedad anónima- han alcanzado en la economía capitalista contemporánea, debe analizarse y juzgarse en función de diversos criterios y de ciertas características de esos entes: de la concentración de capitales que se obtiene en ellas, en primer lugar; la reunión de socios, y la colaboración de técnicos, en segundo lugar; de las distintas formas de agrupación de sociedades y de subordinación de unas a otras, en tercer lugar; y en fin, de la limitación de la responsabilidad de los socios y de la emisión de acciones y de obligaciones por las sociedades anónimas.

Las sociedades comerciales y de manera señaladísima, la anónima, constituyen los instrumentos más idóneos para reunir los capitales, enormes con frecuencia, que requieren en nuestros días, la industria, el comercio, la ejecución de obras, la prestación de servicios. El sistema económico de la libre empresa, a diferencia del sistema de economía planificada, en la que el Estado tiene el monopolio de la inversión de esas actividades, exige que ella -la empresa libre— cuente con medios monetarios y financieros suficientes para realizar tales actividades. Y esto sólo se logra con las aportaciones de capital de los socios, al

constituirse la sociedad, con la suscripción de acciones o de partes sociales, al incrementar su capital social y con la emisión de bonos, sin más limitaciones, en cuanto a su valor o al número, que lo que la propia sociedad disponga. Y la oferta de esos bienes de capital, sobre todo de títulos valor que lo representen, como son las acciones y, no solamente se hace a círculos privados, sino al público en general, a nivel nacional e internacional, por medio de las bolsas de valores y de todos los vehículos modernos de oferta y de publicidad.

Asimismo, por su gran fortaleza económica, las sociedades constituyen los sujetos de mayor relieve para la canalización de ahorros y de recursos, y para la obtención de financiamientos. A la sociedad anónima se le permite, además, acudir a los mercados de capitales (banca, seguros, sociedades financieras), en solicitud de préstamos colectivos, a través de bonos, obligaciones y otros documentos de financiamiento, que ellas emiten y que pueden conceder a sus suscriptores el derecho de convertirse en accionistas de las sociedades emisoras.

Por otra parte, la sociedad moderna constituye el instrumento más apto para la reunión y concentración de personas, con intereses comunes semejantes, aunque no siempre coincidentes. Aludimos, en primer lugar, al interés de los promotores y fundadores de la empresa -cuya manifestación jurídica es, generalmente, la S.A., hasta el punto de que se identifique una con otra-; en segundo lugar, a los socios que la constituyan, y que participen en ella con capitales y son trabajos, y que unas veces ingresan a la sociedad como gestores, y otras muchas como meros inversionistas; en tercer lugar, a quienes hayan de dirigirla en la etapa de su funcionamiento, que no siempre actuarán de consuno con los socios o accionistas, sino a veces, tratándose de las grandes empresas-, al margen y hasta en contraposición con ellos; en cuarto lugar, a grupos y sectores públicos de inversionistas y ahorradores a quienes la sociedad ofrece bonos y obligaciones, y con frecuencia la oportunidad de convertirlos, no ya en acreedores, sino en accionistas-socios de la empresa común; en quinto lugar, a los empleados y trabajadores de la negociación -e inclusive, últimamente, en Alemania, de los

sindicatos que los agrupen-, cuyos intereses patrimoniales, técnicos clasistas, se suman y conjugan en la sociedad a través de fenómenos como el de la co-gestión y la participación en las utilidades; y finalmente, los proveedores de bienes, de servicios, de capitales y los consumidores, en función y a través de relaciones contractuales aquéllos, y de un sistema normativo moderno que tiende a proteger a éstos y a plantear el principio de la responsabilidad objetiva de la empresa.”<sup>38</sup>

De lo vertido con antelación podemos concluir que las sociedades mercantiles son de vital importancia en nuestro sistema económico, debido a que si como comerciante (persona física) no cuenta con los recursos suficientes puedes optar por asociarte con mas comerciantes, para poder constituir una persona jurídico colectiva, tomando en cuenta algunas de las formas societarias vistas en este capítulo de manera muy somera.

En el siguiente capítulo entraremos de manera más minuciosa al estudio de la Sociedad Anónima, uno de los tipos societarios de mayor relevancia en nuestra economía.

---

<sup>38</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/4.pdf>

## **CAPÍTULO 2.**

### **SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Antes de iniciar el presente tema, es importante establecer los antecedentes de la Sociedad Anónima, así como el surgimiento que tuvo en nuestro País, por lo que es factible que la Sociedad Anónima, con sus características propias, o sea, división de su capital social en acciones, responsabilidad limitada de sus socios (accionistas), transmisión fácil de sus acciones y posibilidad muy amplia y frecuente de que la administración esté a cargo de terceros, sólo surge a mediados del siglo XVII, en que se organizan con esas notas las compañías para el comercio *con* las Indias, primero en Holanda, en Inglaterra y posteriormente en Francia.

#### **2.1 Antecedentes de la Sociedad Anónima.**

Hemos de referirnos al antecedente establecido por el Autor Jorge Barrera Graf que señala “la sociedad anónima nace, con el desarrollo de comercio ultramarino de los países europeos con las colonias y posesiones en América y en Asia, con el comercio de especias, frutas, telas, etc. Se requería entonces para constituir las la autorización y concesión del Estado y la posibilidad de los particulares de entrar a ellas pagando el capital a través de la suscripción de acciones.”<sup>39</sup>

Observemos que el surgimiento de las sociedades va aparejado con el desarrollo del comercio marítimo, veamos el surgimiento de la Sociedades dentro del capitalismo.

---

<sup>39</sup> Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil de Derecho*. Porrúa 1999, Tercera Reimpresión, , Pág 387

El surgimiento de la Sociedad Anónima coincide con el nacimiento del capitalismo, que impulsó la creación de empresas comerciales, para cuya fundación y funcionamiento se requerían capitales, y la limitación de la responsabilidad de los socios a la cuantía de sus aportaciones. El desarrollo del capitalismo, hasta la fecha, se logra a través de la Sociedad Anónima que ha constituido su instrumento más idóneo, sobre todo al permitir la fácil transmisión de las acciones representativas del capital social de los socios fundadores a terceros, ya sea a través de acciones al portador (que se transmiten mediante su simple entrega), o de las nominativas (que además de la tradición requieren el endoso del documento).

Veamos que en la primera etapa del capitalismo, con el desarrollo Industrial y comercial de los principales países europeos (Inglaterra, Francia, Países Bajos), las primitivas Sociedades Anónimas se mantienen como sociedades semi-públicas, autorizadas, controladas y vigiladas por el Estado, con finalidades económicas complementarias a las de éste, y también como sociedades privadas que aunque igualmente requerían la concesión estatal, poco a poco fueron extendiendo sus actividades para satisfacer las nuevas exigencias de la burguesía que comenzaba a destacar. Tal situación perduró hasta fines del siglo XVIII, durante el período anterior a la Revolución Francesa y a la independencia de las colonias en América, que se inició en 1787 en los Estados Unidos y a partir de las dos primeras décadas del siglo XIX en las colonias españolas.

A continuación veremos cómo se regulaba en los códigos de comercio y leyes mercantiles de los siglos XIX y XX.

El Código de comercio Francés y Español.

“El Código de Comercio francés de 1808, aunque recogió la fuerte corriente costumbrista que ya se había manifestado en las Ordenanzas de Luis XIV de 1673 y 1684, por primera vez reglamentó, a la Sociedad Anónima que así denominó por

que en el nombre de la sociedad no debía incluirse el de los socios, y por el hecho de que éstos cambiaban sin control alguno de la sociedad, e inclusive, sin su conocimiento, a través de la transferencia de las acciones al portador.

El Código de Comercio de Napoleón, que dedicó a la Sociedad Anónima sólo diez artículos del 29 al 37 y el 40, exigía expresamente para su existencia "la autorización del Rey", con su aprobación del acto que la constituía y que sólo podía ser un acto público; permitía que las acciones fueran al portador, y estableció la responsabilidad limitada de los socios; admitió que los administradores, "simples mandatarios temporales y revocables", no fueran socios. Sentó, pues, las bases de la moderna Sociedad Anónima que, en virtud de la Ley francesa de 24 de julio de 1867 se liberó del yugo de la concesión del Poder Público.

Algunos de los principios del Código galo fueron copiados en España, por el Código de Comercio de Sáinz de Andino de 1829 el cual, sin embargo, no requería expresamente la conexión real para constituirse, pero sí la autorización del tribunal de comercio, y la del Rey solamente en casos de reformas estatutarias. Ese Código no acogió las acciones nominativas o al portador, sino que el carácter del socio y su derecho podrían representarse por cédulas, sujetas a un régimen complicado. Estableció reglas propias, que aún perduran entre nosotros, como la exigencia de la escritura pública de cualquiera de los tipos de sociedad que dicho Código reglamentó, artículo 284), los datos que la escritura debía contener, la publicidad de la sociedad y de sus reformas, la personalidad en cimiento de la sociedad, las reglas de distribución proporcional de utilidades y pérdidas; el principio de la responsabilidad por daños ocurridos en los intereses de la compañía, por dolo, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios.

La importancia de este Código estriba en que influyó, a su vez, en el primer Código de Comercio Mexicano de 1854, el que, sin embargo, estableció un

régimen corporativo más claro y sistemático, así como algunas reglas propias, las más importantes de las cuales son: el nombre de la sociedad, "anónima o por acciones" y la declaración terminante más precisa que correspondiente del artículo 228 del Código de Comercio español, de que "la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que tenga" la obligación de la inscripción y del registro de la compañía cuyo incumplimiento motivaba que "no surtirá efecto alguno en perjuicio de terceros".<sup>40</sup>

Ley Francesa de 1867 y algunas leyes posteriores, hasta el Código Civil Italiano de 1942

"Consideramos en este número, tanto aquella ley gala, como, ya en el siglo XX, la legislación alemana, italiana y española, a partir de 1937 hasta las reformas al Código Civil Italiano de 1942. Obviamente, esas leyes, no son las únicas; al lado de ellas existen otras muchas en diversos países: Argentina, Brasil, Colombia, Estados Unidos, etc., en América; Inglaterra, Austria, Portugal, etc. en Europa. Empero, nos limitamos a aquellos ordenamientos, porque han influido en forma importante en nuestras leyes corporativas.

En Francia, se dictó una ley especial de sociedades el 24 de Julio de 1867 que con algunas reformas estuvo en vigor un siglo, hasta la ley vigente de 1966. En esa ley, se otorgó el reconocimiento de la personalidad de la Sociedad Anónima prescindiendo de la previa autorización *oficial para* la constitución de sociedades, siguiendo en esto al derecho inglés. Se indicaba diariamente que las acciones eran negociables; se fijó en siete el número mínimo de socios; se atribuía competencia exclusiva a la asamblea de accionistas para nombrar administradores que debían ser accionistas y comisarios, y para modificar los estatutos; se atribuyó el voto a las acciones; se adoptó el principio mayoritario, y se fijó el quorum de asistencia en las asambleas; se regulaba el sistema del capital variable. Esa ley de 1867, que en realidad fue la primera en el mundo que

---

<sup>40</sup> FRISCH, Philipp, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994, pág. 93.

reguló sistemáticamente a la Sociedad Anónima fue seguida por los Códigos de Comercio Italiano de 1882 y español de 1885, todos los cuales influyeron decisivamente en los nuestros de 1884 y 1889, así como en nuestra ley de sociedades anónimas de 1888.

El Código de Comercio Italiano de 1882, sobre cuyo modelo se formuló nuestra vigente ley general de sociedades mercantiles, dedicó a la Sociedad Anónima 65 preceptos, además de múltiples disposiciones generales aplicables tanto a este tipo social como a los demás. Vinculó el objeto de "las sociedades comerciales "a uno o varios actos de comercio"; previno que el contrato de sociedad debía ser escrito, y contener varios requisitos; impuso responsabilidad solidaria e ilimitada a socios, promotores y administradores, que actuaran a nombre de la sociedad antes de su protocolización y registro; dictó reglas expresas y amplias sobre la constitución simultánea y la sucesiva de la Sociedad Anónima; sobre, cada uno de los órganos sociales, la asamblea de accionistas , y sobre el órgano de vigilancia; reguló a las acciones y a las obligaciones, emitidas por ellas, así como el balance social.

Ahora bien veamos como el Código Español hace una importante aportación a nuestra legislación.

El Código de Comercio Español de 1885.

Sus principales aportaciones fueron: atribuir "personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles, en lo que influyó en las leyes mexicanas; establecer el principio que recogió el artículo 88 de nuestra ley general de sociedades mercantiles, de que la denominación de la Sociedad Anónima será distinta a la de cualquiera otra si bien, "adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiera elegido"; admitió que las acciones que se emitieran fueran nominativas o al portador, y estableció el régimen propio de unas y otras."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Barrera Graf, Jorge. Ob. cit., pág 387.

A continuación abordaremos el desarrollo que ha tenido la Sociedad anónima en nuestro país.

### **2.1.2 Evolución en México.**

La sociedad anónima de nuestros días, efectivamente, tiende a configurarse, no ya como negocio o fenómeno de derecho privado, que sólo agrupa y nada más regula los intereses de los socios y de los acreedores y deudores, sino que se constituye como un organismo social, que además de dar satisfacción a dichos intereses particulares, ofrezca tutela y protección a los trabajadores que presten servicios para ella, y garantice al Estado la conservación y el incremento de sus actividades, en bien de la economía pública y de la colectiva.

Comenzaremos con el estudio de la sociedad anónima en nuestro país, veamos lo que Acosta Romero nos refiere: “ en La Constitución Federal de 1824, ni las centralistas de 1835-1836 y las de 1843 y la Constitución Federalista de 1857, tuvieron disposiciones sobre materia mercantil, y se consideró que esta materia estaba reservada a la legislación estatal; no obstante que en 1854 se expidió el Código de Comercio conocido como Código Lares, en honor a su autor Don Teodosio Lares, y no se precisó si tenía el carácter de Federal o no. Este código de comercio reguló el comercio terrestre y el marítimo y compañías de comercio, la Sociedad Colectiva, la Comandita y la Anónima (artículos 23 a 264). Puede afirmarse que su vida fue efímera y fue aplicado en algunos Estados de la República hasta 1884.”<sup>42</sup>

De lo expuesto con antelación podemos observar que en el transcurso de nuestra historia no siempre se han regulado normas de carácter mercantil dentro

---

<sup>42</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, *Tratado de Sociedades mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*, Porrúa, México, 2001, pág. 6

de las constituciones, ahora bien entremos al estudio de los diversos Códigos de Comercio, en relación a la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano hasta el Código de Comercio 1890.

“El Código de Comercio de 1854, que en materia de sociedades estuvo más cerca del Código de Comercio francés, que del Código de Comercio español, exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio; incluyó por primera vez en México a la Sociedad Anónima, y para la constitución y operación, no exigió permiso o autorización alguna del Estado, sino, solamente, la matriculación, y para la Sociedad Anónima el examen y aprobación de la escritura por el tribunal de comercio. Imponía que su denominación indicara "el objeto o empresas para que se hayan formado", sin excluir, como su homólogo español, que apareciera el nombre de socios; y que la responsabilidad de cada socio llegara hasta donde alcanza el valor... de las acciones que tenga".

“Antes de la vigencia del Código (su fecha de promulgación fue el 16 de mayo de 1854) ya se habían constituido y operaban en el país algunas Sociedades Anónimas; posteriormente, tanto la Sociedad Anónima como otras sociedades mercantiles organizadas según modelos extranjeros (ingleses y norteamericanos) de las limited companies, constituidas en virtud de Decretos del Ejecutivo Federal, funcionaron en materias, principalmente, de ferrocarriles, que varias veces dieron lugar a litigios, en los que se plantearon y se establecieron diversos principios corporativos.

El siguiente Código de Comercio del 20 de abril de 1884, ya con carácter de Ley Federal, según la reforma de 1883 del artículo 72 fracción IX de la Constitución de 1857, dedicó a la materia de sociedades 276 confusos y prolisos artículos.

La regulación de la Sociedad Anónima mereció sesenta artículos; el primero de ellos estableció un principio que ha perdurado, "toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas"; exigía que el capital social se pagara al contado y en su totalidad, no obstante, permitía que al tiempo de la constitución solo se pagará el diez por ciento del capital social; el artículo 539 permitía que el importe de las acciones se cubriera en bienes muebles e inmuebles y que las acciones fueran nominativas, a la orden o al portador, e imponía el reparto de dividendos entre los socios una vez constituida la reserva.

En 1888 el Presidente Díaz dictó una ley especial, la Ley de Sociedades Anónimas (del 10 de abril), que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, relativas tanto a dicha Sociedad Anónima como a las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Esta ley, siguió de cerca en muchas de sus disposiciones al reciente Código de Comercio italiano de 1882, e influyó notablemente en el nuestro de 1890 del cual muchas normas pasaron a la ley vigente. Sus principios más sobresalientes, que la distinguieron de la legislación anterior, fueron: la prohibición a los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación social, bajo pena de responsabilidad personal y solidaria.

En cuanto a la administración, permitía que recayera en un director o en un Consejo de administración, al que confería la representación general, salvo disposición contraria de los estatutos. La vigilancia de la Sociedad Anónima se confiaba a "uno o varios socios que se llamarán -comisarios-"; finalmente, la asamblea general de accionistas, como órgano superior, gozaba de amplias facultades de "llevar a cabo o ratificar todos los actos de la sociedad, así como reformar los estatutos"<sup>43</sup>

El Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el 1 de enero de 1890 (por lo que indiferentemente se le denomina Código de Comercio de 1889 o bien,

---

<sup>43</sup> Barrera Graf, Jorge  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr1.pdf>.13/10/2014.20:35:55

de 1890), que a pesar de estar vigente en muchas materias, no lo está en cuanto a sociedades, puesto que la ley general de sociedades mercantiles, del 4 de agosto de 1934, derogó las disposiciones relativas del aquél Ordenamiento.

Como ya ha quedado plasmado poco a poco se han regulado cuestiones referentes a sociedades mercantiles, incluyendo a la Sociedad Anónima, continuaremos con el estudio de la Sociedad Anónima en nuestro régimen legal actual.

#### La Sociedad Anónima Actualmente.

Veamos como el desarrollo de los Códigos de Comercio han servido de base para nuestra legislación actual.

Los antecedentes inmediatos de nuestra ley general de sociedades mercantiles son, como se dijo, el Código de Comercio de 1890, y un Proyecto de Código de Comercio de 1929, que nunca pasó de tal, pero del que fueron tomadas muchas disposiciones de la vigente ley general de sociedades mercantiles.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934, constituyó un notable avance respecto al Código de Comercio de 1890 y aun del Proyecto aludido de 1929, es una buena ley, que al igual que otras de la misma época, como la del Banco de México de 1930 y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, significó la adopción de esquemas modernos y recientes en relación con un capitalismo que en México apenas se iniciaba y que crecía impetuosamente en Norteamérica y en Europa. Esa Ley, en efecto, delineó y ordenó perfectamente la figura jurídica de la Sociedad Anónima tanto como uno de los tipos de sociedades mercantiles, el más importante desde entonces, a todos los cuales se aplican los primeros 24 artículos, y los últimos 51, como en cuanto a la reglamentación específica de la acción, de cada uno de sus tres órganos, y las disposiciones relativas al balance.

Continuemos con el estudio del sistema que adopta nuestra legislación.

El sistema adoptado en la Ley es el del liberalismo en su más acabada acepción Jurídica: primero, por Introducir una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos, que equivaldría al Poder Legislativo, y con la subordinación de los otros órganos, el de administración y el de vigilancia (que harían las veces de los poderes ejecutivo y judicial); y segundo, por la amplia aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes se permite estipular pactos o sistemas adicionales.

Este principio de la autonomía de la voluntad juega en la práctica un papel demasiado amplio, y a menudo abusivo, al permitir pactos de los socios en los estatutos que desfiguran características esenciales de la Sociedad Anónima, o que atentan contra el crédito público y los intereses de acreedores de la sociedad y de los socios, ciertos aumentos y disminuciones de capital que indebidamente se llevan a cabo dentro del régimen de capital variable, y que se resuelven en asambleas ordinarias de accionistas, e inclusive por el órgano de administración, sin protocolización de actas, sin homologación judicial e inscripción en el Registro de Comercio; o bien, que propician simulaciones y fraudes, por la falta absoluta de control administrativo y judicial, en los casos de retiro de aportaciones, fijación arbitraria del valor de bienes o derechos aportados, aumentos de capital por reevaluación de activos, etc.

Muchos de los defectos y de las omisiones de la ley general de sociedades mercantiles se deben a su antigüedad, o sea, al tiempo en que fue promulgada y mucha de la problemática actual, aún no había sido objeto de regulación, ni aquí, ni en el extranjero, y aún eran desconocidos muchos de los problemas, o bien, resultaba innecesaria o prematura su regulación legal. Tales son los casos de la

intervención en la administración de los trabajadores y empleados de la empresa; de la reglamentación, cada día más urgente de los grupos de sociedades del predominio de los gerentes sobre la administración, e Inclusive, sobre las asambleas de accionistas; de la oferta pública de acciones y de su manejo bursátil, problemas *estos* que comenzaron a atenderse en las leyes sobre el mercado de valores; *sobre* todo después de la reforma del 12 de mayo de 1978, que reguló las Sociedades Anónimas abiertas y el Instituto para el Depósito de Valores.

Por todo lo anterior, cada día es más urgente una reforma a fondo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que se ha intentado a través de los Proyectos de Código de Comercio y de una nueva ley de sociedades, que se han elaborado más bien a nivel docente y que se han sucedido desde hace casi cincuenta años, sin que ni el Estado, ni los organismos corporativos (Cámaras de Comercio, de Industria, etc.), ni asociaciones profesionales (de abogados, de contadores, de administradores de empresas) hayan nunca apoyado tal tarea, y menos aún participado en ella.

Todos estos caracteres de la sociedad por acciones explican el extraordinario auge que ha alcanzado la Sociedad Anónima y que en México ha llevado a borrar de nuestro espectro corporativo a las sociedades personales, y disminuir la importancia de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el otro tipo de sociedades de capitales; lo que no se justifica, porque pese a sus excelencias, la Sociedad Anónima carece de aquellas notas que son, precisamente, las que distinguen a dichas sociedades de personas de las de capitales; a saber: responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, lo que constituye una importante garantía en favor de los acreedores sociales (aspecto olvidado y despreciado en México por los abusos a que da lugar la SOCIEDAD ANÓNIMA); posibilidad de aportaciones de trabajo al lado de las de carácter patrimonial, lo que permite el acceso de socios que carecen de medios patrimoniales y que cuentan, en cambio, con conocimientos técnicos, destreza, afición inclusive, para ofrecer

sus servicios a la compañía de que formen parte; y en fin, la natural Intransmisibilidad del carácter de socio y de la actuación de él en la administración de la empresa, lo que significa un fuerte vínculo económico permanente entre los socios, dentro de círculos familiares, artesanales, o de la pequeña empresa.

En este orden de ideas vemos que no solamente la sociedad anónima es regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que a continuación veremos que existe regulación a estas dentro de leyes especializadas.

## **2.2 Régimen Legal de la Sociedad Anónima en México.**

La Ley de General de Sociedades Mercantiles no es la única en regular a la Sociedad Anónima, si bien es cierto es regulada genéricamente, con el fin de constituirse como tal, para general una especulación comercial, veremos enseguida que también es regulada por leyes especializadas por mencionar algunas, las establecidas en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que son instituciones de microfinanzas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, que operan mediante la autorización que les otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a la facultad que le confiere el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) y previo dictamen favorable, y en la Ley de Mercado de Valores por la cual surge el presente tema de tesis.

Ahora bien prosigamos mencionando muy someramente su régimen legal en México.

“Es necesario hacer una clasificación de sociedades partiendo de que existe un género que es la Sociedad Anónima regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y diversas especies de Sociedad Anónima reguladas por diferentes leyes que difícilmente se pueden clasificar de mercantiles, o en todo caso serian administrativo-mercantiles. Tal es el caso, de la gama amplísima de las sociedades que regula todo el sistema jurídico relativo a los Intermediarios

Financieros en México; pero también habrá que agregar las Sociedades Nacionales de Crédito, las sociedades Anónimas de Estados, más conocidas como empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las sociedades derivadas de la estructura de la Ley de Inversión Extranjera, las sociedades derivadas de la Ley Reglamentaria del Petróleo recientemente reformada y más conocidas como la Petroquímica Básica y Petroquímica Secundaria; las que cotizan en bolsa que algunos autores clasifican de Sociedades (abiertas o públicas) y las Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria de las Entidades Federativas y de los Municipios. De aquí, que el marco legal es muy amplio y entonces habrá que clasificar a estas sociedades.”<sup>44</sup>

A continuación abundaremos en algunas de las sociedades anónimas especializadas diferentes a las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es una realidad la existencia de Sociedades Anónimas especializadas, que constituyen especies diferentes de las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; entre otras razones porque se regulan prevalentemente por leyes especiales y porque estas leyes especiales establecen procedimientos y requisitos diferentes de los que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, por ejemplo:

a) Para poder realizar su objeto social necesitan autorización previa de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) Necesitan antes de iniciar actividades, que esas autoridades aprueben su escritura constitutiva y estatutos.

c) Las diversas leyes fijan su capital social.

---

<sup>44</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, Ob. cit., pág. 69

d) El capital mínimo es fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es siempre muy superior a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Deben contar con autorización de las autoridades hacendarías para cumplir con su objeto.

f) No queda a la decisión de los socios determinar si la sociedad es administrada por un administrador único o por un consejo de administración, y los miembros de ese consejo deberán ser aprobados en su nombramiento por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

g) Su catalogo de cuentas y contabilidad debe ser llevado de acuerdo con las reglas que fijen las autoridades financieras.

h) Están sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades financieras, las mismas autoridades pueden acordar su intervención administrativa.

i) Su duración es indefinida.

j) Su disolución y liquidación es diferente de la regulada por la LGSM, luego entonces, son especies de la Sociedad Anónima con una regulación especial.

k) Y con muy buen criterio las leyes del Sistema Financiero Mexicano ya no permiten la aportación en especie para sus capital social desde hace muchos años.

Dentro de estas Sociedades Anónimas Especiales se encuentran:

- a) Los bancos múltiples.
- b) Todas las organizaciones auxiliares del crédito y las que realizan actividades previstas en las leyes respectivas.
- c) Las sociedades de seguros.
- d) Las sociedades de fianzas.
- e) Las bolsas de valores.
- f) Las casas de valores.
- g) Las casas de cambio.
- h) Las instituciones para el depósito de valores.
- i) Las sociedades de inversión en todas sus variantes.
- j) Las administradoras de fondos para el retiro.
- k) Las sociedades de inversión especializadas en fondos para retiro, y
- l) Las administradoras de datos.

Como hemos observado no solamente la Ley General de Sociedades Mercantiles regula lo concerniente a la constitución de sociedades, ya que en leyes especiales algunas de ellas nombradas con antelación también regulan la creación de Sociedades Anónimas.

“Por lo tanto son sociedades anónimas especiales puesto están organizadas conforme a las que las regulan y supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como característica especial de estas sociedades que su objeto esta precisado por la Ley de Instituciones de Crédito Ley general de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito en la Ley federal de instituciones de Fianzas, en la Ley General Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley del Mercado de Valores de Sociedades de Inversión, y por la Ley del Sistema de Ahorro el Retiro y sujetas a reglas especiales que están contenidas en los ordenamientos citados y en sus reglamentos.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, Ob. cit., pág. 69 y 70.

Ha quedado claro que la Sociedad Anónima no es regulada solamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también en legislación especializada, pero remitiéndonos supletoriamente a la ley General, observemos brevemente una clasificación de la sociedad anónima de la siguiente manera.

### **2.3 Clasificación de las Sociedades Anónimas.**

En la materia que nos ocupa existen diversas clasificaciones algunas de las cuales no comparto porque creo que en muchas de ellas se utilizan criterios subjetivos de acuerdo con el punto de vista de cada autor.

Una primera clasificación derivada también de la misma ley por la calidad de sus integrantes es la siguiente:

- a) Sociedades de personas.
- b) Sociedades de capitales.

Las sociedades de personas comprenden (sociedad en nombre: colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones; y sociedad cooperativa).

A su vez podemos establecer como un género en esta clasificación a la Sociedad Anónima regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles y las Sociedades Anónimas Especiales reguladas por otras leyes mercantiles y administrativas como las siguientes que se regulan por su propia ley y solo supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A manera de ejemplo mencionaremos algunas leyes que regulan a las Sociedades Anónimas.

Ley de Instituciones de Crédito Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990.

Sociedades Anónimas de Bancos Múltiples, Sociedades Nacionales de Crédito (Bancos de Desarrollo).

Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1985), que regulaba a las siguientes:

Uniones de Crédito.

Arrendadoras Financieras.

Almacenes Generales de Depósito.

Las Instituciones de Factoraje Financiero.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, su regulación es confusa porque no son Sociedades Anónimas ni Sociedades de Responsabilidad limitada.

La ley de Sociedades de Inversión, y la Ley del Mercado de Valores establece que son Sociedades Anónimas las siguientes:

Bolsa de Valores Casas de Bolsa Especialistas Bursátiles.

Filiales de Instituciones Financieras de Crédito del Exterior, Instituciones para el Depósito de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Sociedades Anónimas, y prevé las sociedades mutualistas pero no establece que estructura tienen (solo existen dos) Ley de Inversión Extranjera, Sociedades Anónimas Ley

del Sistema de Ahorro para el Retiro ordena que sean Sociedades Anónimas las siguientes:

Las Administradoras de Fondos para el Retiro Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Las Administradoras de Datos.

Sociedades Anónimas previstas en la Legislación Minera y de Petroquímica Básica, de Radio y de Televisión.

Como ha quedado claro son diversas las disposiciones legales que regulan a las Sociedades Anónimas, ahora veremos la clasificación doctrinaria.

Clasificaciones doctrinarias y de derecho comparado.

Algunos teóricos han ensayado diversas clasificaciones, que debemos considerar exclusivamente como de doctrina y no derivadas de la legislación mexicana, sin embargo comentaremos dichas clasificaciones:

Sociedades anónimas cerradas o familiares.

En muchos países especialmente de Latinoamérica se utiliza esta terminología para calificar a las Sociedades Anónimas, cuyas acciones son totalmente suscritas y pagadas por miembros de una familia que por muchos años ha administrado a la Sociedad Anónima, y las acciones no circulan con personas ajenas a la familia. La Ford Motor Company, fue una sociedad familiar y el control de la misma y sus principales directivos continúan siendo miembros de la familia FORD, (diciembre del año 2000), Televisa de la familia Azcárraga (marzo -2015).

Otra clasificación de la doctrina es la de sociedades abiertas, que son aquellas que se cotizan en bolsa (en los términos de la Ley del Mercado de Valores) y cualquier persona puede adquirir acciones y por ello le llaman abiertas.

Otro sector de la doctrina llama a estas, sociedades públicas, por el hecho de que el público en general puede adquirir sus acciones de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, a través de la Bolsa Mexicana de Valores y mediante la intervención de las Casas de Bolsas, no concuerdo con esta clasificación por que puede producir errores de apreciación porque también pueden considerarse sociedades públicas las Sociedades en que el Gobierno Federal, las Entidades Federativas o los Municipios a través de los ayuntamientos, tengan la mayoría de las acciones a las que también les dan el nombre de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Minoritaria y que constituyen en si otro género de clasificación que demuestra que entidades públicas son accionistas de la sociedad anónima y su régimen también varia, según lo veremos en su oportunidad.”<sup>46</sup>

“Otro tipo de clasificación exclusivamente doctrinaria y no reconocida son las llamadas Sociedades Ocultas, Sociedades Durmientes, Sociedades irregulares:

Las sociedades ocultas, o sea, aquellas que no se ostentan al público mediante su inscripción registral, y que no celebran actos o contratos con tercero, no son comerciantes, en cuanto que si bien se constituyen con arreglo a las leyes mercantiles no adquieren personalidad jurídica (no son personas), en cuanto que no se inscriben en el Registro de Comercio ni se exteriorizan ante terceros.

Las sociedades durmientes, es decir, las que sí se inscriben en el registro de Comercio pero tampoco ejecutan actos o contratos, con comerciantes y personas morales en potencia, porque no ejercen el comercio: en este caso, dichas calidades se actualizan al exteriorizarse la sociedad ante terceros.

Las sociedades irregulares antes aludidas, es decir, aquellas que no se inscriben en el Registro de Comercio y que por ello no están constituidas con

---

<sup>46</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, Ob. cit., pág 71 a la 73.

arreglo a las leyes mercantiles sólo serán comerciantes se adaptan a los términos de la fracción. I del Art. 3o Código de Comercio.; es decir, si "teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria"; por tanto, no lo serán, si además de irregulares carecen de capacidad legal para realizar aquellos actos mercantiles que suponen dicho ejercicio del comercio, o bien, no hacen de éste su ocupación ordinaria .

Ahora bien, entre esos dos extremos de la Sociedad Regular y de la Sociedad Irregular, caben situaciones intermedias, en que a pesar de que se incurra en irregularidades de carácter formal (la principal de las cuales, es la falta de la escritura social), o de funcionamiento, se haya atendido a la inscripción en el Registro de Comercio. En estos casos, seguirá hablándose de Sociedad Regular, aunque esta adolezca de omisiones y de irregularidades distintas a la falta de registro, que, insistimos, en la que configura y distingue a la Sociedad Irregular. Casos de esas situaciones irregulares, aunque se trate de Sociedad Regular, son las sociedades incompletas, o sea, aquellas a las que falte alguno o algunos de los requisitos legales de la escritura. En esos casos, se producen los efectos de la Sociedad Regular atribución legal de personalidad jurídica, estado de comerciante, inanulabilidad del negocio.

Puede darse, en fin, una situación social irregular, distinta a la Sociedad Regular y a la Sociedad Irregular, en la que no exista forma alguna de publicidad; es decir, no la publicidad legal o registral, y tampoco la exteriorización de la sociedad ante terceros; se trata de la llamada sociedad oculta o no manifestada, que carece de los atributos de las sociedades regulares e irregulares: no adquiere personalidad propia, no asume el carácter de comerciante, y el pacto o contrato social sólo tiene alcance y validez interna, entre los socios.

A todas estas irregularidades y al principal fenómeno de ellas, o sea, a la Sociedad Irregular, que estructura el caso más interesante y más frecuente en la práctica.

Falta de funcionamiento de la sociedad durmiente.

Requisito propio y consubstancial de las sociedades es que funcionen y que desarrollen externamente, ante tercero, la finalidad u objeto para el que hubieran constituido. Esto, tanto, se desprende del concepto del negocio social y de su definición legal: "realización de un fin común" como de la estructura misma del ente, o sea. La presencia de dos o más o socios, las aportaciones que otorgan a éste y la participación de los diversos órganos sociales.

Una sociedad que no se manifestara al público, constituiría, un fenómeno tan artificioso que, cuando mucho, limitaría a crear relaciones entre las partes, como puede suceder con la asociación, con las comunidad de bienes, o con negocios estrictamente bilaterales como la aparcería.

No obstante, existen en la vida de los negocios, como fenómenos contractuales secretos (consorcios), que se pactan entre varios empresarios, destinados a regular la oferta de productos o servicios, a fijar precios a unos u otros, a dividirse entre ellos el mercado; y que en ocasiones constituyen y configuran negocios asociativos (asociaciones o sociedades), en que las partes se vinculan entre sí, con una finalidad común y su contribución con cuotas o aportaciones, lo que a menudo degenera en monopolios, que pueden quedar comprendidas dentro de supuestos prohibidos por el Art. 28 constitucional y su ley reglamentaria. Sin embargo, no siempre son ilícitos, ya que pueden reflejar y arreglar situaciones permitidas legalmente, y en las que convenga a los coasociados o consortes mantener sigilo respecto a las relaciones que los unan.

La falta de funcionamiento puede darse porque la sociedad, ya debidamente constituida e inscrita, no celebre pacto o negocio alguno con terceros, sino que se mantenga en estado de decencia, en un dormans status, o sea, como sociedad durmiente; esto suele ocurrir cuando los socios, que aún no

quieren hacer públicas sus relaciones, ni ostentarse unidos en una sociedad, constituyen ésta, e incluso, entregan sus aportes a quien la escritura social indique, todo ello a efecto de quedar vinculados internamente, también sucede cuando los socios quieran prevenir la aplicación de restricciones que estén en proceso de convertirse en ley. Esta posibilidad, casi siempre atentaría contra principios de buena fe y hasta de orden público (por ejemplo, en el caso de restricciones o limitaciones que pretendan imponerse a nuevas sociedades).

Esta irregularidad del no funcionamiento de la sociedad, puede ocasionar su nulidad, porque su finalidad o porque realice habitualmente actos ilícitos (que antes de su constitución no lo fueran), en los términos del Art. 3o Ley General de Sociedades Mercantiles.”<sup>47</sup>

Además de lo anterior consideramos que nuestras leyes no hablan en lo absoluto de sociedades ocultas, durmientes o incompletas y esto se convierte en una mera opinión teórica muy respetable pero irreal de los autores y que en lugar de favorecer a la interpretación y apreciación del derecho estimamos que lo confunden y lo vuelven impreciso por lo que creo que debemos dejar de lado esa terminología.

Enseguida veremos una somera explicación de por qué el nombre de sociedad anónima.

## **2.4 La Sociedad Anónima como género.**

A continuación entraremos al estudio de por qué el nombre de “Sociedad Anónima”, dándole el género del anonimato.

---

<sup>47</sup> BARRERA, Graf Jorge, *Instituciones de derecho Mercantil Generalidades derecho de la Empresa Sociedades*, Porrúa, México 1989, pág 255, 256, y 337.

El vocablo Sociedad Anónima tiene su origen en el derecho francés, usada por primera vez por Luis XIV (1673), aunque originariamente se aplicaba a la sociedad en participación. Actualmente se considera que dicha expresión es impropia porque anónima significa sin nombre (de a privativa y nomine) y la sociedad, evidentemente no carece de nombre.

El anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse principalmente en el caso de las acciones al portador. Significa, además, que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberían figurar en el nombre social. Más cabe observar que en la práctica mexicana no se cumple con el mandato legal que configura a la sociedad anónima como sociedad cuyo nombre es una denominación. Existen sociedades anónimas con razón social. Una persona, cuyo nombre ha alcanzado algún prestigio en el mundo comercial, si desea establecer una empresa y no comprometer en ella todo su activo patrimonial, constituye una sociedad anónima con razón social.

Sistemáticamente, y pasando sobre el precepto legal, los jueces han otorgado su homologación cuando este trámite fue requerido (actualmente ya no) este tipo de sociedades, las que una vez registradas no podrán ser declaradas nulas, según lo dispone el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este orden de ideas veremos la exposición del por qué lleva el nombre de sociedad anónima.

#### **2.4.1 Definición.**

Hemos explicado de porque el género de la Sociedad Anónima, para entender de mejor manera el concepto que enseguida se menciona y que se ha mencionado en el primer capítulo del presente trabajo, veamos pues nuevamente su conceptualización.

La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones tiene una estructura jurídica, personalidad jurídica propia diferente de la de los socios y características que son:

- a) denominación.
- b) capital social.
- c) domicilio.
- d) órganos de decisión y representación.

Se destacan de la definición dada los dos elementos fundamentales de la sociedad anónima, una es la limitación de responsabilidad que tiene cada uno de los socios por los negocios sociales y el otro viene siendo la división del capital social en acciones.

La Sociedad Anónima es la sociedad mercantil que más se ha generalizado, debido a las ventajas que presenta, entre las que se encuentra la facilidad de reunir grandes capitales para la realización de grandes empresas, que por su potencialidad económica, una o dos personas no podrían realizar.

Dentro de las características de la Sociedad Anónima podemos encontrar las siguientes:

- a) Que existe bajo una denominación que deberá ser diferente a la de otras sociedades.
- b) Se compone de socios, llamados accionistas, que únicamente responden por el pago de sus acciones.
- c) El capital social está dividido en Acciones.
- d) Las acciones son títulos negociables en México y todas son nominativas.

La responsabilidad limitada se refiere a que el socio está obligado a efectuar la aportación prometida, sólo una vez y precisamente en la aportación de dinero o en ciertos bienes que los demás acepten como aportación.

A continuación veremos el objeto de la sociedad anónima.

## **2.5 El Objeto de la Sociedad Anónima.**

En cuanto al objeto de la sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 6 fracción II) prácticamente no dice nada, pero hemos entendido que éste debe ser lícito y posible.

Con respecto a que si el objeto debe estar determinado o dentro de la ley tampoco lo establece por lo que hay comerciantes que han de hacer vago el objeto de la sociedad y éste es válido mientras sea lícito y posible.

Veamos como el tratadista Acosta Romero nos da una breve explicación del objeto social.

“Los tribunales franceses y españoles opinan que el objeto difiere al indicado en la escritura es nulo, pero en México esto no está definido, pues sólo existe un precedente establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en la década de los años cuarenta declaró nulo el objeto de una sociedad. Del objeto de la sociedad depende la capacidad de ésta pues las edades sólo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento objeto social.”<sup>48</sup>

“En virtud de que el objeto de la Sociedad, no es tratado a profundidad por nuestras leyes, es conveniente observar cómo es regulado por la Legislación Argentina; para tal efecto definiremos al objeto social de la siguiente forma:

---

<sup>48</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, Ob. cit., pág. 205

*“El objeto es el medio para lograr la finalidad buscada y su importancia es tal que para importantes sectores de la doctrina determina la capacidad del sujeto y la de sus administradores. Esta aclaración resulta útil si tenemos en cuenta que el artículo 31 establece una pauta de incapacidad para tomar o mantener participación en otras sociedades, fundada precisamente en el objeto. Expresa en efecto, que salvo aquellas en que el mismo sea exclusivamente financiero o de inversión no pueden tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales”.*<sup>49</sup>

El objeto social debe ser posible, lícito, preciso y determinado.

1. Posible: Debe ser un objeto que resulte físicamente posible de lograr. Si la imposibilidad de lograrlo fuere sobreviniente, es causal de la disolución, tal como lo determina el art. 94., inc. 4o de la Ley de Sociedades.

2. Lícito: La Ley de Sociedades sanciona con la nulidad a las sociedades comerciales de objeto ilícito, o que, teniendo un objeto lícito, desarrollen actividades ilícitas, tal como lo establecen los art. 18 y 19.

3. Preciso y determinado: Esto significa designar con exactitud, en forma concisa, concreta y clara los actos o categorías de actos que sociedad se propone realizar, de modo que no queden dudas acerca si determinado acto pudiera ser extraño al objeto social, por cuanto enunciación debe ser rigurosamente puntualizada, aunque comprenda: —sin necesidad de indicarlos— actos que directamente se vinculen tiendan al cumplimiento de aquél.

ARAMOUNI cita a su vez la siguiente jurisprudencia de los tribunales argentinos.

---

<sup>49</sup> ARAMOUNI, Alberto, *El objeto en las Sociedades Comerciales, Sus cláusulas enunciativas, Modelos típicos*, ASTREA de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, 1979, pp. 24 y 25.

“1. La enunciación genérica de las distintas actividades contractuales orden comercial; inmobiliario, financiero, agropecuario y otros que puede desarrollar la sociedad, no cumple con el requisito de precisión determinación que en cuanto a su objeto debe reunir el acta constitutiva.

2. El requisito del artículo 11, inciso 3o., de la ley 19.550, no tiene otro propósito que terminar con la indefinición del objeto social teniendo en cuenta la trascendencia que esa precisión y determinación que tiene en materia de responsabilidad de la sociedad por actos realizados por administradores o representantes, o como medio para prever nulidades.

Pero este fue un precedente que parece no tuvo trascendencia pues no sé volvió a repetir.

Es importante hacer referencia a lo que El doctor Horacio P. Fargosi, en su nota Sobre el objeto social y su determinación, nos ilustra en el sentido que el objeto social "asume, entre otras, las siguientes funciones:

- Delimita la actividad de la sociedad;
- La misma función de delimitación se retracta en la esfera de las actividades en que cabe sea invertido el patrimonio social;
- Enmarca la competencia del obrar de los órganos;
- Fija las facultades de los representantes;
- Permite definir el interés social".

Más adelante el doctor Fargosi expresa:

Debe tenerse muy en cuenta que la determinación y precisión del objeto social es, como se señalara, una restricción a la autonomía contractual de los socios y que incide en la capacidad de la persona societaria. Así las cosas, tales

tipos de enunciaciones no pueden tener otro alcance que el meramente indicativo de los actos singulares que la sociedad puede desarrollar...

Adviértase entonces que el objeto social vale también como límite a la esfera de poder de los órganos, y no ya sólo del directorio sino también de la asamblea, en tanto ésta debe obrar con sujeción a la ley, al estatuto y al reglamento (art. 251); bien entendido entonces que la asamblea no podría deliberar actos que implicaren operaciones extrañas al objeto social, ni aun cuando se cumplieren con las mayorías requeridas para la modificación del objeto social.

El Código Civil francés en sus artículos 1833 y 1834 regula el objeto de la sociedad de la manera siguiente:

*Article 1833.—Toute société doit avoir un objet licite et être constituée dans l'intérêt commun des associés.* ( Toda empresa debe haber un objeto lícito y ser constituirá en el interés común de asociados.)

*Article 1834.—Les dispositions du présent chapitre sont applicables à toutes les sociétés, s'il n'en est autrement disposé par la loi en raison de leur forme ou de leur objet.* ( Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán á todas las sociedades, si no se disponga otra cosa por la ley en razón de su forma o de su objeto).

*Article 1835.—Les statuts doivent être établis par écrit. Ils déterminent, outre les apports de chaque associé la forme, l'objet, l'appellation, le siège social, le capital social, la durée de la société et les modalités de son fonctionnement.* ( Los estatutos deben ser preparados por escrito. Ils supe-socavan, indignado las aportaciones de Chequé asociado la forma, el objeto, la denominación, sede social, el capital social, la duración de la sociedad y las modalidades de su funcionamiento).

*Article 1836.—Les statuts ne peuvent être modifiés, á défaut di clause contraire, que par l'accord unánime des associés.*

*En aucun cas, les engagements d'un associé ne peuvent étn augmentes sans le consentement de celui-ci.( Los estatutos no podrán ser modificados, á defecto di cláusula contraria, como por el Acuerdo unánime de los países asociados. En ningún caso, los compromisos de un asociado no pueden étn aumentados sin el consentimiento de éste.)”<sup>50</sup>*

A continuación se transcriben a manera de ejemplo algunos de los objetos que puede tener una sociedad anónima:

- a) Un objeto muy amplio.
- b) De imprenta.
- c) De actividades fiscales.
- d) De mercería.
- e) De constructora inmobiliaria.
- f) De editorial.
- g) De productos alimenticios.
- h) De agencia de viajes.
- i) De construcción de inmuebles, caminos, exploración, localización y perforación de pozos.
- j) De telecomunicaciones.
- k) De despacho contable.
- l) De calzado.
- m) De espectáculos.
- n) De ganado.
- o) De impresión, publicidad, fotografía.
- p) De joyería y orfebrería.

---

<sup>50</sup> ARAMOUNI, Alberto, Ob., Cit., pág.27

q) De holding.

El objeto de las sociedades anónimas especializadas

“En principio, el objeto de las sociedades anónimas que realizan actividades de intermediación financiera, de seguros, fianzas, etc., es el conjunto de actos que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables pueden expresamente realizar y para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe autorizar la escritura constitutiva en la que se determina con claridad el objeto de la Sociedad Anónima.

A la vez que son comerciantes, también son sociedades anónimas puesto que están organizadas conforme a las leyes que las regulan y supletoriamente por la Ley General Sociedades Mercantiles como característica especial de estas sociedades es que su objeto está precisado por la Ley de Instituciones de Crédito 1990. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores, y sujetas a reglas especiales que están contenidas en los ordenamientos citados y en sus reglamentos.

Puede haber alguna duda acerca de si, además del objeto concreto o directo, pueden realizar algunos otros actos que se consideren conexos o de naturaleza análoga.

Nuestra legislación mercantil no contiene disposiciones expresas que establezcan distinción, o posibilidades de determinar dentro del objeto social, cuál puede ser directo o cuál no, la doctrina mercantil creo que tampoco ha hecho esta distinción tan particular.

La Ley General de Sociedades Mercantiles determina que en la escritura constitutiva se especifique el objeto de la sociedad y el Código de Comercio habla de que las sociedades mercantiles, anotarán en su hoja de inscripción en el

Registro Público de Comercio, las escrituras de constitución, cualesquiera que sea su objeto o denominación.

Para los bancos múltiples la LIC de 1990, artículo noveno, primer párrafo y último párrafo señala la necesidad de ser Sociedades Anónimas y sus escrituras y reformas inscritas en el Registro Público de Comercio, y el artículo 46 determina su objeto.

En materia de las sociedades que se dedican a actividades auxiliares del crédito tal como las concebimos en esta sección (al margen de la clasificación de la ley), existe aparentemente una falta de sistematización en las diversas leyes, pues si bien algunas concretan el objeto de las sociedades, otras ni siquiera lo mencionan o no lo regulan con precisión, así tenemos que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para los almacenes de depósito el objeto lo define en el artículo 11 y en el artículo 23 fracción VIII, que les prohíbe realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas, para las Arrendadoras Financieras el objeto se precisa en el artículo 24 pero en sus fracciones XI y XII habla de que podrán realizar, las demás que en ésta u otras leyes se autorice y las demás operaciones análogas y conexas que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo del Banco de México.

Para las Uniones de Crédito el objeto está previsto en el artículo 39, pero la fracción XII de este precepto les permite realizar complementariamente todos los actos, contratos u operaciones que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria sean conexas, anexas o accesorias de las actividades anteriores.

El objeto de las Sociedades de Inversión está precisado en el artículo 3° de la Ley de Sociedades de Inversión (D.O. del 14 de enero de 1985) y conforme a este artículo no permite realizar actividades anexas o conexas.

Del comentario de las diversas leyes llegamos a la conclusión de que en algunos casos el objeto está previsto en la ley y no se permiten actividades adicionales, en otros se habla de actividades anexas o conexas, en otros de anexas, conexas y similares y en otros anexas, conexas y compatibles, en todos estos supuestos a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de donde se fijan el objeto de este tipo de sociedades tenemos los siguientes criterios:

Actividades que estén previstas expresamente:

- a) En la ley de la materia y en la (concesión) autorización que se otorgue de acuerdo con ésta;
- b) En los reglamentos de las mismas;
- c) En las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- d) Las de naturaleza análoga o conexas, autorizadas y reguladas expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- e) Las que el uso mercantil y bancario ha considerado siempre como conexas.<sup>51</sup>

En resumen, considero que el objeto de los intermediarios, financieros son todas aquellas actividades enumeradas expresamente en las disposiciones legales y además las que se vinculen estrechamente para permitir la realización de tales actos.

En la práctica cuando el objeto que fijan los socios es muy amplio o vago para realizar una gama muy grande actividades, existe la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social considera los riesgos, también en forma amplia y fije las cuotas obrero-patronales en un porcentaje más alto con el consecuente aumento de los costos de operación.

---

<sup>51</sup> ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ, Ob., Cit., pág. 234 a la 236

Por ello, presentamos algunos puntos que se deben de considerar acerca de entidades como las **Sofipos, Sofomes y Sofoles**. Empecemos por identificar a cada una:

1.- Las **Sofipos** son Sociedades Financieras Populares y se tratan de entidades de microfinanzas, constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, que operan mediante la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

2.- Las **Sofipos**, al igual que las Sociedades Financieras Comunitarias (SOFINCO), los Organismos de Integración Financiera Rural (OIFR) y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SCAP) están capacitadas para prestar servicios tanto a sus socios como a sus clientes, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

3.- Existen 49 Sociedades Financieras Populares y 1 Sociedad Financiera Comunitaria autorizadas por la CNBV.

4.-Una **Sofol** era una Sociedad Financiera de Objeto Limitado, regulada y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (escuchando la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) para realizar operaciones de crédito en el sector para el que haya sido autorizada.

5.-Los sectores atendidos por las **Sofoles** estaban limitados al Agroindustrial, Consumo, Pequeñas y medianas empresas, el Hipotecario y el Automotriz.

6.- A partir del 18 de julio de 2013, debido a la derogación de los apartados de la Ley que les daba origen, las **Sofoles** dejaron de ser consideradas entidades financieras autorizadas y reguladas en los términos de la Ley de Instituciones de

Crédito y en consecuencia dejaron de ser supervisadas por la CNBV. Las Sofoles que decidieron continuar operando como entidades reguladas buscaron su transformación a alguna figura regulada y supervisada por la CNBV, antes de la fecha referida.

7.-Una **Sofom** es una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple que, a través de la obtención de recursos mediante el fondeo en instituciones financieras y/o emisiones públicas de deuda, otorga crédito al público de diversos sectores y realiza operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero.

8.-La **Sofomes reguladas** por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se diferencian por contar con la abreviatura "E.R." de Entidad Regulada y se caracterizan por mantener vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de los que formen parte instituciones de crédito.

9.-Las **sofomes no reguladas** son aquellas en cuyo capital no participan Instituciones de crédito o Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de los que formen parte instituciones de crédito y en su nombre deben agregar la abreviatura "E.N.R." de Entidad No Regulada.

10.-Actualmente existen 27 **Sofomes reguladas**, las cuales se pueden consultar en la página de internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Enseguida entraremos al estudio de las sociedades anónimas reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

## **2.6 La Sociedad Anónima en el Mercado de Valores.**

Tradicionalmente la Sociedad Anónima, ha sido la sociedad que se utiliza más en el mundo de los negocios en México, esta se encuentra regulada en la Ley

General de Sociedades Mercantiles. Las pequeñas y medianas empresas familiares, que son la mayoría en este país, acostumbradas a vivir con dificultades para crecer y conseguir créditos.

Existe un amplio universo de empresas en México, y este potencial no se ha aprovechado.

Se debe contar con un universo de empresas más desarrolladas y que una estrategia fundamental en la política de apoyar el crecimiento y desarrollo de este tipo de empresas es el fomento al capital de riesgo y privado en México.

El 30 de diciembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Mercado de Valores, la cual entró en vigor hasta el 28 de junio del 2006; esta Ley regula el surgimiento de tres nuevos tipos de sociedades con características distintas a las contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin contradecir el régimen de esta Ley, buscando que las medianas empresas participen en el sector bursátil.

- I. Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI).
- II. Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB).
- III. Sociedad Anónima Bursátil (SAB).

Los tres modelos son Sociedades Anónimas.

“Este mercado tiene importancia funcional para la realización del objeto socio-económico de obtener una amplia difusión de valores entre el gran público de inversionistas y con esto "la democratización del capital" (art. 1o. de la *Ley de Sociedades de Inversión*). Tanto las reformas a ésta como a la *Ley del Mercado de Valores* nos muestran el interés activo del legislador en este campo.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> FRISCH, Philipp, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994, pág. 72.

Solamente las sociedades anónimas podrán ser emisoras de los títulos objeto del ofrecimiento público, con lo cual este tipo de sociedades con su sustancia y funcionamiento económicos es el vehículo del mercado de valores.

La meta de este nuevo instrumento legal consiste en que se conserven iguales oportunidades de inversión para todos los interesados en el mercado de valores sin que las personas con acceso a información privilegiada aún no conocida por estos interesados en su generalidad, tengan una ventaja con motivo de su información adelantada frente al público general.

Con esto se quiere evitar una afectación de las cotizaciones de los valores adelantadamente causada por negocios que se efectúen por los beneficiados a través de información privilegiada.

Aparte de esta protección del equilibrio y transparencia del mercado de valores se quiere también proteger a los inversionistas personalmente.

La importancia de la Ley del Mercado de Valores radica en la posibilidad de que un mayor número de pequeñas y medianas empresas puedan acceder al financiamiento en mejores condiciones, a través, del Mercado de Valores ó de capital privado, representando esto, una alternativa importante para el desarrollo económico y social del país. Desde la crisis de 1995, las pequeñas y medianas empresas del país, columna vertebral del aparato productivo y del empleo, no existieron para el sistema financiero. Acostumbradas a sobrevivir en un ambiente difícil, hoy en día comienzan a ver puertas abiertas en la banca, intermediarios financieros, y en la inversión privada que permite esta nueva ley. Con el surgimiento técnico de tres nuevos modelos societarios se expanden las posibilidades que tradicionalmente ofrecía una Sociedad Anónima, se busca mejor y mayor financiamiento, mayor seguridad para inversores minoritarios, y la flexibilidad se vuelve real para que un mayor número de empresas medianas incursionen en el mercado bursátil.

A continuación entraremos al estudio de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores, y veremos cómo esta regula la transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil, y Sociedad Anónima Bursátil.

### **CAPÍTULO 3.**

## **LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN Y BURSÁTIL DEBEN SER INCLUIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Uno de los cambios más importantes que incluye la Ley del Mercado de Valores es que contempla la creación de nuevos tipos societarios, con los cuales se facilita la llegada de nuevos socios que aporten Capital, y que más tarde el negocio pueda convertirse en una de las emisoras de la Bolsa Mexicana de Valores.

Es decir, anteriormente la Ley General de Sociedades Mercantiles al amparo de la cual hoy se crean la mayoría de los negocios en el país solamente contemplaba la figura de la Sociedad Anónima, la clásica "S.A", que contiene muchas restricciones a la voluntad de las partes que se involucran en una empresa. Actualmente, en la Ley del Mercado de Valores se incorporaron tipos de Sociedades Mercantiles tales como la Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI), la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB) y la Sociedad Anónima Bursátil (SAB).

Hoy lo más normal es utilizar la primera categoría, la Sociedad Anónima, que regula a todas las personas que se reúnen y aportan un capital para conformar un negocio. Las nuevas figuras Sociedad Anónima Promotora de Inversión y Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil brindan muchos beneficios y protecciones.

Uno de los aspectos fundamentales de estas nuevas figuras es que se puede sacar provecho de herramientas que cada día irán tomando mayor peso en

nuestro país, como lo son los Fondos de Capital Privado. Esto porque, como ya se mencionó, ahora se pueden establecer reglas más transparentes para determinar la forma en que una de estas instituciones vaya a salir del negocio y deshacerse de sus paquetes accionarios.

En síntesis, podemos decir que las nuevas figuras nos ofrecen mucho mayor certeza y, con un acuerdo entre los socios que puede ser solamente de dos hojas, podemos establecer las reglas suficientes y no dejar a la suerte decisiones tan importantes para cualquier negocio.

Para algunos, todo esto pudiera sonar a que inventamos el hilo negro, pero en realidad son figuras que se han venido usando desde la antigüedad. Desde la Edad Media, si una persona colocaba una cierta cantidad de dinero en un negocio con terceros, se generaban una serie de derechos y obligaciones que las partes determinaban libremente.

Pero qué sucede cuando una Sociedad Anónima ya constituida como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles pretende adoptar una modalidad establecida en la Ley de Mercado de Valores, ¿al transformarse se creará una nueva persona jurídico colectiva? En el desarrollo del presente capítulo trataremos de desentrañar esta cuestión, debido a que en la vida práctica nos hemos encontrado que la misma autoridad las ve como personas jurídicas distintas.

Para poder comprender lo expuesto, en los siguientes temas entremos al estudio de la transformación de la Sociedad Anónima, de manera jurídica, teórica y práctica.

### 3.1 La transformación.

Para poder entrar al estudio propiamente de la transformación en materia mercantil comenzaremos explicando brevemente el significado.

Transformar, del latín “Transformare” en su significado común quiere decir procurar cierto cambio, más o menos notable, en este o aquel elemento, sin por ello mutar la individualidad de la entidad transformada en su esencia o contenido fundamental.

Doctrinariamente, Juan Feliú la define como: “Cambio de forma que experimenta una sociedad, al pasar de una especie legal a otra diferente, en virtud de una modificación del contrato social, que la libera de las normas que la regían hasta ese momento y la somete al régimen legal correspondiente a su nuevo tipo, sin disolverla ni cambiar su identidad”.<sup>53</sup>

Ángel Fernández V., la define como: “Cambio de tipo de la sociedad realizado mediante una simple modificación de sus estatutos, que la deja subsistiendo con su misma identidad bajo una forma diferente”.<sup>54</sup>

A pesar de cambiar su tipo por otro la sociedad mantiene su personalidad jurídica.

La transformación tampoco implica una disolución ni una modificación de derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros, ya que al ser la nueva sociedad continuadora de la anterior, asume sus derechos y obligaciones en el estado en que ellos se encuentren.

---

<sup>53</sup> FELIÚ Juan. *Transformación de Sociedades Anónimas*, Memoria de Prueba, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1955. Pag.112

<sup>54</sup> FERNANDEZ, Villamayor Ángel. *Régimen Legal de las Sociedades Anónimas en Chile*, Pag. 85

La transformación de las sociedades mercantiles puede suceder que en el transcurso de la vida social se advierta que el tipo de sociedad inicialmente adoptado es inconveniente o inadecuado. Será necesario, entonces, transformar a la sociedad en un tipo distinto al elegido originalmente, esto es, mudar el tipo de organización social adoptado.

"Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital."<sup>55</sup>

Así, el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V de su artículo, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónimas y en comandita por acciones podrán adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en sociedad de capital variable.

La transformación no implica la extinción de la sociedad y la creación de una nueva, sino simplemente el cambio de su tipo social.

"El acuerdo de transformación debe ser adoptado por la junta de socios o asamblea correspondiente, en la forma y términos que lo exija la naturaleza de la sociedad de que se trate. (arts. 222 y 228 LGSM).

El acuerdo de transformación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. También deberá publicarse su último balance (arts. 223 y 228).

---

<sup>55</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México 1987 pág. 247

Respecto al momento en que surte efectos la transformación y al derecho de oposición judicial de los acreedores sociales, es aplicable lo establecido para la fusión, por lo que nos remitimos a lo dicho en el punto anterior (arts. 224, 225 y 228 LSM).<sup>56</sup>

Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital (art. 227). Una modificación de esta clase se denomina transformación.

La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fuesen cesibles.

La ley exige que el acuerdo de transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique, junto con el último balance, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad. La transformación no puede llevarse a cabo sino tres meses después de hecha la inscripción, y siempre que durante este plazo ningún acreedor se oponga a ella (arts. 223, 224-228).

Podrá llevarse a cabo la transformación, sin esperar a que transcurra el mencionado plazo, si consta el consentimiento de todos los acreedores o se constituye un depósito por su importe, en una institución de crédito (arts. 225-228); la ley habla también de que el mismo efecto produce el pactar el pago de todas las deudas de la sociedad: disposición oscura, si se refiere al caso de transformación, pues no se ve entre quiénes podría celebrarse tal pacto, y, de dudosa eficacia, referida a la hipótesis de fusión, para la cual se formula directamente, pues el pacto entre las sociedades que se funden ninguna garantía da a los terceros, y el

---

<sup>56</sup> PINA Vara, Rafael de. *Derecho Mercantil Mexicano*, edición trigésima primera, Porrúa, México 2008, pág. 150 y 151

pacto con éstos tendría como consecuencia su consentimiento para la fusión o la transformación, situación que el mismo precepto plantea en otra frase.

Es posible que la expresión pactar el pago de todas las deudas de la sociedad, sea un simple error de transcripción de los textos italianos que se tuvieron a la vista al redactar este precepto.

Estas exigencias se justifican en la hipótesis, que normalmente se realiza, de que la transformación acarree una limitación en la responsabilidad de los socios o una ampliación en la disposición de sus derechos. La colectiva tiende a transformarse en comandita simple (por la muerte o retiro de los negocios de uno de los socios) o en limitada. La comandita suele transformarse en limitada, o más rara vez, en comandita por acciones, y ésta, y la limitada, tienden a transformarse en anónima. Una marcha regresiva, es decir, de la anónima a la limitada, o de ésta a la colectiva, etc., es desconocida en la práctica.

La subsistencia del sujeto jurídico suele plantearse el problema de si la transformación de una sociedad implica la extinción de una persona jurídica y la creación de otra nueva, o si, por lo contrario, subsiste la misma persona a través de la transformación.

Las consecuencias prácticas que se siguen de una y otra solución son principalmente estas:

- I. Si hay creación de una nueva persona, se creará también una nueva sociedad, y será preciso el consentimiento de todos los que de ella formarán parte; si subsiste la misma persona, si es la misma sociedad que adopta una nueva estructura, bastará, en principio, una votación de los socios, tomada conforme a las reglas que rigen a las modificaciones de la escritura constitutiva.

II. Si hay cambio en la personalidad jurídica, los derechos de la primitiva sociedad se transmitirán a la creada, en virtud de la transformación, y ello con las consecuencias ulteriores de que:

a) La nueva sociedad no adquirirá los derechos que, por ley o por pacto, no son susceptibles de transmisión

b) Deberán cubrirse los impuestos correspondientes a la cesión de créditos, transmisión de dominio, etc.

Es obvio que las consecuencias contradictorias se infieren de la tesis de que la transformación de la sociedad no hace cambiar al sujeto jurídico.

Pensamos que la tesis correcta es la que sostiene que en la transformación de las sociedades no hay cambio del sujeto jurídico. En efecto, de los artículos 222 y 227 se infiere que la transformación puede ser acordada de igual modo que cualquier modificación de los estatutos. De modo expreso se establece en la fracción VI del artículo 182 de la LGSM que para acordar la transformación de una sociedad anónima basta la resolución de la asamblea extraordinaria. Ciertamente que el artículo 206 concede el derecho de retiro al accionista que haya votado en contra de la transformación; pero no al simplemente ausente. Ahora bien, ya hemos visto que la posibilidad de lograr la transformación sin el consentimiento unánime de quienes serán socios de la sociedad transformada es una consecuencia de que subsista la misma persona jurídica. Si la ley ha aceptado la consecuencia, debe tenerse por válida la premisa.

“La Ley del Timbre”<sup>57</sup> (Abrogada), que excluía todos los actos mercantiles, no gravaba la transformación de una sociedad como si hubiese transmisión de bienes y derechos: rechazaba, implícitamente, la tesis de que hay cambio del sujeto jurídico.

---

<sup>57</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/412/12.pdf>, 10/15/2014, 15:52:35

Cabe añadir: que si hubiera extinción de una sociedad y creación de una nueva, la Ley General de Sociedades Mercantiles no tendría por qué ocuparse en la transformación de las sociedades, pues se sometería tal fenómeno a las reglas sobre disolución y creación de sociedades.

Por último, desde un punto de vista puramente doctrinal, si lo que, en esencia, justifica la personalidad de las sociedades es la existencia de un patrimonio destinado a un fin, no sería lógico considerar extinguida una persona y creada otra, si subsisten el mismo patrimonio y el mismo fin, y sólo se ha operado un cambio en la responsabilidad de los socios o en la manera de estar representados sus derechos.

Nos hemos detenido un tanto en el análisis de este problema, no sólo por su importancia teórica y práctica, sino porque en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles , se dice incidentalmente que "la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando"; afirmación claramente contradictoria tesis que propugnamos: no consideramos que la exposición de motivos tenga fuerza para vincular al intérprete de la ley, máxime cuando aquélla está contradicha en sus consecuencias, como en el caso, por los propios textos legales.

Respecto a la naturaleza de la transformación hay que tener presente varios aspectos:

El primero de ellos tiene relación con el hecho que la transformación de la sociedad de un tipo a otro, es una forma particular dentro de las modificaciones del estatuto social que los socios pueden variar amparados en la autonomía de la voluntad contractual.

En segundo lugar debe tenerse presente, que al producirse una transformación, esta deberá regirse según las normas propias de la sociedad que se transforma con relación a la modificación de los estatutos.

Un tercer aspecto a considerar es el hecho que al efectuarse una transformación se conservan las responsabilidades personales por las deudas sociales que pesen sobre los socios, como también las deudas que haya contraído la sociedad antes de la transformación.

Así mismo, por la transformación se crea la misma responsabilidad de los socios por las deudas sociales, si el nuevo tipo social que se crea así lo exige.

En cuarto lugar cabe mencionar, que la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma se conserva, es decir, por la transformación no se pone fin a la personalidad jurídica, entonces la nueva sociedad continua siendo el mismo sujeto de derecho, con la diferencia que se rige por un nuevo estatuto.

Por último y a consecuencia de lo anterior, es importante destacar que con la transformación no hay en ningún caso transferencia del activo y pasivo de la sociedad transformada a la nueva, ya que como se dijo anteriormente ambas constituyen un mismo sujeto de derecho.

Para que opere la transformación deben reunirse copulativamente los siguientes elementos:

Que se lleve a cabo un cambio del régimen legal que regula una sociedad, manteniéndose su personalidad jurídica.

Se requiere que bajo el nuevo régimen, las obligaciones contraídas por la sociedad en el régimen anterior subsistan.

Finalmente, no debe alterarse la responsabilidad de los socios que se deriva como consecuencia de las obligaciones contraídas por la sociedad transformada.

### **3.1.1 La transformación de la Sociedad Anónima.**

Los artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, regulan la transformación de la sociedad anónima, e indican que para la misma se aplicarán las disposiciones que la Ley da para la fusión de sociedades.

La transformación es una modificación de los estatutos que consiste en adoptar un tipo social diverso del que tenía, o establecer la modalidad del capital variable.

La transformación ha de ser acordada en asamblea extraordinaria de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fracción VI. de la Ley. y su ejecución no implica la creación de una persona moral, sino que la misma subsiste bajo la nueva forma que hayan decidido adoptar los socios.

Se reafirma esta opinión con la que sostiene Joaquín Garrigues, quien anota:

“El dato de la conservación de la misma personalidad jurídica es esencial dentro de nuestro ordenamiento jurídico para distinguir la transformación de una sociedad de aquel otro supuesto que consiste en la disolución de una compañía y simultánea constitución de otra nueva sociedad con el patrimonio de la sociedad disuelta pues en este caso se conserva la misma personalidad jurídica.”<sup>58</sup>

Nuestra Ley ha querido que los socios disidentes y los acreedores de la sociedad que se transforma tengan una protección especial. Así. el artículo 206 de

---

<sup>58</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Reforma de las Sociedades Anónimas*. Tomo I. Editorial Aguirre, Madrid 1976.

la Ley General de Sociedades Mercantiles, concede al accionista que vote en contra del derecho de separarse de la sociedad si lo pide dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea: el mismo artículo dispone que el reembolso de capital se hará en proporción al valor del activo social, según se muestre en el último balance aprobado, que será necesariamente aquel en base al cual se vaya a realizar la transformación y respecto del cual considero aplicable los comentarios formulados en la sección dedicada a la fusión de sociedades.

Por otra parte, considerando lo dispuesto por los artículos 224 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe entenderse que los acreedores de la sociedad tienen derecho a oponerse a la fusión, si en virtud de esta las garantías de sus créditos se ven mermadas. La oposición no procederá si los créditos se pagan o garantizan debidamente.

La transformación surte sus efectos en forma similar a la fusión, es decir, a los tres meses de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la asamblea de accionistas respectiva o en el momento de la inscripción si se cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ya he comentado con anterioridad.

La Ley exige que se publique un aviso de transformación, en el que se incluya el último balance, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad que se transforma; al respecto José María Abascal Zamora atinadamente comenta:

“Se ha generalizado la costumbre de publicar el acuerdo de transformación sin hacer el del Balance. Las transformaciones que se llevan a cabo con esta anomalía, podrán ser impugnadas por cualquier interesado. Lo será en este caso, cualquier acreedor. De modo que dichas transformaciones quedarán convalidadas

cuando se liquide al último acreedor que lo era en el momento de la publicación, incompleta, del acuerdo de transformación.”<sup>59</sup>

En el sistema del derecho español, que en el artículo 140 de la 'Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas' prescribe que el balance debe ser cerrado al día anterior al acuerdo de transformación, lo que permite que el acuerdo de la asamblea se tome con el conocimiento más actual de la situación económica de la sociedad y de sus pasivos.

Con la transformación se producen los siguientes efectos de orden general:

- Subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad que fue transformada:

- Una sociedad por el hecho de transformarse no se disuelve ni tampoco mutan sus derechos y obligaciones para con terceros, es decir, continúa su vida jurídica en forma normal.

- La transformación sólo es oponible a los acreedores sociales, desde el momento en que se da cumplimiento íntegro a las formalidades que la ley exige para la nueva sociedad.

- La transformación de la sociedad jamás podrá perjudicar a los terceros acreedores de la sociedad transformada, sino solamente desde que se da cumplimiento cabal de las formalidades que la ley exige para la nueva sociedad.

- Subsiste la responsabilidad de los socios si la sociedad transformada es una sociedad colectiva y la de los gestores si es en comandita simple.

---

<sup>59</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/2.pdf>,09/22/2014,23:35:13

- Los acreedores de la sociedad primitiva, conservan sus créditos contra la nueva sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda recaer a los socios de ella.

En la legislación Chilena en la materia que nos atañe en su artículo 96 de la Ley 18.046 señala que la transformación es “el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”.

Se entiende entonces que hay transformación de una sociedad cuando se adopta alguno de los otros tipos sociales regulados en la ley. Pero a pesar de cambiar su tipo por otro la sociedad mantiene su personalidad.

Con la dictación de la ley 18.046, se establecieron específicamente las formalidades para la transformación de acuerdo al tipo de sociedad que se trate. El artículo 97 de la señalada ley contempla tres situaciones:

En este caso sólo se debe cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5° de la ley 18.046:

I) Un extracto de la escritura social de constitución de la nueva sociedad, que deberá ser autorizado por el notario respectivo. Este extracto deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la nueva sociedad.

II) Publicación del extracto por una vez en el diario oficial.

III) Tanto la inscripción como la publicación, deben efectuarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura de transformación.

El artículo 69 de Ley 18.046, trata el derecho del socio que no está de acuerdo con la transformación, para retirarse de la sociedad. Para ejercer el derecho se debe estar en una de las dos siguientes situaciones: Puede ejercerlo sólo el socio que vota en contra de la transformación. Los socios ausentes, esto es, los que no estuvieron presentes en la asamblea donde se votó la transformación, también podrán ejercerlo.

En los dos casos anteriores, se tendrá un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se celebró la junta de accionistas en que se acordó la transformación, para hacer valer el derecho a retiro (artículo 70 Ley 18.046)

De lo señalado con antelación podemos concluir que la Legislación Chilena es muy similar a la nuestra en cuanto a la regulación de la transformación de la S.A., pero a diferencia de nuestra regulación ellos incorporan que en efecto al llevarse a cabo una transformación subsiste la personalidad jurídica.

Enseguida veremos como la Ley de Mercado de Valores reglamenta la transformación de las Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil, y Sociedad Anónima Bursátil.

### **3.2 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores.**

La Ley de Mercado de Valores contempla que las sociedades anónimas pueden adoptar o constituirse como alguno de los tres tipos societarios que regula la ley en comento, reglamentándolo de la siguiente manera:

“Título II.

De las sociedades anónimas del mercado de valores.

Artículo 10. Las sociedades anónimas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley:

I. Adopten o se constituyan con el carácter de sociedades anónimas promotoras de inversión.

II. Obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, en cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anónimas bursátiles.

Las sociedades anónimas promotoras de inversión no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo que inscriban valores en el Registro”.

“Artículo 11.- Las sociedades anónimas que pretendan constituirse a través del mecanismo de suscripción pública a que se refiere el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en el Registro y obtener la autorización de la Comisión para realizar su oferta pública, ajustándose a los requisitos que les sean aplicables en términos de esta Ley”.

En seguida entraremos al estudio de cada una de las sociedades reglamentadas en la Ley de Mercado de Valores.

### **3.2.1 La transformación de la Sociedad anónima en la Ley de Mercado de Valores en Promotora de inversión.**

Comenzaremos por el estudio en específico de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión.

“El 28 de junio de 2006 entró en vigor la nueva Ley del Mercado de Valores (LMV) que abrogó a la anterior Ley de Mercado de Valores. Esta LMV, entre otros cambios significativos, da vida a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI).

La SAPI está exenta por la propia LMV de ciertas obligaciones que bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) habían limitado la posibilidad de que las Sociedades Anónimas tradicionales (SA) dieran ciertos derechos

corporativos y económicos especiales a sus accionistas de acuerdo a las necesidades comerciales de nuestro país.

La LMV vuelve flexibles los derechos de los accionistas de la SAPI, les dará mayor seguridad jurídica y permite los famosos en el derecho sajón “joint-ventures” como asociaciones comerciales entre nosotros e inversiones en el capital social de la SAPI.

La SAPI es una sociedad mexicana perfectamente legal que está constituida como las sociedades anónimas bajo la LGSM y que voluntariamente se somete al régimen legal adicional contenido en la LMV. Otra ventaja, radica en que no es objeto de supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

La SAPI no requiere registrar sus acciones en el Registro Nacional de Valores (RNV) para su emisión y oferta; a menos de que pretendan llevar a cabo una colocación pública.

La LGSM prevé ciertos derechos irrenunciables de los accionistas de las SA tradicionales; pero la LMV permite que en los estatutos sociales de la SAPI los accionistas convengan respecto de los siguientes asuntos, sin estar sujetos a las disposiciones aplicables de la LGSM:

- (1) Restricción en la transmisión de acciones.
- (2) Derechos de separación, retiro o amortización de acciones.
- (3) Emisión de acciones con derecho a voto limitado, acciones sin derecho a voto, acciones sin derechos económicos o con cualquier otro tipo de derechos corporativos (diferente de los derechos económicos o con derecho a voto).

- (4) Disposiciones relativas a la distribución de dividendos.
- (5) Derechos de veto o especiales para votar.
- (6) Derechos de preferencia.

La SAPI no podrá colocar al mismo tiempo acciones comunes y acciones preferentes, a menos que las preferentes puedan convertirse en acciones comunes dentro de los 5 años siguientes a su colocación. Las Acciones Preferentes solo darán derecho a participar en Asambleas Generales de Accionistas en las cuales se requiera la participación y voto de dichas acciones.

La SAPI bajo el marco de ley, permite proteger a sus accionistas minoritarios con derechos que no tendrían bajo la LGSM de ser una SA tradicional.

Una SAPI puede volverse pública registrando sus acciones en el Registro Nacional de Valores y enlistándolas en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), sin que sea necesario llevar a cabo una oferta pública de las mismas.

Para ello deberá presentar la correspondiente solicitud de inscripción ante la CNBV y proporcionar a los futuros inversionistas el prospecto de colocación.

Si una SAPI decide volverse pública, deberá:

- (1) Tener por lo menos un Director independiente a la sociedad como miembro del Consejo de Administración.
- (2) Contar con un Comité formado por miembros del Consejo de Administración para auxiliar al Consejo de Administración al cumplimiento con las prácticas corporativas aplicables a sociedades anónimas bursátiles.

(3) Modificar su denominación social a “sociedad anónima promotora de inversión bursátil”. Asimismo, la SAPI deberá celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que apruebe un plan de tres años para gradualmente adoptar el régimen legal aplicable a una sociedad anónima bursátil (el “Plan de Transformación”), y modifique sus estatutos sociales para que su estructura accionaria se adecue al régimen aplicable a sociedades anónimas bursátiles.

El capital social de una sociedad anónima bursátil sólo puede estar representado por acciones comunes. La SAPI que registre sus acciones en el RNV, tendrá la opción de emitir, previa autorización de la CNBV, acciones con derechos limitados (Acciones Preferentes). Dichas acciones no deben exceder del 25% del capital social colocado entre el público; sin embargo, la CNBV puede extender dicha autorización siempre que las Acciones Preferentes sean convertidas en acciones ordinarias dentro de los 5 años siguientes correspondientes a su emisión.

#### Adquisición de Acciones Propias.

Bajo la LGSM, las SA tradicionales no pueden adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial. (Art. 134 LGSM).

Conforme a la LMV, la SAPI podrá adquirir sus propias acciones:

(i) Con cargo a su capital contable, en cuyo caso la sociedad podrá mantener dichas acciones.

(ii) Con cargo a su capital social, en cuyo caso, las acciones adquiridas deberán ser canceladas o convertirse en acciones de tesorería. Lo anterior estará sujeto a la previa autorización del Consejo de Administración de la SAPI. Las acciones adquiridas por la SAPI no podrán ser votadas en Asambleas

Generales de Accionistas durante el tiempo en el que la SAPI sea propietaria de dichas acciones.

Acuerdos entre Accionistas:

De conformidad con lo dispuesto en la LGSM, cualquier acuerdo que limite los derechos de los accionistas para votar libremente sus acciones es nulo y carece de validez.

Lo anterior ha dado un velo oscuro y limitado a los acuerdos entre los accionistas sobre asuntos que se requieren de acuerdo a las especialidades actuales de la vida económica del país.

Por su parte, la LMV permite a los accionistas de la SAPI el celebrar Acuerdos entre ellos respecto de:

- (1) Obligación de no desarrollar giros comerciales que compitan con la SAPI.
- (2) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones representativas del capital social de la SAPI.
- (3) Acuerdos para la enajenación de acciones en oferta pública.
- (4) Enajenación y otros actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia.
- (5) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en Asambleas Generales de Accionistas.

En caso de que se celebren acuerdos entre accionistas, deberán informarse a la SAPI dentro de los 5 días hábiles siguientes a su celebración.

Si las acciones de la SAPI no se encuentran registradas en el RNV, los acuerdos entre los accionistas surtirán efectos al momento de informarse a la SAPI; por el contrario, si las acciones de la SAPI sí se encuentran registradas en el RNV, los acuerdos entre los accionistas surtirán efectos al momento en que sean revelados al mercado, a través de la BMV y deberán estar mencionados en el reporte anual presentado ante la CNBV y la BMV; así mismo, una copia del Convenio entre Accionistas deberá estar disponible en las oficinas de la SAPI.

Los acuerdos entre los accionistas sólo serán válidos entre ellos y no frente a la SAPI, excepto cuando se trate de una resolución judicial. Su incumplimiento sólo dará lugar a acciones en contra de la parte que incumplió (verbigracia, por daños y perjuicios). El incumplimiento al Convenio entre Accionistas no afectará la validez de las resoluciones adoptadas por los accionistas de la SAPI en cumplimiento de sus estatutos sociales.”<sup>60</sup>

Una vez que hemos desentrañado lo referente al funcionamiento de la sociedad anónima promotora de inversión veamos cómo es regulada la creación y transformación de dicha sociedad en la ley de Mercado de Valores en su artículo 12 que a la letra indica:

*“Artículo 12.- Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*Las sociedades anónimas que una vez constituidas pretendan adoptar la modalidad a que se refiere este artículo, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas. Los accionistas que voten en contra,*

---

<sup>60</sup> LAVALLE, Moreno, Luis, *Comentarios a la Nueva Ley de Mercado de Valores*, 2006, pág. 4 a la 7

*podrán ejercer el derecho de separación al valor contable de las acciones en la fecha de su ejercicio, una vez que surta efectos el acuerdo correspondiente.*

*La denominación social de las sociedades a que hace referencia este artículo se formará libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo agregar a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."*

De lo anteriormente vertido podemos observar que para adoptar dicha modalidad debemos aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, que si bien es cierto esta carece de elementos concretos y suficientes para poder llevar a cabo la transformación, dejando en dudas si al transformarse en promotora de inversión, subsiste la misma persona jurídica, problemática que surge al momento en que la autoridad no reconoce la personalidad jurídica, argumentando que como se han modificado diversas cláusulas del contrato social, y puesto que al nombre se le han agregado las iniciales "P.I." son diferentes personalidades, cuestión que no compartimos, puesto que la propia ley de Mercado de Valores lo permite, pero que al no especificar claramente en la Ley general de Sociedades mercantiles deja al arbitrio de la autoridad el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Continuemos ahora desentrañando a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil.

### **3.2.2 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores en Promotora de Inversión Bursátil**

"Las SAPIS podrán solicitar el registro de sus acciones en el Registro Nacional de Valores (el "Registro"), en el supuesto de que sus accionistas acuerden, antes de su registro, lo siguiente:

(I) adoptar la modalidad de Sociedad Anónima Bursátil dentro de un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que surta efectos la inscripción en el Registro;

(II) un programa que prevea la adopción progresiva de la modalidad de Sociedad Anónima Bursátil en el periodo de tres años antes mencionado, incluyendo el cumplimiento de los requerimientos previstos en el reglamento interior de la Bolsa Mexicana de Valores (el "Programa de Transición"); y

(III) las modificaciones necesarias a sus estatutos sociales.

También en el momento de su inscripción en el Registro se requiere que la SAPI tenga al menos a un consejero independiente en su consejo de administración (con los requerimientos establecidos para dichos funcionarios en la nueva LMV) y que tenga un comité que asista al consejo en actividades relacionadas con prácticas societarias de acuerdo con las disposiciones establecidas para las Sociedades Anónimas Bursátiles; en el entendido de que, dicho comité deberá estar presidido por el consejero independiente.

La SAPI que obtenga la inscripción de sus acciones en el Registro podrá colocar dichos valores en la Bolsa Mexicana de Valores con o sin oferta pública, en el supuesto de que: (i) esté claramente estipulado en el prospecto de colocación o folleto informativo las diferencias del régimen de organización, funcionamiento y revelación de información entre una SAPI y una Sociedad Anónima Bursátil, los términos y condiciones del Programa de Transición, una declaración de que las acciones sólo podrán ser adquiridas por inversionistas institucionales y calificados, o por personas que expresamente indiquen por escrito que conocen las características de las SAPIs, así como las diferencias entre una compañía ordinaria regulada por la LGSM y una Sociedad Anónima Bursátil, y el riesgo que representa invertir en este tipo de sociedades; y (ii) la bolsa de valores haya aprobado el Programa de Transición.

Las SAPIs que obtengan y mantengan su inscripción en el Registro estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las Sociedades Anónimas Bursátiles; en el entendido de que, la CNBV podrá, mediante la emisión de las circulares correspondientes, reducir los requerimientos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro de las acciones representativas del capital social de SAPIs, así como en materia de revelación de información. La bolsa de valores estará obligada a verificar periódicamente los grados de avance y cumplimiento de las SAPI en sus Programas de Transición y deberá de informar a la CNBV cualquier violación o incumplimiento al mismo. Una violación importante de la SAPI al Programa de Transición será causa de cancelación del Registro.

En caso que los promotores de inversión de capital privado (“Grupo Promotor”) planeen realizar, al término de su inversión, una salida a través de la bolsa, la SAPI deberá adoptar el régimen de sociedad anónima bursátil (SAB) o la modalidad intermedia entre SAPI y SAB denominada sociedad anónima promotora de inversión bursátil (SAPIB). Concretamente, la SAPIB permite que la sociedad coloque acciones o emita títulos de crédito y los ofrezca al público inversionista, mediante el cumplimiento de requisitos de registro menores que una SAB con la condición de que en un plazo de tres años adopte el mencionado régimen de SAB.

Por tratarse ambos de vehículos creados exclusivamente para la realización de colocaciones públicas, no aconsejamos su utilización durante el periodo en que invierta el fondo de capital privado, sino únicamente al momento de la salida de la inversión y sólo en caso de que dicha salida se vaya a realizar mediante una oferta pública.

En una SAPIB sólo pueden participar en su capital inversionistas institucionales y calificados, esta sociedad goza de ciertos beneficios corporativos: menor revelación de información, y el de tener un solo consejero jurídico independiente, esto en contraposición con la SAB en donde no se presentan las

anteriores ventajas. La SAB presenta los siguientes aspectos: Adquisición de valores limitada a inversionistas institucionales y/o personas que manifiesten por escrito conocer las características, diferencias y riesgos de la sociedad. Así se pone de manifiesto que las partes involucradas en una SAPIB deberán ser instituciones ó inversores individuales con un conocimiento más sofisticado (contar con un amplio conocimiento del mercado accionario) de este modelo societario, de forma que, la legislación tutela y protege al accionista no suficientemente preparado en la forma de no permitirle ser incluido en esta sociedad si no se está preparado; la vida de la SAPIB es temporal (máximo 3 años), y la colocación de acciones en bolsa podrá ser con o sin oferta, diferencia de la SAPI, en donde no se puede ofertar públicamente, en la SAPIB es facultativo optar por promocionar una oferta al público; el modelo SAPIB, podrá listarse en la Bolsa de Valores y su registro de acciones debe estar en el Registro Nacional de Valores.”<sup>61</sup>

Ya que hemos hablado muy someramente del funcionamiento de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, veremos como la Ley de Mercado de Valores regula su transformación.

El artículo 19 fracción primera inciso a y b, establece la forma de transformarse en una S.A.P.I.B., de la siguiente forma:

*“Artículo 19.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:*

*I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:*

*a) La modificación de su denominación social agregando a su denominación social la expresión "Bursátil" o su abreviatura "B".*

*b) La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de diez años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro, o bien con anterioridad a dicho plazo, si el capital contable de la sociedad*

---

<sup>61</sup> HERNÁNDEZ, Norma, y otro, Un Análisis de la Nueva Ley del Mercado de Valores y de la Empresa en México, <http://2010.mvcc.mx/wp-content/uploads/2010/04/Un-An%C3%A1lisis-de-la-Nueva-Ley-del-Mercado-de-Valores-en-M%C3%A9xico.pdf>15/01/2015, 22:14:15

*anónima promotora de inversión bursátil de que se trate, al cierre del ejercicio de que se trate, supera el equivalente en moneda nacional de doscientos cincuenta millones de unidades de inversión de acuerdo con los estados financieros anuales, auditados o dictaminados respectivos”.*

Al no contener mayor información de cómo realizar dicha transformación tendremos que retomar nuevamente lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, y a su vez en la Ley General de Sociedades Mercantiles, trayendo como consecuencia nuevamente una falta de regulación.

A continuación abordaremos de manera muy superficial a la S.A.B. y como es su transformación.

### **3.2.3 La transformación de la Sociedad Anónima en la Ley de Mercado de Valores en Bursátil**

“En este capítulo, nos enfocaremos a las modificaciones principales que la LMV contempla en referencia a las Sociedades Anónimas Bursátiles (en lo sucesivo "SAB's"). Como se mencionó anteriormente y no obstante que, con la reforma a la antigua Ley del Mercado de Valores de junio de 2001, algunos de los conceptos que serán objeto de comentarios en este documento, ya habían sido considerados en dicha reforma, la ventaja de la nueva LMV es que actualiza la estructura corporativa de las SABs enfocándose de manera específica en la integración del consejo de administración; la administración y la vigilancia de la sociedad, delegando específicamente en el director general la administración diaria o cotidiana de la SAB; y establecer claramente los derechos y obligaciones del consejo de administración, del director general, del auditor independiente y de los comités de prácticas societarias y de auditoría.

Una de las inclusiones más relevantes en esta nueva Ley es la introducción del concepto de "consolidación", tanto de las entidades controladas por la SAB, como de las empresas que formen parte del consorcio o grupo de empresas del

que la SAB forme parte, considerando a todas ellas como una sola unidad económica de gestión y de decisión, por lo que las disposiciones de la nueva LMV son de aplicación consolidada, específicamente en lo que se refiere a la revelación de información o eventos que afecten al grupo de empresas relacionadas con la SAB, funciones del consejo de administración en materia de auditoría y aspectos societarios (de forma tal que dichas políticas de operación apliquen en forma consolidada a todo el grupo de empresas al que pertenezca la SAB), así como en la consolidación contable.

#### Administración.

Se modifican las funciones del consejo de administración y del director general, de forma tal que el consejo sea un órgano colegiado enfocado en la estrategia, vigilancia, aprobación de operaciones relevantes o con partes relacionadas de la SAB, y el director general sea el responsable de la operación cotidiana de los negocios de la SAB, situación que ya sucedía en la práctica, por lo que, estas modificaciones se consideran un acierto de la nueva LMV.

La administración de las SABs estará a cargo del consejo de administración y del director general. El consejo de administración de las SABs podrá integrarse por un máximo de 21 consejeros, de los cuales, cuando menos, el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente. Los suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter. En el caso de que hubiere concluido el plazo para el que los consejeros hubieren sido designados, continuarán en sus funciones por 30 días adicionales (en el caso de que no se hubiere designado a un sustituto) , pudiendo el consejo designar consejeros provisionales hasta la celebración de la asamblea de accionistas correspondiente que podrá ratificar o sustituir a dichos consejeros provisionales. El consejo de administración designará a un secretario, quien no será miembro del consejo de administración.

El consejo de administración estará asistido, al menos, por el comité de auditoría y por el comité de prácticas societarias, los cuales estarán integrados por consejeros independientes y por al menos tres consejeros, salvo en el caso de SABs que sean controladas por una persona o grupo de personas que tengan el 50% o más del capital social, en cuyo caso, los comités de prácticas societarias y de auditoría podrán estar integrados por una mayoría de consejeros independientes cuando este hecho sea revelado al público inversionista .

### Consejeros Independientes.

El código de mejores prácticas corporativas<sup>62</sup> recomienda entre 5 y 15 consejeros propietarios.

---

<sup>62</sup> Las sociedades mercantiles tienen un papel central en la promoción del desarrollo económico y el progreso social de nuestro país; son el motor del crecimiento y tienen la responsabilidad de generar riqueza, empleo, bienestar social, infraestructura, bienes y servicios.

La permanencia, el desempeño, la eficiencia y la responsabilidad social de las sociedades son del interés público y privado, por lo tanto, el Gobierno Corporativo es una de las prioridades en la agenda nacional.

En una economía global existen una serie de normas establecidas por los países que conforman los organismos mundiales; uno de ellos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) del cual México forma parte, emitió en 1999 los “Principios de la OCDE para el Gobierno de las Sociedades” los cuales fueron revisados en el 2004. Dichos principios son una referencia para que cada país emita los propios, adecuándolos a su marco regulatorio y a la cultura empresarial.

A iniciativa del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) se constituyó el Comité de Mejores Prácticas Corporativas (el Comité), el cual en 1999 emitió el Código de Mejores Prácticas Corporativas (Código) en donde se establecen recomendaciones para un mejor Gobierno Corporativo de las sociedades en México.

La experiencia en su implementación durante estos años y nuevas consideraciones sobre el tema a nivel internacional, han hecho que el CCE, como responsable de la emisión, revisión y adecuada difusión del Código, ponga al día sus recomendaciones.

En su edición, se tomaron en cuenta las necesidades y características de las sociedades mexicanas, su origen, su estructura accionaria y la importancia que pueden tener ciertos grupos de accionistas en su administración. Se busca ayudarles a ser institucionales, competitivas y permanentes en el tiempo; que puedan acceder a diversas fuentes de financiamiento en condiciones favorables y ofrezcan confianza a los inversionistas nacionales e internacionales.

Los principios del Código van encaminados a establecer las mejores prácticas corporativas que contribuyan a consolidar la integración y el funcionamiento del Consejo de Administración y sus órganos intermedios de apoyo, las cuales son aplicables a todo tipo de sociedades públicas y privadas en general, sin distinguir su tamaño, su actividad o su composición accionaria.

Si bien las recomendaciones son de aplicación voluntaria, es deseable que todas las sociedades las incorporen en su Gobierno Corporativo; para ello, cada una definirá de acuerdo a sus necesidades, el paso y medida de su implementación.

De esta manera, las sociedades de nuestro país serán más competitivas entre sí y con las del resto del mundo, pues tendrán como herramienta a las mejores prácticas corporativas internacionalmente aceptadas.

Es conveniente señalar que las sociedades que cotizan sus acciones en la bolsa de valores deberán cumplir las regulaciones respectivas, las cuales establecen una observancia estricta. Para facilitar la medición del grado de avance en la implementación de las recomendaciones, como anexo del Código se encuentra el Cuestionario del Grado de Adhesión, el cual podrá ser usado como métrica por la misma sociedad, las autoridades, la bolsa de valores, los intermediarios bursátiles, las instituciones financieras, los analistas, inversionistas, las calificadoras de valores y demás interesados. El Código podrá obtenerse en la página

De igual forma, el código de mejores prácticas corporativas sugiere que los consejeros independientes representen cuando menos al 20% del total de consejeros.

Además de las restricciones ya establecidas en la anterior ley, la LMV introduce otras restricciones al nombramiento de consejeros independientes, de forma tal que no se podrá considerar que reúnen los requisitos para ser consejeros independientes, entre otros, a los directivos relevantes o empleados de las SABs o de la entidad que forme parte del consorcio o grupo de empresas de la SAB, así como a los comisarios de dichas sociedades o personas que tengan "influencia considerable" o poder de mando para decidir en la SAB o en cualquiera de las entidades que formen parte de la SAB o en el consorcio o grupo empresarial de la SAB.

La asamblea general de accionistas calificará la independencia de los consejeros, quienes deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando que podrán desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses patrimoniales, económicos o personales. La CNBV podrá objetar la calificación de independencia de los consejeros de una SAB.

#### Funciones del Consejo de Administración.

La nueva LMV confiere al consejo de administración las facultades no delegables de la administración estratégica del negocio así como del control y la vigilancia de la SAB, de las entidades controladas por ella y de los directivos relevantes. Las siguientes son las principales responsabilidades del consejo de administración conforme a la nueva LMV:

---

electrónica del Consejo Coordinador Empresarial, [www.cce.org.mx](http://www.cce.org.mx) y las dudas y consultas podrán dirigirse a la dirección electrónica del Comité de Mejores Prácticas Corporativas [cmpe@cce.org.mx](mailto:cmpe@cce.org.mx).

- (a) Evaluar la actividad del director general y de otros funcionarios relevantes.
- (b) Aprobar, con la previa opinión del comité competente:
  - (i) Las políticas para el uso y goce de los activos propiedad de la SAB o de las entidades controladas por la SAB por parte de personas relacionadas;
  - (ii) Operaciones con personas relacionadas o con empleados;
  - (iii) Operaciones inusuales o no recurrentes como aquellas que durante un ejercicio fiscal representen la adquisición o enajenación de bienes con un valor igual o superior al 5% de los activos consolidados de la SAB o el otorgamiento de garantías o asunción de pasivos por un monto total igual o superior al 5% de los activos consolidados de la SAB;
  - (iv) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general, así como determinar su retribución integral y las políticas para la designación y retribución integral de otros directivos relevantes;
  - (v) Las políticas concernientes a la contabilidad de la SAB, los sistemas de control interno y auditoría interna de la SAB y de las personas morales que ésta controle;
  - (vi) Los estados financieros de la SAB;
  - (vii) La contratación del auditor externo;
  - (viii) Los informes que se requieran presentar a la asamblea de accionistas conforme a la LMV; y

(ix) Los términos y condiciones de las facultades para actos de dominio del director general.

#### Obligaciones de los Miembros del Consejo de Administración.

Los miembros del consejo de administración de las SABs deberán cumplir con el deber de diligencia y lealtad previstas en la nueva LMV, es decir actuar de buena fe y en el mejor interés de la SAB y de las personas que ésta controle. Aun y cuando la nueva Ley no define en forma concreta qué se debe de entender por el deber de diligencia y de lealtad, la LMV introduce lineamientos en este sentido o expresamente incluye aquellas conductas que darán origen a responsabilidades resultantes de infringir dichas obligaciones de diligencia y lealtad.

(a) Deber de Diligencia. Como lineamientos del deber de diligencia, la LMV considera los siguientes:

(I) Estar adecuadamente in-formado con la finalidad de tomar las mejores resoluciones en beneficio de la SAB, incluyendo la facultad de solicitar la información necesaria para la toma de decisiones;

(II) Requerir la presencia de directivos relevantes y otras personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir a decisiones adecuadas en una sesión del consejo; y

(III) Aplazar las sesiones del consejo de administración, si consideran que no están bien informados o cuando el consejero no fuere con-vocado a dicha sesión.

La LMV considera que los consejeros faltan al deber de diligencia y, por lo tanto, que son susceptibles de responsabilidades, cuando causen un daño patrimonial a la SAB o a empresas que ésta controle o sobre las que tenga

influencia, en caso de que se abstengan de asistir a las sesiones del consejo o comités y por dicha razón las sesiones o comités no puedan sesionar válidamente o tomar resoluciones; no revelen al consejo información relevante; o incumplan con sus deberes.

La responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios causados por la falta de diligencia de los consejeros será solidaria entre los culpables y dicha indemnización podrá limitarse conforme lo establezcan los estatutos sociales de la SAB o por acuerdo de la asamblea de accionistas, siempre y cuando no se trate de actos dolosos o de mala fe o ilícitos.

(b) Deber de Lealtad. También como ejemplos, la LMV establece que las obligaciones de lealtad podrán consistir en lo siguiente: conducirse y tomar decisiones sin conflicto de intereses o revelar cuando tengan conflicto de intereses; y mantener la discreción y confidencialidad de trabajo, obligándose a no dar a conocer o usar en su propio beneficio o de terceros, ninguna información o documento a los que tengan acceso debido a su cargo como miembro del consejo de administración.

Por lo que respecta al deber de lealtad, los consejeros y el secretario deberán guardar confidencialidad respecto de la información y asuntos que se ventilen en las sesiones y que no sean de carácter público. En el caso de que tengan conflicto de interés, deberán de abstenerse, tanto de participar, como de estar presentes en la deliberación y votación. Es importante resaltar que los consejeros serán solidariamente responsables con quienes les precedieron por las irregularidades que hubieren conocido, si éstas no son comunicadas por escrito al comité de auditoría y al auditor externo.

Se considera que los consejeros incurren en deslealtad frente a la SAB y, por ende, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la SAB o a las empresas que controle o en las que tenga influencia significativa, cuando por

virtud de su cargo obtengan beneficios para sí o los procuren a favor de terceros. Entre otras causas, los consejeros incurrir en deslealtad cuando:

(I) Voten en sesiones del consejo en asuntos en que tengan conflicto de interés;

(II) No revelen conflictos de interés;

(III) Favorezcan a sabiendas a un determinado accionista o grupo de accionistas en detrimento de los demás accionistas;

(IV) Violan las políticas y lineamientos de la SAB con el fin de aprovechar, para sí o en favor de terceros, el uso o goce de los activos de la SAB;

(V) Hagan uso indebido de la información relevante que no sea del conocimiento del público; o

(VI) Aprovechen o exploten, en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocios de la SAB sin la dispensa del consejo.

Director General.

De conformidad con la nueva LMV y basado en las funciones previstas para el consejo de administración, el Director General tendrá responsabilidades específicas que comprenden las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de las SAB y de las sociedades que ésta controle, sujetándose, en su caso, a las directrices aprobadas por el consejo de administración.

En términos generales, se pueden enmarcar como las principales funciones del Director General, las siguientes:

(I) La conducción de los negocios diarios o cotidianos de la SAB;

(II) Responsabilidad de la existencia y mantenimiento de sistemas de control y de registro de la contabilidad;

(III) Seguimiento y cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas y en las sesiones del consejo de administración; y

(IV) La divulgación de información relevante.

La LMV establece que el consejo de administración podrá limitar la facultad para actos de dominio conferida por una SAB al Director General. El Director General también tendrá el deber de diligencia y lealtad en los mismos términos que se mencionaron para los consejeros. Finalmente, el Director General también será responsable de firmar y suscribir, junto con los funcionarios a cargo de las respectivas áreas (ya sea legal, financiera, operativa o equivalente), todos los reportes periódicos y anuales para ser presentados ante las autoridades y que deban ser dados a conocer al público en general.

Responsabilidades de los Miembros del Consejo de Administración.  
Director General v otros Directivos Relevantes.

Los miembros del consejo de administración, el Director General y los directivos relevantes de una SAB, así como de sus entidades o de las personas que lleven a cabo funciones similares en dichas entidades, no deberán:

(I) Generar, expresar, publicar u otorgar información falsa o que pueda confundir;

(II) Omitir, ordenar o no registrar operaciones llevadas a cabo por la SAB o las entidades controladas por ésta, o de cualquier forma ocultar o alterar dichas operaciones;

(III) Esconder u omitir información relevante; y

(IV) Destruir y modificar todo o una parte de los registros o sistemas contables, así como la documentación que sustente o dé soporte a dichos registros contables.

Estas personas serán responsables por los daños y perjuicios causados a los accionistas o titulares de valores de la SAB, únicamente en el caso de que intencionalmente hayan llevado a cabo los actos o conductas antes indicados.

Las SABs serán conjunta y solidariamente responsables frente a sus accionistas o titulares de valores por el pago de los daños y perjuicios en este respecto, en el entendido de que la SAB podrá iniciar acciones en contra de los directivos responsables.

#### Vigilancia y Control.

Las SABs no están sujetas a las disposiciones de la LGSM en relación con el nombramiento de comisarios , debido a que dichas funciones y obligaciones están expresamente reservadas a su consejo de administración. Como se mencionó anteriormente, el consejo de administración estará asistido por los comités de auditoría y de prácticas societarias para el cumplimiento de dichas funciones y obligaciones. Es importante resaltar que estos comités únicamente pueden emitir recomendaciones, por lo que sus resoluciones no serán obligatorias ni vinculantes para el consejo de administración; en el entendido que, si las re-comendaciones del comité no son seguidas por el consejo, entonces, dicha circunstancia deberá ser divulgada al mercado. Aun y cuando no se menciona ex-presamente en la

nueva Ley, se podría interpretar que un solo comité podría llevar a cabo las funciones de auditoría y prácticas societarias.

#### Comité de Gobierno Corporativo o Prácticas Societarias.

Las principales funciones del comité de prácticas societarias consisten en revisar las operaciones con personas relacionadas, así como aquéllas otras que se realicen fuera del curso ordinario de sus operaciones y con las personas controladas por dicha SAB. Este comité también deberá presentar a la asamblea anual de accionistas un informe que contenga, entre otras cosas, sus observaciones en relación a las actividades del director general y a las compensaciones pagadas a éste, así como una proyección de los beneficios o desventajas para la SAB derivadas de las operaciones con personas relacionadas.

#### Comité de Auditoría y Auditor Externo.

Este comité tiene la función principal de llevar a cabo la vigilancia del proceso contable de la SAB, incluyendo, sin limitar, la evaluación del auditor externo independiente, la elaboración de un informe sobre los estados financieros antes de que los mismos sean presentados al consejo de administración, informar al consejo de administración respecto de los mecanismos de control interno y vigilar que los principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptadas sean debidamente aplicadas.

La LMV también prevé el reconocimiento expreso de la participación del auditor externo independiente en la SAB, limitando su participación exclusivamente a la auditoría de los estados financieros de la SAB, siendo la independencia y la falta de vinculación con la SAB, los requerimientos más importantes para ser auditor externo de una SAB.

Además de lo previsto en la LGSM, la asamblea general de accionistas de las SABs se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la SAB o las empresas que controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen 20% o más de los activos consolidados de la SAB, pudiendo votar en dichas asambleas, inclusive, los accionistas que sean titulares de acciones con derecho a voto limitado o restringido.

Una adición de la nueva LMV es que las SABs podrán incluir en sus estatutos sociales medidas tendientes a prevenir adquisiciones hostiles por parte de terceros o de sus propios accionistas. Para que este tipo de disposiciones puedan incorporarse a los estatutos de las SABs, se requiere que dichas cláusulas hayan sido aprobadas en asamblea extraordinaria y en la cual no hayan votado en contra el 5% o más del capital social representado por los accionistas presentes; no excluyan a uno o más accionistas distintos de la persona que pretenda obtener el control de los beneficios económicos que resulten de dichas cláusulas; no restrinjan en forma absoluta la toma de control de la sociedad; no contravengan las disposiciones de la LMV para ofertas públicas forzosas de adquisición; y no nieguen los derechos patrimoniales del adquirente.

La LMV establece la prohibición a las SABs para suscribir los convenios que le permite suscribir a las SAPIs, específicamente en lo que se refiere a convenios para establecer restricción a las transmisiones de acciones, exclusión de accionistas o ejercer derechos de separación y emisión de acciones que no confieran derecho de voto o lo restrinjan, otorguen derechos sociales no económicos, limiten o amplíen el reparto de utilidades o confieran derecho de veto; sin embargo, las SABs sí podrán emitir acciones de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, siempre y cuando dichas acciones no excedan del 25% del total del capital social pagado que la CNBV considere como colocado entre el público inversionista.

No obstante lo anterior, los accionistas de una SAB podrán celebrar convenios de no competencia, opciones de compra y venta de acciones, acuerdos para regular el derecho de preferencia y acuerdos para ejercitar el derecho de voto, siempre y cuando dichos convenios los notifiquen a la SAB dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración para que sean revelados al público inversionista. Al igual que en las SAPIs, dichos convenios no serán oponibles a la SAB y su incumplimiento no afectará la validez del voto en asambleas de accionistas, surtiendo únicamente efectos entre las partes una vez que sean revelados al público inversionista.

#### Derechos de Minoría.

Además de algunos derechos de minorías que ya hemos mencionado en el presente trabajo , la nueva LMV establece que los accionistas con derecho de voto (inclusive limitado o restringido) que en lo individual o en su conjunto tengan el 10% del capital social, tendrán derecho a; designar a un miembro del consejo y revocar su nombramiento; requerir al presidente del consejo o a los presidentes de los comités que convoquen a una asamblea general de accionistas, sin que resulte en este caso aplicable lo establecido en la LGSM ; solicitar que se aplazase por una sola vez la votación de cualquier asunto sobre el que no se consideren debidamente informados, sin que al efecto aplique lo establecido en la LGSM .

Asimismo, aquellos accionistas que tengan el 20% o más del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable lo establecido en la LGSM

#### Acciones de las SABs.

Las SABs podrán emitir acciones no suscritas que se conserven en la tesorería de la sociedad para que sean suscritas con posterioridad por el público,

siempre y cuando; la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones para llevar a cabo las correspondientes emisiones de acciones; ( la suscripción de las acciones se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro; y el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando den publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. En dicho caso, el derecho de suscripción preferente establecido en la LGSM no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, la CNBV podrá autorizar a las SABs la emisión de acciones de voto limitado, restringido o sin derecho de voto, siempre y cuando éstas no excedan del 25% del total del capital social pagado que la propia CNBV considere como colocado entre el público inversionista en la fecha en que se lleve a cabo la oferta pública. La CNBV podrá ampliar el porcentaje antes señalado cuando se trate de acciones forzosamente convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor a cinco años o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular. Las acciones sin derecho a voto no se tomarán en cuenta para determinar el quorum para las asambleas de accionistas y las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar en las asambleas en donde puedan ejercer su derecho de voto.

La LMV prohíbe a cualquier persona instrumentar mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas de manera conjunta acciones ordinarias con acciones de voto limitado, restringido o sin derecho de voto de una misma SAB, salvo que sean convertibles en acciones ordinarias en un plazo máximo de cinco años. Tampoco se podrán afectar en fideicomiso acciones ordinarias que tengan por objeto la emisión de certificados de participación que representen dichas acciones e impidan a la totalidad de sus titulares ejercer libremente los derechos de voto que les correspondan, sin que dichas prohibiciones sean aplicables a títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o

más SABs o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en razón de la nacionalidad del titular de las acciones.

Tal y como lo preveía la anterior ley, la nueva LMV establece que las SAB's podrán adquirir sus acciones sin que aplique la prohibición establecida en la LGSM, siempre y cuando; la adquisición se lleve a cabo a través de una bolsa de valores nacional; la adquisición y la enajenación en bolsa se realice a precio de mercado, salvo por subastas autorizadas por la CNBV; la adquisición se realice con cargo a su capital contable, pudiendo mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de reducir su capital social o con cargo a su capital social, en cuyo caso se convierten en acciones no suscritas de tesorería sin necesidad de acuerdo de asamblea; la asamblea general ordinaria de accionistas acuerde para cada ejercicio el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin no exceda del saldo total de las utilidades netas de la SAB, incluyendo las utilidades retenidas; la SAB se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones de instrumentos de deuda inscritos en el Registro; y la adquisición y enajenación de acciones que representen dichos títulos no exceda del 25% de las acciones sin derecho a voto o de voto limitado o restringido.”<sup>63</sup>

El artículo 22 párrafo primero y segundo de la Ley de Mercado de Valores establece la forma en que se transforma una sociedad anónima bursátil al tenor de lo siguiente:

*“Capítulo II*

*De las sociedades anónimas bursátiles*

*Artículo 22.- Las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritas en el Registro, formarán su denominación social libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo adicionalmente agregar a su denominación social la expresión "Bursátil", o su abreviatura "B".*

---

<sup>63</sup> LAVALLE, Moreno, Luis., Ob., Cit., Pág. 9 a la 19

*Las sociedades anónimas bursátiles estarán sujetas a las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.*

Nuevamente nos encontramos con las omisiones en la Ley de Mercado de Valores hacia la transformación de la Sociedad Anónima Bursátil, pero que en su artículo 5 establece que hemos de aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo cual nos remitimos a los comentarios anteriores que es necesario incorporar esta transformación de manera más específica.

De lo anteriormente señalado encontramos que la Ley de Mercado de Valores en su artículo 12 establece que podemos constituir o adoptar alguna de las formas societarias establecidas en la ley en comento, cabe argumentar que en esta ley no está regulada la manera en que se debe de adoptar dicha modalidad, para esto en términos de lo que establece el artículo 5 de la citada ley, debemos de aplicar supletoriamente las leyes mercantiles, que para el caso que nos atañe es la Ley General de Sociedades Mercantiles, atendiendo como ésta regula la transformación de otro tipo Societario que previamente ya está constituido.

Para nosotros el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe de regular específicamente que al momento de llevarse a cabo la transformación de un tipo societario a otro debe de subsistir la personalidad jurídica de la sociedad transformada, además de no solo limitarse a las sociedades que establece el propio artículo, puesto que en leyes especializadas, y específicamente en el caso de la Ley de Mercado de Valores, regula otros tipos societarios, y para que estas se puedan crear o se puedan transformar, nos remite supletoriamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es omisa en referencia a la subsistencia de la misma personalidad jurídica.

Veamos los criterios que nuestros máximos tribunales han emitido en torno a la transformación de las sociedades mercantiles.

“Octava Época  
Registro: 217618  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XI, Enero de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 340

**SOCIEDADES MERCANTILES. SU TRANSFORMACION NO IMPLICA FALTA DE LEGITIMACION PARA OCURRIR EN JUICIO EN DEFENSA DE SUS INTERESES.**

Cuando una sociedad anónima (arrendadora ) adopta las siglas de S.A. de C.V., da origen a la transformación de la sociedad anónima original, que persigue los mismos fines sociales, **no originándose con ello un nuevo sujeto de derecho** diverso al que celebró el contrato de arrendamiento base de la acción, porque las sociedades constituidas conforme lo disponen las fracciones I a IV del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden transformarse en sociedades de capital variable, como lo dispone el artículo 227 de dicho ordenamiento, sin que la transformación, que no el cambio de denominación social, signifique la existencia o la creación de una persona moral diferente a la inicialmente constituida, porque en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital o retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en la ley, en términos de lo consignado en el artículo 213 y demás relativos de la ley en comento; así se tiene además, que las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que corresponden a la especie de la sociedad de que se trate debiendo contener el contrato constitutivo de una sociedad de esta naturaleza, además de las estipulaciones propias de la sociedad original, las condiciones que se fijan para el aumento y disminución del capital social, pero de ninguna manera por una transformación de esta clase se puede entender o colegir que se está en presencia de un nuevo sujeto de derecho distinto al inicial, sino frente a la misma persona moral o ente

colectivo que debe responder de todos los derechos y obligaciones que haya concertado, por lo cual no se puede decir que por la transformación que sufrió la parte arrendadora (actora) no sea la misma persona que demanda en el juicio natural, ni tampoco que no se hubiese acreditado debidamente la relación contractual por el mismo motivo, ya que la arrendadora como sociedad constituida de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo experimenta una modificación a su régimen patrimonial que le es afín, es decir, un cambio de un capital social fijo a uno variable, de acuerdo a sus estatutos, pero sigue respondiendo de todos sus compromisos concertados, sin que se pueda hablar de su subrogación de derechos y obligaciones, sino de continuidad de operaciones mercantiles o de actos jurídicos de la misma empresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3609/92. Rosa María Esparza de Díaz. 15 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3756/92. María de los Angeles Rayas Montes de Oca. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla”.

“Séptima Época

Registro: 253573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 230

**SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACION DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. SUBSISTE EL PATRIMONIO SOCIAL Y NO HAY SUBROGACION.**

De acuerdo con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al extinguirse la personalidad jurídica de una sociedad necesariamente desaparece su patrimonio como elemento de aquélla, debido a que todos sus derechos y obligaciones son transferidos a la sociedad que subsista o a la que resulte de la fusión; pero en el caso de la transformación de una sociedad anónima de capital fijo a una sociedad anónima de capital variable, queda subsistente el patrimonio social; consecuentemente, la sociedad transformada se encuentra sujeta a los mismos derechos y obligaciones que la original, y siendo esto así, en ella no se da el fenómeno de la subrogación conforme al precepto que se comenta, por lo que en esas condiciones debe concluirse que esa sujeción deviene de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad de capital fijo al transformarse en sociedad de capital variable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/76. Seguros América Banamex, S.A. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera”.

“Novena Época

Registro: 195937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: XII.1o.13 C

Página: 397

### **SOCIEDAD ANÓNIMA TRANSFORMACIÓN DE LA EN LUGAR DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO.**

De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la denominación de las sociedades anónimas, se formará libremente teniendo como único requisito que siempre detentará después del nombre, las palabras "sociedad anónima" o su abreviatura "S.A." sin que exista disposición legal alguna que prevea la pérdida de derechos y obligaciones para el caso de que una sociedad anónima haya sido transformada de sociedad nacional de crédito, situación que jurídicamente se pudiera traducir en la

extinción de una persona moral para dar vida jurídica a una nueva con derechos y obligaciones diversas, sin que sea así, porque no se está disolviendo la primera y creando una nueva, sino simplemente cambiando de razón social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 522/97. Pablo Julio Quiñónez Sánchez y otra. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: José Jaime Vázquez Ortega”.

“Novena Época

Registro: 198762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.2o. J/10

Página: 557

**INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE EL DEMANDADO POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO PARA RECLAMAR UN DECRETO QUE DETERMINA EL CAMBIO EN SU DENOMINACIÓN.**

Carece de interés jurídico el demandado por una institución bancaria, ya sea en la vía ejecutiva mercantil o hipotecaria, para reclamar en amparo un decreto del presidente de la República, mediante el cual se determina el cambio en su denominación de sociedad nacional de crédito a sociedad anónima, si el peticionario de garantías no acredita contar con un derecho subjetivo público que deba ser respetado por la autoridad y que se haya visto vulnerado con la aplicación de dicho decreto, pues dada la naturaleza particular del mismo, la única destinataria y posible afectada sería la propia institución bancaria y no los demandados, ya que no es la transformación lo que origina el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil o hipotecaria instada en su contra, sino las obligaciones contraídas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/96. Chafic Xacur Matú y otros. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Amparo en revisión 28/97. José Manuel Bencomo Peón. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz.

Amparo en revisión 76/97. Carlos Iván Ortiz Pérez y Esther Lidia Roldán Quiñones. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Amparo en revisión 82/97. Tintorey, S.A. de C.V., Aqua Inmobiliaria, S.A. de C.V. y otros. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Amparo en revisión 92/97. Erick David Ortiz Carrera y Luis Ortiz Cervera. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 32/96-PL, resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 74/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 16, con el rubro: "BANCOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DECRETOS QUE LOS TRANSFORMARON DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS, CUANDO NO SE OPUSIERON OPORTUNAMENTE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD O DE LEGITIMACIÓN O LA DE INEXISTENCIA LEGAL DE LA INSTITUCIÓN."

“Novena Época

Registro: 202437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Mayo de 1996

Materia(s): Civil

**INSTITUCIONES BANCARIAS. SU TRANSFORMACION DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO A SOCIEDADES ANONIMAS, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE PERSONAS JURIDICAS DIFERENTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA MISMA PERSONA MORAL.**

La suscripción de títulos de crédito en favor de una institución bancaria, como sociedad nacional de crédito, cuando ya ésta opera como sociedad anónima, por virtud del Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, en forma alguna implica que se trate de personas jurídicas diferentes, ni que, a virtud de esa transformación, no tenga legitimación y se extingan los derechos y obligaciones que en su momento tuvo la extinta sociedad nacional de crédito, o que por ese cambio de régimen social (nacional de crédito a sociedad anónima) se provoque una afectación en el patrimonio de dicha persona moral, que traiga como consecuencia la extinción de algún derecho adquirido por la inicial sociedad nacional de crédito, sino que propiamente a virtud del indicado Decreto el funcionamiento de tales instituciones, en cuanto a sus derechos y obligaciones, se encuentra regulada, ya no por la Ley de Instituciones de Crédito sino, ahora, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2123/96. Raúl Silvano Páez Olivo y otros. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 4533/95. Matilde Díaz Yáñez de George y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 11/97, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se determinó que es inexistente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 4533/95 y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo número 262/96, y que por el contrario, sí existe la contradicción de criterios entre los

sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 2123/96 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 3116/94, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 262/96. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 28/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 275, con el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EJERCER DERECHOS DERIVADOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRITOS, EN FAVOR DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON POSTERIORIDAD A LOS DECRETOS DE TRANSFORMACIÓN."

“Novena Época

Registro: 205303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Abril de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: XI.2o.1 C

Página: 129

### **BANCA, TRANSFORMACION DE LA. EFECTOS DE LOS MANDATOS OTORGADOS CON LA RAZON SOCIAL ANTERIOR.**

Es inexacto que por el hecho de que el promovente de una demanda ejecutiva mercantil, se haya ostentado representante legal de una institución de crédito sociedad anónima, exhibiendo un poder notarial conferido por esa propia institución pero con la anterior razón social de Sociedad Nacional de Crédito, no pueda reconocérsele el carácter con que se ostenta; pues opuestamente a ello, si ese mandato notarial no ha sido revocado expresamente, es bastante para justificar su personalidad, por cuanto que de conformidad con el artículo séptimo transitorio, fracción XII, del decreto de transformación de la banca, creador de la Ley de Instituciones de Crédito, "Los poderes, mandatos, designación de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades

concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/94. Leoncio Peregrino Patiño y Martha Bejarano Hernández de Peregrino. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz”.

“Octava Época

Registro: 217618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Enero de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 340

### **SOCIEDADES MERCANTILES. SU TRANSFORMACION NO IMPLICA FALTA DE LEGITIMACION PARA OCURRIR EN JUICIO EN DEFENSA DE SUS INTERESES.**

Cuando una sociedad anónima (arrendadora ) adopta las siglas de S.A. de C.V., da origen a la transformación de la sociedad anónima original, que persigue los mismos fines sociales, **no originándose con ello un nuevo sujeto de derecho** diverso al que celebró el contrato de arrendamiento base de la acción, porque las sociedades constituidas conforme lo disponen las fracciones I a IV del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden transformarse en sociedades de capital variable, como lo dispone el artículo 227 de dicho ordenamiento, sin que la transformación, que no el cambio de denominación social, signifique la existencia o la creación de una persona moral diferente a la inicialmente constituida, porque en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital o retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en la ley, en términos de lo consignado en el artículo 213 y demás relativos de la ley en comento; así se tiene además, que las sociedades

de capital variable se rigen por las disposiciones que corresponden a la especie de la sociedad de que se trate debiendo contener el contrato constitutivo de una sociedad de esta naturaleza, además de las estipulaciones propias de la sociedad original, las condiciones que se fijen para el aumento y disminución del capital social, pero de ninguna manera por una transformación de esta clase se puede entender o colegir que se está en presencia de un nuevo sujeto de derecho distinto al inicial, sino frente a la misma persona moral o ente colectivo que debe responder de todos los derechos y obligaciones que haya concertado, por lo cual no se puede decir que por la transformación que sufrió la parte arrendadora (actora) no sea la misma persona que demanda en el juicio natural, ni tampoco que no se hubiese acreditado debidamente la relación contractual por el mismo motivo, ya que la arrendadora como sociedad constituida de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo experimenta una modificación a su régimen patrimonial que le es afín, es decir, un cambio de un capital social fijo a uno variable, de acuerdo a sus estatutos, pero sigue respondiendo de todos sus compromisos concertados, sin que se pueda hablar de su subrogación de derechos y obligaciones, sino de continuidad de operaciones mercantiles o de actos jurídicos de la misma empresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3609/92. Rosa María Esparza de Díaz. 15 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3756/92. María de los Angeles Rayas Montes de Oca. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla”.

“Octava Época

Registro: 227470

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 522

## **SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL.**

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2400/89. María Carolina Zapata Narváez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán”.

2Octava Época

Registro: 231776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 685

## **SOCIEDAD ANONIMA. SU TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

El hecho de que una sociedad anónima se transforme en sociedad anónima de capital variable, no implica su extinción, ni la creación de una persona moral distinta con personalidad jurídica o patrimonio diferentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15/88. Restaurantes y Bares Unidos, S.A. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo”.

“Séptima Época

Registro: 253572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 208

**Genealogía:**

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 247.

**SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACION DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.**

Como la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece disposiciones aplicables específicamente a la transformación de las sociedades mercantiles, porque su artículo 228 remite a los preceptos relativos a la fusión de las sociedades, de los cuales no se desprende que la transformación que se cometa, implique la extinción de la sociedad anónima como persona jurídica y la creación de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho, debe considerarse que subsiste su personalidad, si también se atiende a lo que establecen los artículos 214 y 216 de la aludida ley, conforme a los cuales la sociedad anónima de capital fijo y la sociedad anónima de capital variable se deben regir por los mismos estatutos, con excepción de las estipulaciones relativas a las condiciones para el aumento y disminución del capital social, tratándose de las de capital variable, toda vez que las referidas disposiciones, respectivamente, determinan: "Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades de

que se trata, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.". Y "El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social ...". Pero además, porque si en términos del artículo 182, fracción VI, de la referida ley, es suficiente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas para que una sociedad anónima se transforme en sociedad de capital variable y no ser necesario, a ese efecto, el procedimiento establecido por el artículo 90 del mismo ordenamiento que regula la constitución de la sociedad anónima, resultaría carente de lógica admitir que la transformación de referencia pueda dar lugar a la extinción de la sociedad anónima como ente jurídico y al nacimiento de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho porque, en tal hipótesis, la regulación de dicha transformación correspondería a las disposiciones relativas a la disolución y creación de sociedades y no había motivo para que la Ley de Sociedades Mercantiles la reglamentara en términos del capítulo noveno. Ahora que si la transformación de la sociedad anónima únicamente tiene por objeto adoptar la modalidad de "capital variable", sin disminuir el capital social existente al momento de verificarse la transformación, ni cambiar su objeto, domicilio y duración, esto es, sin modificarse de manera que quedare convertida en alguna de las otras especies que enumera el artículo 1o. de la Ley de Sociedades Mercantiles como son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad cooperativa, debe concluirse que la transformación de una sociedad anónima de capital fijo en sociedad anónima de capital variable, no es generadora de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando subsisten el mismo capital social, domicilio, objeto y duración; pues no obsta en contrario lo expresado en la exposición de motivos de la ley que se comenta, en el sentido de que la transformación da siempre nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, porque si generalmente existe una correspondencia lógica entre los motivos como antecedente y la ley como consecuente, que deben tenerse en cuenta al aplicar sus disposiciones, no puede pasarse por alto la notoria incongruencia que, en lo relativo a la transformación de una sociedad anónima de capital fijo, a sociedad anónima de capital variable, existe entre los motivos y la ley. Consecuentemente, no hay razón válida para que se acudiera a aquéllos y se desatienda ésta, cuya observancia es obligatoria y debe prevalecer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/76. Seguros América Banamex, S.A. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Leonel Valdés García.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "SOCIEDAD ANONIMA. SU TRANSFORMACION EN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE NO IMPLICA SU EXTINCION, NI LA CREACION DE UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO AL EXISTENTE ANTES DE LA TRANSFORMACION CUANDO NO SE CONVIERTE EN ALGUNA OTRA DE LAS ESPECIES QUE ENUMERA EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.".

De los criterios jurisprudenciales vertidos con antelación podemos resumir que al darse una transformación de un tipo Societario a otro, subsiste su misma personalidad jurídica, no creando una nueva persona jurídico colectiva, notemos pues que en la práctica nos enfrentamos a diferentes criterios en cuanto a la transformación de sociedades, debido a que la propia autoridad muchas veces no reconoce la subsistencia de la misma personalidad jurídica al darse la transformación Societaria, toda vez que la ley es omisa en regular específicamente a si es la misma persona o no.

Veamos que de las omisiones que surgen del artículo 227 de la ley General de Sociedades Mercantiles surgen distintos criterios jurisprudenciales, en torno a la personalidad jurídica de las sociedades Mercantiles que ya se han transformado en otro tipo societario.

“Sexta Época

Registro: 272555

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XIII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 348

### **SOCIEDADES, MODIFICACION DE SU RAZON SOCIAL.**

No puede aceptarse que haya transformación de una sociedad cuando se modifica la razón social, conservando su naturaleza y con el solo objeto de ajustarla a los preceptos legales que la rigen, como en el caso de una sociedad en comandita, en que se suprimen las palabras "y compañía", por no existir más que un solo socio comanditado, y para cumplir con el artículo 52 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo directo 1263/56. Francisco Zurita. 21 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Rafael Matos Escobedo. Ponente: Gabriel García Rojas”.

“Sexta Época

Registro: 272669

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 214

### **SOCIEDADES, TRANSFORMACION DE LAS.**

Si una sociedad se transforma de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima, al hacerlo, ésta tiene que tomar a su cargo los derechos y obligaciones de aquella, atento a lo que dispone el artículo 224, párrafo III, in fine, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 28 del propio ordenamiento, lo que determina que **la nueva sociedad** es causahabiente a título particular, de la primitiva.

Amparo directo 3692/57. A. Lalueque y Compañía Sucesores, S. A. de C. V. (hoy Ron Castillo, S. A. de C. V. ). 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez”.

De estos dos criterios jurisprudenciales podemos entender que en efecto al darse una transformación en una sociedad mercantil, forma una nueva, trayendo como consecuencia una personalidad jurídica distinta a la que se había formado primitivamente, pero que a su vez la nueva sociedad tendrá que sustituir a la original en cuanto a sus obligaciones. También se menciona que al modificar solamente la razón social de una sociedad mercantil, no se está hablando de una transformación.

Finalizaremos este capítulo reafirmando nuestra postura de que en efecto al operar una transformación en cualquier tipo societario, se conserva la misma personalidad jurídica, como lo hemos expuesto en el cuerpo del presente capítulo.

Y para tales efectos procederemos a realizar nuestra propuesta en los siguientes términos.

## **PROPUESTA.**

Incorporar en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátiles, y Sociedades Anónimas Bursátiles, para que se exprese literalmente la transformación a estos tipos societarios quedando establecidas dichas Sociedades Mercantiles en la norma, para que no sea sujeta de interpretación como hasta hoy en día sigue siendo.

Una vez incorporados estos tipos societarios, establecer de manera clara y concisa que al darse la transformación de especie o de tipo social de una sociedad mercantil, debe de subsistir la personalidad jurídica.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Ha quedado precisado en el cuerpo del presente trabajo de investigación que las sociedades mercantiles desde su creación y a lo largo de toda la historia son una herramienta necesaria y hasta cierto punto indispensable en la economía mundial.

**SEGUNDA.** En nuestro sistema económico propiamente las sociedades mercantiles son de vital importancia, debido a que si como comerciante (persona física) no cuantas con los recursos suficientes puedes optar por asociarte con más comerciantes, para poder constituir una persona jurídica colectiva.

**TERCERA.** Uno de los tipos societarios mayormente utilizados en nuestro sistema económico es la Sociedad Anónima regula por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**CUARTA.** La ley General de Sociedades Mercantiles no es la única en regular a la Sociedad Anónima, existen leyes especializadas que regulan a la Sociedad Anónima, como es el caso de la Ley de Mercado de Valores que regula a la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil, y a la Sociedad Anónima Bursátil.

**QUINTA.** Dentro de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores no se regula propiamente la creación o transformación de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil, y de la Sociedad Anónima Bursátil, teniendo que aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**SEXTA.** Al aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles para llevar a cabo la transformación de una sociedad mercantil a una la Sociedad Anónima Promotora de Inversión, Sociedad Anónima Promotora de

Inversión Bursátil, y a la Sociedad Anónima Bursátil, no es precisa en establecer si se conserva la personalidad jurídica de la sociedad primitiva o bien se crea una nueva sociedad con personalidad jurídica distinta.

**SÉPTIMA.** Es necesario reformar la Ley General De Sociedades Mercantiles, incorporando a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión, Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátiles, y a las Sociedades Anónimas Bursátiles, además de establecer de manera clara que debe de prevalecer la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma.

## BIBLIOGRAFÍA.

**ACEVEDO BALCORTA** Jaime A. *Derecho Mercantil*, Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000.

**ACOSTA ROMERO / GARCÍA RAMOS / GARCÍA ÁLVAREZ**, *Tratado de Sociedades mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*, Porrúa, México, 2001.

**ACOSTA** Romero, Miguel. "Nuevo Derecho Mercantil", Porrúa, 2000. Pp. 576.

**ACOSTA** Romero, Miguel. "Tratado de Sociedades Mercantiles Con Énfasis en la Sociedad Anónima", Porrúa, 2001, Pp. 860.

**ARAMOUNI**, Alberto, *El objeto en las Sociedades Comerciales, Sus cláusulas enunciativas, Modelos típicos*, ASTREA de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina.1994.

**ATHIÉ** Gutiérrez, Amado. "Derecho Mercantil", 2ª Edición, Mc Graw-Hil, 2002, Pp. 722.

**BARRERA** Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 3ª Reimpresión, Porrúa, 1999. Pp. 866.

**BARRERA** Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil de Derecho*. Porrúa 1999, Tercera Reimpresión.1999.

**BARRERA**, Graf Jorge, *Instituciones de derecho Mercantil Generalidades derecho de la Empresa Sociedades*, Porrúa, México 1989.

**BOGGIANO**, Antonio, *Sociedades y grupos multinacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985.

**BORY** de Spinetto, Magdalena y otros, *Manual de Historia Económica, 1ª parte*, Macchi, Buenos Aires, 1981.

**BROSETA** Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil", 3ª Edición, Tecnos, 1978, Pp. 792.

**BRUNETTI**, Antonio. "Sociedad Anónima", Jurídica Universitaria, 2001, Pp. 572.

**BRUNETTI**, Antonio. "Sociedades Mercantiles", Jurídica Universitaria, 2001, Pp 1024.

**CALVO** Marroquín, Octavio. "Derecho Mercantil", Banca y Comercio, 1993, Pp. 410

**CARAMÉS** Ferro, José María, *Curso de Derecho Romano*, 9ª ed.1999.

**CARVALLO** Yañez, Erick. "Práctica Corporativa Jurídica de las Sociedades Anónimas", Porrúa, 2001, Pp. 340.

**CERVANTES AHUMADA**, Raúl, *Derecho Mercantil*, Herrero, 1984.

**CERVANTES** Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil 1er Curso", 3ª reimpresión, Porrúa, 1980, Pp. 688

**CRUZ GAMBOA** Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Catedras, México 1997.

**PINA** Vara, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano", 28ª edición, Porrúa, 2002, Pp. 584.

**DI PIETRO**, Alfredo; Lapieza Elli, Angel Enrique, *Manual de Derecho Romano*, Depalma, Bs. As., 1992.

**FELIÚ** Juan. *Transformación de Sociedades Anónimas*, Memoria de Prueba, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1955.

**FERNANDEZ**, Villamayor Ángel. *Régimen Legal de las Sociedades Anónimas en Chile*.

**FRISCH** Philipp, Walter. "Sociedad Anónima Mexicana, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 4ta Edición, Harla, 1996, Pp. 768.

**FRISCH**, Philipp, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, Harla, México, 1994.

**GARCÍA RENDÓN**, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Harla, 1996.

**GARCÍA** Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, 1993, Pp. 620.

**GARO**, Francisco J., *Sociedades Comerciales*, tomo I, La Facultad, Buenos Aires, 1949.

**GARRIGUES**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil Tomo I ", 2ª reimpresión, Porrúa, 1998, Pp. 970.

**GARRIGUES**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil Tomo II ", 2ª reimpresión, Porrúa, 1998, Pp. 824.

**GARRIGUES**, Joaquín. "*Reforma de las Sociedades Anónimas*". Tomo I. Editorial Aguirre, Madrid 1976.

**GRIER**, Nicholas, UK Company Law, John Wiley & Sons, England, 1998.

**HALPERÍN**, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Buenos Aires, 1974.

**HORWITZ**, Morton J., *The transformation of American law*, 1977.

**LE GOF**, Jaques, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Oikos-tau, Barcelona, 1991.

**MANTILLA** Molina Roberto L. *Derecho Mercantil*, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México 1987.

**MUÑOZ**, Luis. "Derecho Mercantil Mexicano", Cárdenas, editor y distribuidor, 1973, Pp. 535.

**NISSEN**, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

OTAEGUI, Julio C., *Concentración Societaria*, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1984.

**QUINTANA** Adriano, Elvia Aracelia. "Derecho Mercantil", Mc Graw-Hill, 1997, Pp.114.

**RODRÍGUEZ** Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I", Porrúa, 1959, Pp. 476.

**RODRÍGUEZ** Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II", Porrúa, 1959, Pp. 542.

**SÁNCHEZ** Clero, Fernando, Elección del tipo societario: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y comandita por acciones, en ¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada?, Civitas, Madrid, 1992.

**SHNEEMAN**, Angela, *The Law of Corporations, Partnerships, and Sole Proprietorships*, 2nd ed., Lawyers Cooperative Publishing, 1997.

**VILLEGAS**, Carlos Gilberto, *Derecho de las Sociedades Comerciales*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.

**ZALDIVAR**, E.; Manovil, R., Ragazzi, G.; Rovira, A.; San Millán, C., *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1973.

ZALDIVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo II, pág. 97.

### REVISTAS ELECTRONICAS

**HERNÁNDEZ**, Norma, y otro, Un Análisis de la Nueva Ley del Mercado de Valores y de la Empresa en México, <http://2010.mvcc.mx/wp-content/uploads/2010/04/Un-An%C3%A1lisis-de-la-Nueva-Ley-del-Mercado-de-Valores-en-M%C3%A9xico.pdf>, 15/01/2015 22:14:15

**PELÁEZ**, Enrique Alberto, Breve comentario a la Ley del año 2000 del Reino Unido de Gran Bretaña sobre Limited Liability Partnerships, en Revista Electrónica de Derecho Societario, www.societario.com, N° 3/2000.12/11/14.17:05:02

**LAVALLE**, Moreno, Luis, *Comentarios a la Nueva Ley de Mercado de Valores*, 2006.

**BARRERA** Gratf, Jorge., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/11.pdf> 13/01/2014.20:24:45

**BARRERA** Gratf, Jorge.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr1.pdf> 13/10/2014.20:35:55

### PÁGINAS WEB CONSULTADAS

<http://www.inaes.gob.mx/index.php/empresas-sociales/figuras-juridicas-apoyables/sociedad-cooperativa> 17/10/2014, 13:45:28

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/912/4.pdf> 15/02/2014, 17:58:36

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/2.pdf> 09/22/2014, 23:35:13

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/412/12.pdf> 10/15/2014, 15:52:35

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Mercado de Valores (1975)

Ley de Mercado de Valores (2005)

Ley 18.046 Chilena.

## **ENCICLOPEDIAS**

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa, México, 2001.